

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación. (Esta Norma Oficial Mexicana cancela la NOM-005-SCFI-2005).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-005-SCFI-2011, INSTRUMENTOS DE MEDICION-SISTEMA PARA MEDICION Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LIQUIDOS-ESPECIFICACIONES, METODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACION. (ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA CANCELA LA NOM-005-SCFI-2005).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción IV y 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los "comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de octubre de 2011.

PROMOVENTE	RESPUESTA
ATS MERIDIAN DE MEXICO S.A. DE C.V ANA MARIA ESCOBEDO HERNANDEZ Fecha de recepción: 26 de octubre de 2011 VOLANTE 4089. (1)	
"Solicita la modificación del artículo 7.3.1.2.3.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana 005 Sistema de Medición y Especificaciones para quedar redactado en los siguientes términos: 7.3.1.2.3.1 Los programas de cómputo deben estar disponibles para su lectura exclusivamente a través de un puerto serial (RS232) o un puerto Ethernet, cuyos parámetros de comunicación deben ser proporcionados por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Únicamente la Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante PROFECO) es la encargada de realizar la verificación de la autenticidad del software a través de la suma de comprobación y ello sólo implica la operación de lectura; por lo que no requiere de interfaces de mayores capacidades de operación (v.gr. velocidad de transmisión). 2.- La PROFECO no ha manifestado carecer de equipos de cómputo portátiles con puerto serial (RS232), y la carencia de la autoridad no tendría por qué solventarse a través de costos adicionales de diseño y fabricación imputables al PROY-NOM-005-SCFI-2011, lo que encarecería el cumplimiento de la futura norma, pues los referidos puertos Ethernet también estarían sujetos a verificación. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE GASOLINERIAS. OSVALDO REAL BRINGAS Fecha de recepción: 07 de noviembre de 2011 VOLANTE 4192. (2)	
En el numeral "7.3.1.1 Tarjetas electrónicas, donde la revisión debe ser de tipo ocular y física en cada una de sus partes, corroborando que cada tarjeta contenga los siguientes identificadores, de forma visible, permanente e imborrable", cuestiona "Que va a pasar cuando tenga que hacer un servicio por ejemplo un remplazo de una tarjeta, cambio de versión del software, reparaciones del computador, etc., toda vez que yo no soy fabricante."	Del análisis del comentario se presentan las siguientes conclusiones: 1.- La obligación que en dicho numeral señala "En caso de existir algún cambio, reemplazo, reparación, éste debe ser informado y explicado por el fabricante a la Dirección General de Normas" no existe a partir del PROY-NOM-005-SCFI-2011, pues desde la NOM-005-SCFI-2005, vigente desde el 27 de septiembre de 2005, se estableció que "En caso de existir algún cambio, reemplazo, reparación deberá existir un documento que pueda validar este hecho." 2.- En la "Aprobación del modelo o prototipo" emitida a nombre del fabricante o importador del dispensario, a la luz del artículo 10 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se establece como condición, que: "PRIMERA: Los instrumentos y productos de las marcas y modelos comprendidos en la presente aprobación que comercialicen o se usen en la República Mexicana, deberán satisfacer las características técnicas de seguridad y de información a que están sujetos. Asimismo, <u>no podrán ser modificados si no se presenta la solicitud respectiva con 30 días de anticipación y esta unidad administrativa otorgue resolución favorable.</u>" Luego entonces, corresponde al titular de la Aprobación del modelo o prototipo, gestionar la autorización para el cambio de componentes originales del dispensario, por aquellos que reconoce permitirán, además de la correcta operación del dispensario, el cumplimiento de la norma vigente. Así, la resolución emitida por la autoridad amparará la modificación, derivada por mantenimiento o escalamiento, que las estaciones de servicio requieran realizar en sus dispensarios para mantenerlos en operación. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se da respuesta a su comentario y se decidió no modificar el PROY-NOM-005-SCFI-2011.
MEDICIONES AVANZADAS DE CALIDAD, S.A. DE C.V. ANDRES ALEMAN GARCIA Fecha de recepción: 07 de noviembre de 2011 VOLANTE 4192. (3)	
Propone un nuevo proyecto de norma de 15 numerales, mismo que incluye un numeral "15. Anexos" con 31 imágenes de "carácter explicativo", así como los numerales "15.2 Procedimiento documentado de verificación" y "15.3 Contenido mínimo en los formularios estandarizados".	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El artículo 44, párrafo penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que para la elaboración de normas oficiales mexicanas (en adelante las NOM) "se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales", lo que no sucede con la nueva propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	2.- La propuesta modifica sustancialmente el PROY-NOM-005-SCFI-2011, pues incluye requisitos diferentes y adicionales, de los cuales: i) el promovente no justifica por qué tienen que reemplazar o agregarse a los señalados en el PROY-NOM-005-SCFI-2011; ii) implican mayores costos de cumplimiento para los fabricantes de dispensarios y las estaciones de servicio. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESARIOS GASOLINEROS A.C. JUAN PABLO GONZALEZ CORDOVA Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4694.(4)	
Propone que "se adicione un artículo Transitorio en el cual se plasme la no retroactividad de la nueva Norma Oficial Mexicana que se proyecta", mediante la modificación del segundo transitorio y la incorporación de un tercer transitorio del PROY-NOM-005-SCFI-2011 como sigue: SEGUNDO.- El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, con excepción a lo establecido en el artículo transitorio siguiente. TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma definitiva, no será aplicable a los modelos de prototipo aprobados bajo las especificaciones contenidas en la norma oficial mexicana anterior."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Por virtud del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; y por mayoría de razón a ninguna NOM, incluyendo al actual PROY-NOM-005-SCFI-2011. Lo anterior significa que la autoridad no puede extender la aplicación de la NOM a hechos anteriores a su promulgación; en otras palabras, las estaciones de servicio no pueden ser sancionadas por utilizar dispensarios que incumplan las nuevas especificaciones de una norma que aún no entra en vigor. 2.- Al cancelarse la NOM-005-SCFI-2005, por virtud del Transitorio Segundo y al no aplicarse la NOM que la sustituya a los dispensarios aprobados en la NOM cancelada, por virtud del Transitorio Tercero, al menos 46,210 dispensarios; es decir más de 9, 232 gasolineras en todo el país, según cifras al cierre de 2010, quedarían exentas de toda regulación para perjuicio de los propietarios de 21 millones de vehículos. En otras palabras esas estaciones no estarían sujetas a verificación alguna y mucho menos podrían ser acusadas por despachar, presumiblemente, litros incompletos de combustible en perjuicio del bien común. 3.- Los requisitos del ahora PROY-NOM-005-SCFI-2011 sólo serían exigibles para modelos aprobados en esa norma, por lo que las estaciones de servicio no tendrían incentivo alguna para renovar sus dispensarios, implicando que instrumentos de medición obsoletos despachen combustible, minando la seguridad y la equidad en las transacciones de combustible. 4.-. El oficio de Aprobación del modelo o prototipo es un requisito que ampara la comercialización del dispensario y que se exige contar durante la verificación, según señalan los artículos 14 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 12 de su Reglamento:

PROMOVENTE	RESPUESTA
	“Artículo 14.- <u>Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados</u> antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados.” “Artículo 12.- Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes: I. <u>La aprobación del modelo o prototipo;</u> II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, y III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales.” En otras palabras, el referido oficio señala la NOM bajo la cual fue aprobado el modelo, por lo que se aclara que no se tienen que gestionar una nueva aprobación en la NOM que se encuentre vigente al momento de la verificación, sino mostrar la aprobación que en su momento amparó la comercialización. Lo anterior no significa que la estación de servicio deje de cumplir los demás requisitos, entre ellos cumplir con la NOM vigente, como claramente señala el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así, los dispensarios que se comercialicen después de la entrada en vigor de la nueva NOM requerirán una Aprobación con base en esa nueva disposición normativa. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESARIOS GASOLINEROS A.C. JUAN PABLO GONZALEZ CORDOVA Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4695. (5)	
Propone “La eliminación del numeral 10 del PROY-NOM-005-SCFI-2011”, relativo a los medidores de alto flujo.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El artículo 44, párrafo penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que para la elaboración de las NOM “se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales”, lo que no sucede con su propuesta, pues elimina el apartado de alto flujo, aun cuando la recomendación internacional OIML R 117-1 2007 “Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements”, que se tomó como referencia para elaborar el PROY-NOM-005-SCFI-2011, resulta aplicable a todo dispensario de combustible para vehículos automotores, independientemente de su caudal.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	2.- Las especificaciones y errores máximos tolerados para los dispensarios de alto flujo no se incorporan al PROY-NOM-005-SCFI-2011, sino que están presentes desde que la NOM-005-SCFI-2005 entró en vigor; es decir, que éstos no crean ni incrementan los costos de cumplimiento del PROY-NOM-005-SCFI-2011. 3.- No justifica que el numeral 10 resulte “inoperante, obsoleto, inseguro y conflictivo”, mediante razones o factores técnicos, en lugar de suposiciones. 4.- El campo de aplicación del PROY-NOM-005-SCFI-2011 regula a los dispensarios que se utilizan en transacciones comerciales y no comprende “regular y normar con transparencia, a toda la cadena de distribución que a través de las 77 (Setenta y Siete) Terminales de Almacenamiento y Reparto realiza Pemex Refinación en todo el País.”: “1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION Esta norma oficial mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que de manera preventiva se aplican a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan y utilizan en transacciones comerciales dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.” Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone “La emisión simultánea al actual proyecto de NOM-005-SCFI-2011, de las nuevas normas oficiales mexicanas a que están obligadas la Secretaría de Economía, Secretaría de Energía y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativas a: a) Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo. b) Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- En relación a las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, así como sus “características cualitativas”, existe la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 “Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental”. 2.- En relación al “volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo”, la Secretaría de Economía no tiene competencia para regular la medición y entrega que realiza PEMEX Refinación en las estaciones de servicio, puesto que tal actividad no corresponde a una venta directa al consumidor final, y que además requiera ser observada por éste, según refiere el artículo 18 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues durante la entrega de combustible a la estación de servicio, ésta permanece cerrada al público: “Artículo 18.- La Secretaría exigirá que los instrumentos para medir que sirvan de base para transacciones, reúnan los requisitos señalados por esta Ley, su reglamento o las normas oficiales mexicanas a fin de que el público pueda apreciar la operación de medición.”

PROMOVENTE	RESPUESTA
	3.- En efecto, la enajenación entre PEMEX Refinación y sus franquiciatarios no involucra al consumidor final. De hecho, la situación de venta directa queda definida en las subcláusulas 6.17 y 6.18 del Contrato de Franquicia para Estación de Servicio: <u>"6.17 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX, al consumidor directamente al tanque del vehículo automotor, y no comercializar explosivos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad del público en general, su personal, así como a la estación de servicio."</u> <u>"6.18 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX en recipientes de hasta 50 litros, siempre y cuando la venta individual del combustible no exceda de dicho volumen por consumidor."</u> Luego entonces, dado que la entrega-recepción de combustible está regulada por los Contratos de Franquicia y Suministro, conforme a los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por PEMEX Refinación como franquiciante, cualquier modificación a lo acordado involucraría sólo a las partes contratantes, ya que únicamente éstas han generado derechos y obligaciones a la luz de lo convenido. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
ASOCIACION DE GASOLINEROS DE JALISCO COLIMA Y NAYARIT A.C. JUAN PABLO GONZALEZ CORDOVA Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4697. (6)	
Propone que "se adicione un artículo Transitorio en el cual se plasme la no retroactividad de la nueva Norma Oficial Mexicana que se proyecta", mediante la modificación del segundo transitorio y la incorporación de un tercer transitorio del PROY-NOM-005-SCFI-2011 como sigue: SEGUNDO.- El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, con excepción a lo establecido en el artículo transitorio siguiente. TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma definitiva, no será aplicable a los modelos de prototipo aprobados bajo las especificaciones contenidas en la norma oficial mexicana anterior."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Por virtud del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; y por mayoría de razón a ninguna NOM, incluyendo al actual PROY-NOM-005-SCFI-2011. Lo anterior significa que la autoridad no puede extender la aplicación de la NOM a hechos anteriores a su promulgación; en otras palabras, las estaciones de servicio no pueden ser sancionadas por utilizar dispensarios que incumplan las nuevas especificaciones de una norma que aún no entra en vigor. 2.- Al cancelarse la NOM-005-SCFI-2005, por virtud del Transitorio Segundo y al no aplicarse la NOM que la sustituya a los dispensarios aprobados en la NOM cancelada, por virtud del Transitorio Tercero, al menos 46,210 dispensarios; es decir más de 9, 232 gasolineras en todo el país, según cifras al cierre de 2010, quedarían exentas de toda regulación para perjuicio de los propietarios de 21 millones de

PROMOVENTE	RESPUESTA
	vehículos. En otras palabras esas estaciones no estarían sujetas a verificación alguna y mucho menos podrían ser acusadas por despachar, presumiblemente, litros incompletos de combustible en perjuicio del bien común. 3.- Los requisitos del ahora PROY-NOM-005-SCFI-2011 sólo serían exigibles para modelos aprobados en esa norma, por lo que las estaciones de servicio no tendrían incentivo alguna para renovar sus dispensarios, implicando que instrumentos de medición obsoletos despachen combustible, minando la seguridad y la equidad en las transacciones de combustible. 4.-. El oficio de Aprobación del modelo o prototipo es un requisito que ampara la comercialización del dispensario y que se exige contar durante la verificación, según señalan los artículos 14 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 12 de su Reglamento: <u>“Artículo 14.- Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados</u> antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados.” “Artículo 12.- Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes: I. <u>La aprobación del modelo o prototipo;</u> II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, y III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales.” En otras palabras, el referido oficio señala la NOM bajo la cual fue aprobado el modelo, por lo que se aclara que no se tienen que gestionar una nueva aprobación en la NOM que se encuentre vigente al momento de la verificación, sino mostrar la aprobación que en su momento amparó la comercialización. Lo anterior no significa que la estación de servicio deje de cumplir los demás requisitos, entre ellos cumplir con la NOM vigente, como claramente señala el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así, los dispensarios que se comercialicen después de la entrada en vigor de la nueva NOM requerirán una Aprobación con base en esa nueva disposición normativa. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESARIOS GASOLINEROS A.C. JUAN PABLO GONZALEZ CORDOVA Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4696. (7)	
Propone "Eliminar el numeral 5.1.2 Error de repetibilidad" del PROY-NOM-005-SCFI-2011.	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El Gobierno Mexicano, al ser Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), está obligado a observar las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que en sus artículos 2.4 y 9.1, establece lo siguiente: "2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales." "9.1 Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, los Miembros elaborarán y adoptarán, siempre que sea posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros de esos sistemas o participarán en ellos". 2.- En concordancia con lo anterior, el artículo 44, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que: "Artículo 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización. ... Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I." 3.- En ese sentido, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 dimana de la recomendación internacional OIML R 117-1 2007 "Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements", misma que, en sus numerales T.e.4.4 y 3.1.2.2, consigna respectivamente, la definición y la especificación dada para el "error de repetibilidad": "T.e.4.4 Repeatability error

PROMOVENTE	RESPUESTA
	For the purposes of this Recommendation, the difference between the largest and the smallest results of successive measurements of the same quantity carried out under the same conditions.” (Traducción libre) “T.e.4.4 Error de repetibilidad Para los efectos de la presente Recomendación, la diferencia entre el mayor y el menor resultado de mediciones sucesivas de la misma cantidad, llevadas a cabo bajo las mismas condiciones.” “3.1.2.2 For any quantity equal to or greater than five times the minimum measured quantity, the repeatability error of the meter shall not be higher than two-fifths of the value specified in line A of Table 2.” (Traducción libre) “3.1.2.2 Para cualquier cantidad igual o superior a cinco veces la cantidad mínima de medición, el error de repetibilidad del medidor no deberá ser superior a dos quintas partes del valor especificado en la línea A del cuadro 2”. 4.- La prueba de repetibilidad revela la diferencia entre los resultados mayor y menor de mediciones sucesivas de una misma cantidad bajo las mismas condiciones; es decir los errores máximo y mínimo, por lo que de existir un comportamiento uniforme del dispensario, tal diferencia debiera ser mínima. Por consiguiente, a fin de identificar comportamientos atípicos o sesgados en la operación secuencial del dispensario se precisa determinar el error de repetibilidad en norma, y no meramente el error máximo tolerado observable en un solo despacho. 5.- A la luz de lo anterior, con fecha 25 de mayo de 2011, el Centro Nacional de Metrología (en adelante el CENAM), con el carácter que le otorga el artículo 30, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esto es, el de laboratorio primario del Sistema Nacional de Calibración, y con base en la experiencia acumulada por dicho Centro durante las verificaciones efectuadas a los modelos o prototipos que le fueron presentados, en el marco de su aprobación, mismas que ha desempeñado desde el 23 de marzo de 2006, recomendó mantener en sus términos el requisito sobre el error de repetibilidad como parte del PROY-NOM-005-SCFI-2011, destacando que: • La viabilidad del cumplimiento de la especificación respectiva por los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ha quedado plenamente demostrada, cuando las prácticas en el uso y en la realización de pruebas a dichos sistemas son las apropiadas; • El desempeño de los sistemas cambia durante el tiempo y se hace necesario aplicar la prueba de repetibilidad en las verificaciones periódicas y extraordinarias; • La repetibilidad es una característica útil en el objetivo del proyecto de norma en vista de que, en conjunto con la evaluación del error indica un buen desempeño de los sistemas;

PROMOVENTE	RESPUESTA																								
	• La prueba de repetibilidad puede identificar situaciones inesperadas en los sistemas; y que, • Los documentos de referencia de la OIML son recomendaciones (en particular la OIML R117) a las cuales las autoridades competentes del país han de decidir el nivel de apego a las mismas por la conveniencia de la sociedad en general.” En virtud de lo anterior, aunado a que la prueba de repetibilidad no se incorpora al PROY-NOM-005-SCFI-2011, sino que está presente desde que la NOM-005-SCFI-2005 entró en vigor; es decir, que ésta no crea ni incrementa los costos de cumplimiento del PROY-NOM-005-SCFI-2011, y con fundamento en los artículos 44, 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta, pues como ya se mencionó, la prueba de repetibilidad, sobre todo realizada en las verificaciones inicial, periódica y extraordinaria para evaluar la NOM-005-SCFI-2005, tiene el propósito de garantizar que, los dispensarios en uso, conserven sus cualidades metrológicas para así conocer su variabilidad en el despacho de combustible. En otras palabras, de eliminarse la prueba de repetibilidad en el PROY-NOM-005-SCFI-2011, se permitiría el uso de dispensarios que sistemáticamente surtan volúmenes diferentes a los que registran sin rebasar el error máximo tolerado, lo que significaría inequidad en las transacciones comerciales. Finalmente, y a efecto de ilustrar numéricamente lo antes expuesto, a continuación (TABLA 1) se presenta un ejemplo de tres despachos consecutivos en los que se estaría entregando un volumen de combustible inferior al registrado por el dispensario, sin que ello implicara incumplimiento al error máximo tolerado, pero que debido a la diferencia máxima entre los errores de indicación, estaría incurriendo en error de repetibilidad. Así las cosas, se colige que la prueba de repetibilidad impide prorratar el error máximo tolerado en una sucesión de despachos: TABLA 1 <table><tr><td>1</td><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td></tr><tr><td>2</td><td>20000</td><td>19980</td><td>20.00</td><td>100</td><td rowspan="3">70.00</td><td rowspan="3">60.00</td></tr><tr><td>3</td><td>20000</td><td>19920</td><td>80.00</td><td>100</td></tr><tr><td>4</td><td>20000</td><td>19910</td><td>90.00</td><td>100</td></tr></table> En donde: A = Lectura del medidor en mL. B = Lectura de la medida Volumétrica en mL (volumen surtido durante la verificación). C = Error en mL (A – B). D = Especificación del error máximo tolerado (dispuesto en la NOM y el proyecto). E = Error de repetibilidad en mL (C4 – C2). F = Especificación del error de repetibilidad (dispuesto en la NOM y el proyecto).	1	A	B	C	D	E	F	2	20000	19980	20.00	100	70.00	60.00	3	20000	19920	80.00	100	4	20000	19910	90.00	100
1	A	B	C	D	E	F																			
2	20000	19980	20.00	100	70.00	60.00																			
3	20000	19920	80.00	100																					
4	20000	19910	90.00	100																					

PROMOVENTE	RESPUESTA
MEDICIONES AVANZADAS DE CALIDAD, S.A. DE C.V. ANDRES ALEMAN GARCIA Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4690. (8)	
Propone corregir el texto del numeral "9.3.3 Ajustes" que dice: "Cuando el sistema para medición sea ajustado use el procedimiento indicado por el fabricante, aplicando las pruebas mencionadas 9.1.3.4, en forma tal de dejar el error ajustado en el punto más próximo a cero como sea posible, de acuerdo a lo especificado en 5.1.1 inciso c) de esta Norma Oficial Mexicana..." Y debe decir: "Cuando el sistema para medición sea ajustado use el procedimiento indicado por el fabricante, aplicando las pruebas mencionadas 5.3.3, en forma tal de dejar el error ajustado en el punto más próximo a cero como sea posible, de acuerdo a lo especificado en 5.1.1 inciso c) de esta Norma Oficial Mexicana..."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El numeral 9.3.3 que cita, no corresponde al texto publicado del PROY-NOM-005-SCFI-2011 el 07 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), y que a la letra dice: "9.3.3 Ajustes En toda verificación inicial o periódica o extraordinaria, el instrumento de medición debe ser ajustado mediante el procedimiento indicado por el fabricante, aplicando las pruebas mencionadas anteriormente, en forma tal de dejar el error ajustado en el punto más próximo a cero como sea posible, de acuerdo a lo especificado en 5.1.1 inciso c) de este proyecto de norma oficial mexicana..." 2.- El párrafo del numeral 9.3.3 que señala "aplicando las pruebas mencionadas anteriormente" se refiere a las referidas en el numeral "9.3.1 Procedimiento". Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta, pero para evitar cualquier confusión se modifica, conforme a lo dispuesto por los artículos 47, fracción II, y 64 de la referida Ley para quedar como sigue: "9.3.3 Ajustes En toda verificación inicial o periódica o extraordinaria, el instrumento de medición debe ser ajustado mediante el procedimiento indicado por el fabricante, aplicando las pruebas mencionadas en 9.3.1, en forma tal de dejar el error ajustado en el punto más próximo a cero como sea posible, de acuerdo a lo especificado en 5.1.1 inciso c) de este proyecto de norma oficial mexicana..."
RAMFLO, S.A DE C.V. MARIA MARTHA JEANETTE RAMIREZ RAMIREZ Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4692. (9)	
Propone que "se adicione un artículo Transitorio en el cual se plasme la no retroactividad de la nueva Norma Oficial Mexicana que se proyecta", mediante la modificación del segundo transitorio y la incorporación de un tercer transitorio del PROY-NOM-005-SCFI-2011 como sigue: SEGUNDO.- El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, con excepción a lo establecido en el artículo transitorio siguiente. TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma definitiva, no será aplicable a los modelos de prototipo aprobados bajo las especificaciones contenidas en la norma oficial mexicana anterior."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Por virtud del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; y por mayoría de razón a ninguna NOM, incluyendo al actual PROY-NOM-005-SCFI-2011. Lo anterior significa que la autoridad no puede extender la aplicación de la NOM a hechos anteriores a su promulgación; en otras palabras, las estaciones de servicio no pueden ser sancionadas por utilizar dispensarios que incumplan las nuevas especificaciones de una norma que aún no entra en vigor. 2.- Al cancelarse la NOM-005-SCFI-2005, por virtud del Transitorio Segundo y al no aplicarse la NOM que la sustituya a los dispensarios aprobados en la

PROMOVENTE	RESPUESTA
	NOM cancelada, por virtud del Transitorio Tercero, al menos 46,210 dispensarios; es decir más de 9, 232 gasolineras en todo el país, según cifras al cierre de 2010, quedarían exentas de toda regulación para perjuicio de los propietarios de 21 millones de vehículos. En otras palabras esas estaciones no estarían sujetas a verificación alguna y mucho menos podrían ser acusadas por despachar, presumiblemente, litros incompletos de combustible en perjuicio del bien común. 3.- Los requisitos del ahora PROY-NOM-005-SCFI-2011 sólo serían exigibles para modelos aprobados en esa norma, por lo que las estaciones de servicio no tendrían incentivo alguna para renovar sus dispensarios, implicando que instrumentos de medición obsoletos despachen combustible, minando la seguridad y la equidad en las transacciones de combustible. 4.-. El oficio de Aprobación del modelo o prototipo es un requisito que ampara la comercialización del dispensario y que se exige contar durante la verificación, según señalan los artículos 14 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 12 de su Reglamento: <u>“Artículo 14.- Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados</u> antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados.” <u>“Artículo 12.- Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes:</u> I. <u>La aprobación del modelo o prototipo;</u> II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, y III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales.” En otras palabras, el referido oficio señala la NOM bajo la cual fue aprobado el modelo, por lo que se aclara que no se tienen que gestionar una nueva aprobación en la NOM que se encuentre vigente al momento de la verificación, sino mostrar la aprobación que en su momento amparó la comercialización. Lo anterior no significa que la estación de servicio deje de cumplir los demás requisitos, entre ellos cumplir con la NOM vigente, como claramente señala el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así, los dispensarios que se comercialicen después de la entrada en vigor de la nueva NOM requerirán una Aprobación con base en esa nueva disposición normativa. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
UNION DE EMPRESARIOS GASOLINEROS DE CHIAPAS, A.C. PEDRO A. MIER Y CONCHA BALTAZAR Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4691. (10)	
Propone que “se adicione un artículo Transitorio en el cual se plasme la no retroactividad de la nueva Norma Oficial Mexicana que se proyecta”, mediante la modificación del segundo transitorio y la incorporación de un tercer transitorio del PROY-NOM-005-SCFI-2011 como sigue: SEGUNDO.- El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, con excepción a lo establecido en el artículo transitorio siguiente. TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma definitiva, no será aplicable a los modelos de prototipo aprobados bajo las especificaciones contenidas en la norma oficial mexicana anterior.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Por virtud del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”; y por mayoría de razón a ninguna NOM, incluyendo al actual PROY-NOM-005-SCFI-2011. Lo anterior significa que la autoridad no puede extender la aplicación de la NOM a hechos anteriores a su promulgación; en otras palabras, las estaciones de servicio no pueden ser sancionadas por utilizar dispensarios que incumplan las nuevas especificaciones de una norma que aún no entra en vigor. 2.- Al cancelarse la NOM-005-SCFI-2005, por virtud del Transitorio Segundo y al no aplicarse la NOM que la sustituya a los dispensarios aprobados en la NOM cancelada, por virtud del Transitorio Tercero, al menos 46,210 dispensarios; es decir más de 9, 232 gasolineras en todo el país, según cifras al cierre de 2010, quedarían exentas de toda regulación para perjuicio de los propietarios de 21 millones de vehículos. En otras palabras esas estaciones no estarían sujetas a verificación alguna y mucho menos podrían ser acusadas por despachar, presumiblemente, litros incompletos de combustible en perjuicio del bien común. 3.- Los requisitos del ahora PROY-NOM-005-SCFI-2011 sólo serían exigibles para modelos aprobados en esa norma, por lo que las estaciones de servicio no tendrían incentivo alguna para renovar sus dispensarios, implicando que instrumentos de medición obsoletos despachen combustible, minando la seguridad y la equidad en las transacciones de combustible. 4.- El oficio de Aprobación del modelo o prototipo es un requisito que ampara la comercialización del dispensario y que se exige contar durante la verificación, según señalan los artículos 14 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 12 de su Reglamento: “Artículo 14.- <u>Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados</u> antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados.” “Artículo 12.- Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes: I. <u>La aprobación del modelo o prototipo;</u> II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, y

PROMOVENTE	RESPUESTA
	III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales.” En otras palabras, el referido oficio señala la NOM bajo la cual fue aprobado el modelo, por lo que se aclara que no se tienen que gestionar una nueva aprobación en la NOM que se encuentre vigente al momento de la verificación, sino mostrar la aprobación que en su momento amparó la comercialización. Lo anterior no significa que la estación de servicio deje de cumplir los demás requisitos, entre ellos cumplir con la NOM vigente, como claramente señala el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así, los dispensarios que se comercialicen después de la entrada en vigor de la nueva NOM requerirán una Aprobación con base en esa nueva disposición normativa. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESARIOS GASOLINEROS A.C. JUAN PABLO GONZALEZ CORDOVA Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4693. (11)	
Propone “La eliminación del numeral 10 del PROY-NOM-005-SCFI-2011”, relativo a los medidores de alto flujo.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El artículo 44, párrafo penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que para la elaboración de las NOM “se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales”, lo que no sucede con su propuesta, pues elimina el apartado de alto flujo, aun cuando la recomendación internacional OIML R 117-1 2007 “Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements”, que se tomó como referencia para elaborar el PROY-NOM-005-SCFI-2011, resulta aplicable a todo dispensario de combustible para vehículos automotores, independientemente de su caudal. 2.- Las especificaciones y errores máximos tolerados para los dispensarios de alto flujo no se incorporan al PROY-NOM-005-SCFI-2011, sino que están presentes desde que la NOM-005-SCFI-2005 entró en vigor; es decir, que éstos no crean ni incrementan los costos de cumplimiento del PROY-NOM-005-SCFI-2011. 3.- No justifica que el numeral 10 resulte “inoperante, obsoleto, inseguro y conflictivo”, mediante razones o factores técnicos, en lugar de suposiciones. 4.- El campo de aplicación del PROY-NOM-005-SCFI-2011 regula a los dispensarios que se utilizan en transacciones comerciales y no comprende “regular y normar con transparencia, a toda la

PROMOVENTE	RESPUESTA
	cadena de distribución que a través de las 77 (Setenta y Siete) Terminales de Almacenamiento y Reparto realiza Pemex Refinación en todo el País.”: “1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION Esta norma oficial mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que de manera preventiva se aplican a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan y utilizan en transacciones comerciales dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.” Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone “La emisión simultánea al actual proyecto de NOM-005-SCFI-2011, de las nuevas normas oficiales mexicanas a que están obligadas la Secretaría de Economía, Secretaría de Energía y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativas a: a) Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo. b) Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- En relación a las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, así como sus “características cualitativas”, existe la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 “Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental”. 2.- En relación al “volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo”, la Secretaría de Economía no tiene competencia para regular la medición y entrega que realiza PEMEX Refinación en las estaciones de servicio, puesto que tal actividad no corresponde a una venta directa al consumidor final, y que además requiera ser observada por éste, según refiere el artículo 18 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues durante la entrega de combustible a la estación de servicio, ésta permanece cerrada al público: “Artículo 18.- La Secretaría exigirá que los instrumentos para medir que sirvan de base para transacciones, reúnan los requisitos señalados por esta Ley, su reglamento o las normas oficiales mexicanas a fin de que el público pueda apreciar la operación de medición.” 3.- En efecto, la enajenación entre PEMEX Refinación y sus franquiciatarios no involucra al consumidor final. De hecho, la situación de venta directa queda definida en las subcláusulas 6.17 y 6.18 del Contrato de Franquicia para Estación de Servicio: <u>“6.17 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX, al consumidor directamente al tanque del vehículo automotor, y no comercializar explosivos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad del público en general, su personal, así como a la estación de servicio.”</u> <u>“6.18 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX en recipientes de hasta 50 litros, siempre y cuando la venta individual del combustible no exceda de dicho volumen por consumidor.”</u>

PROMOVENTE	RESPUESTA
	Luego entonces, dado que la entrega-recepción de combustible está regulada por los Contratos de Franquicia y Suministro, conforme a los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por PEMEX Refinación como franquiciante, cualquier modificación a lo acordado involucraría sólo a las partes contratantes, ya que únicamente éstas han generado derechos y obligaciones a la luz de lo convenido. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
PEMEX REFINACION FERNANDO UREÑA RANGEL Fecha de recepción: 02 de diciembre de 2011 VOLANTE 4662. (12)	
Somete a consideración "las diferencias que existen en las disposiciones que establecen las normas internacionales en materia de seguridad y protección al medio ambiente, y lo que señala el apartado citado", pues "El procedimiento indicado en el apartado 7.2.5.4 del Proyecto de Norma, se enfoca prácticamente a la verificación de instrumentos de medición; sin embargo, no contempla los aspectos de seguridad y de protección al medio ambiente, requeridos para realizar el despacho de los combustibles."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El campo de aplicación del PROY-NOM-005-SCFI-2011 regula a los dispensarios que se utilizan en transacciones comerciales y no comprende regular "los aspectos de seguridad y de protección al medio ambiente, requeridos para realizar el despacho de combustibles." "1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION Esta norma oficial mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que de manera preventiva se aplican a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan y utilizan en transacciones comerciales dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos." 2.- De conformidad con los artículos 40, fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 15 de su Reglamento: "Artículo 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: ... IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;" "Artículo 15.- Las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, en su caso, establecerán las clases de exactitud, los errores máximos e incertidumbres tolerados y las características generales de los instrumentos de medición, en función del tipo del bien o servicio del que se trate en las transacciones comerciales, industriales o de servicios." Luego entonces, está fuera del alcance del PROY-NOM-005-SCFI-2011 atender "aspectos de seguridad y protección al medio ambiente"; entre ellos estándares de la Asociación Nacional de protección contra Incendios (la NFPA por sus siglas en inglés). Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
ORGANIZACION PENINSULAR DE GASOLINEROS A.C. PEDRO ANGEL CASTILLO CASTELLANOS Fecha de recepción: 02 y 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4707. (13) y 4747. (30)	
Propone que "se adicione un artículo Transitorio en el cual se plasme la no retroactividad de la nueva Norma Oficial Mexicana que se proyecta", mediante la modificación del segundo transitorio y la incorporación de un tercer transitorio del PROY-NOM-005-SCFI-2011 como sigue: SEGUNDO.- El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, con excepción a lo establecido en el artículo transitorio siguiente. TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma definitiva, no será aplicable a los modelos de prototipo aprobados bajo las especificaciones contenidas en la norma oficial mexicana anterior."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Por virtud del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; y por mayoría de razón a ninguna NOM, incluyendo al actual PROY-NOM-005-SCFI-2011. Lo anterior significa que la autoridad no puede extender la aplicación de la NOM a hechos anteriores a su promulgación; en otras palabras, las estaciones de servicio no pueden ser sancionadas por utilizar dispensarios que incumplan las nuevas especificaciones de una norma que aún no entra en vigor. 2.- Al cancelarse la NOM-005-SCFI-2005, por virtud del Transitorio Segundo y al no aplicarse la NOM que la sustituya a los dispensarios aprobados en la NOM cancelada, por virtud del Transitorio Tercero, al menos 46,210 dispensarios; es decir más de 9, 232 gasolineras en todo el país, según cifras al cierre de 2010, quedarían exentas de toda regulación para perjuicio de los propietarios de 21 millones de vehículos. En otras palabras esas estaciones no estarían sujetas a verificación alguna y mucho menos podrían ser acusadas por despachar, presumiblemente, litros incompletos de combustible en perjuicio del bien común. 3.- Los requisitos del ahora PROY-NOM-005-SCFI-2011 sólo serían exigibles para modelos aprobados en esa norma, por lo que las estaciones de servicio no tendrían incentivo alguna para renovar sus dispensarios, implicando que instrumentos de medición obsoletos despachen combustible, minando la seguridad y la equidad en las transacciones de combustible. 4.- El oficio de Aprobación del modelo o prototipo es un requisito que ampara la comercialización del dispensario y que se exige contar durante la verificación, según señalan los artículos 14 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 12 de su Reglamento: "Artículo 14.- <u>Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados</u> antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados." "Artículo 12.- Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes: I. <u>La aprobación del modelo o prototipo;</u> II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, y

PROMOVENTE	RESPUESTA
	III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales.” En otras palabras, el referido oficio señala la NOM bajo la cual fue aprobado el modelo, por lo que se aclara que no se tienen que gestionar una nueva aprobación en la NOM que se encuentre vigente al momento de la verificación, sino mostrar la aprobación que en su momento amparó la comercialización. Lo anterior no significa que la estación de servicio deje de cumplir los demás requisitos, entre ellos cumplir con la NOM vigente, como claramente señala el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así, los dispensarios que se comercialicen después de la entrada en vigor de la nueva NOM requerirán una Aprobación con base en esa nueva disposición normativa. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone “Eliminar el numeral 5.1.2 Error de repetibilidad” del PROY-NOM-005-SCFI-2011.	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El Gobierno Mexicano, al ser Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), está obligado a observar las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que en sus artículos 2.4 y 9.1, establece lo siguiente: “2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.” “9.1 Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, los Miembros elaborarán y adoptarán, siempre que sea posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros de esos sistemas o participarán en ellos”. 2.- En concordancia con lo anterior, el artículo 44, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que: “Artículo 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización. ... Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera

PROMOVENTE	RESPUESTA
	conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I." 3.- En ese sentido, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 dimana de la recomendación internacional OIML R 117-1 2007 "Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements", misma que, en sus numerales T.e.4.4 y 3.1.2.2, consigna respectivamente, la definición y la especificación dada para el "error de repetibilidad": "T.e.4.4 Repeatability error For the purposes of this Recommendation, the difference between the largest and the smallest results of successive measurements of the same quantity carried out under the same conditions." (Traducción libre) "T.e.4.4 Error de repetibilidad Para los efectos de la presente Recomendación, la diferencia entre el mayor y el menor resultado de mediciones sucesivas de la misma cantidad, llevadas a cabo bajo las mismas condiciones." "3.1.2.2 For any quantity equal to or greater than five times the minimum measured quantity, the repeatability error of the meter shall not be higher than two-fifths of the value specified in line A of Table 2." (Traducción libre) "3.1.2.2 Para cualquier cantidad igual o superior a cinco veces la cantidad mínima de medición, el error de repetibilidad del medidor no deberá ser superior a dos quintas partes del valor especificado en la línea A del cuadro 2". 4.- La prueba de repetibilidad revela la diferencia entre los resultados mayor y menor de mediciones sucesivas de una misma cantidad bajo las mismas condiciones; es decir los errores máximo y mínimo, por lo que de existir un comportamiento uniforme del dispensario, tal diferencia debiera ser mínima. Por consiguiente, a fin de identificar comportamientos atípicos o sesgados en la operación secuencial del dispensario se precisa determinar el error de repetibilidad en norma, y no meramente el error máximo tolerado observable en un solo despacho. 5.- A la luz de lo anterior, con fecha 25 de mayo de 2011, el Centro Nacional de Metrología (en adelante el CENAM), con el carácter que le otorga el artículo 30, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esto es, el de laboratorio primario del Sistema Nacional de Calibración, y con base en la experiencia acumulada por dicho Centro durante las verificaciones efectuadas a los modelos o prototipos que le fueron presentados, en el marco de su aprobación, mismas que ha desempeñado desde el 23 de marzo de 2006, recomendó mantener en sus

PROMOVENTE	RESPUESTA
	términos el requisito sobre el error de repetibilidad como parte del PROY-NOM-005-SCFI-2011, destacando que: • La viabilidad del cumplimiento de la especificación respectiva por los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ha quedado plenamente demostrada, cuando las prácticas en el uso y en la realización de pruebas a dichos sistemas son las apropiadas; • El desempeño de los sistemas cambia durante el tiempo y se hace necesario aplicar la prueba de repetibilidad en las verificaciones periódicas y extraordinarias; • La repetibilidad es una característica útil en el objetivo del proyecto de norma en vista de que, en conjunto con la evaluación del error indica un buen desempeño de los sistemas; • La prueba de repetibilidad puede identificar situaciones inesperadas en los sistemas; y que, • Los documentos de referencia de la OIML son recomendaciones (en particular la OIML R117) a las cuales las autoridades competentes del país han de decidir el nivel de apego a las mismas por la conveniencia de la sociedad en general." En virtud de lo anterior, aunado a que la prueba de repetibilidad no se incorpora al PROY-NOM-005-SCFI-2011, sino que está presente desde que la NOM-005-SCFI-2005 entró en vigor; es decir, que ésta no crea ni incrementa los costos de cumplimiento del PROY-NOM-005-SCFI-2011, y con fundamento en los artículos 44, 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta, pues como ya se mencionó, la prueba de repetibilidad, sobre todo realizada en las verificaciones inicial, periódica y extraordinaria para evaluar la NOM-005-SCFI-2005, tiene el propósito de garantizar que, los dispensarios en uso, conserven sus cualidades metrológicas para así conocer su variabilidad en el despacho de combustible. En otras palabras, de eliminarse la prueba de repetibilidad en el PROY-NOM-005-SCFI-2011, se permitiría el uso de dispensarios que sistemáticamente surtan volúmenes diferentes a los que registran sin rebasar el error máximo tolerado, lo que significaría inequidad en las transacciones comerciales. Finalmente, y a efecto de ilustrar numéricamente lo antes expuesto, a continuación (TABLA 1) se presenta un ejemplo de tres despachos consecutivos en los que se estaría entregando un volumen de combustible inferior al registrado por el dispensario, sin que ello implicara incumplimiento al error máximo tolerado, pero que debido a la diferencia máxima entre los errores de indicación, estaría incurriendo en error de repetibilidad. Así las cosas, se colige que la prueba de repetibilidad impide prorratar el error máximo tolerado en una sucesión de despachos:

PROMOVENTE	RESPUESTA																								
	TABLA 1 <table><tr><td>1</td><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td></tr><tr><td>2</td><td>20000</td><td>19980</td><td>20.00</td><td>100</td><td rowspan="3">70.00</td><td rowspan="3">60.00</td></tr><tr><td>3</td><td>20000</td><td>19920</td><td>80.00</td><td>100</td></tr><tr><td>4</td><td>20000</td><td>19910</td><td>90.00</td><td>100</td></tr></table> En donde: A = Lectura del medidor en mL. B = Lectura de la medida Volumétrica en mL (volumen surtido durante la verificación). C = Error en mL (A – B). D = Especificación del error máximo tolerado (dispuesto en la NOM y el proyecto). E = Error de repetibilidad en mL (C4 – C2). F = Especificación del error de repetibilidad (dispuesto en la NOM y el proyecto).	1	A	B	C	D	E	F	2	20000	19980	20.00	100	70.00	60.00	3	20000	19920	80.00	100	4	20000	19910	90.00	100
1	A	B	C	D	E	F																			
2	20000	19980	20.00	100	70.00	60.00																			
3	20000	19920	80.00	100																					
4	20000	19910	90.00	100																					
Propone “La eliminación del numeral 10 del PROY-NOM-005-SCFI-2011”, relativo a los medidores de alto flujo.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El artículo 44, párrafo penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que para la elaboración de las NOM “se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales”, lo que no sucede con su propuesta, pues elimina el apartado de alto flujo, aun cuando la recomendación internacional OIML R 117-1 2007 “Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements”, que se tomó como referencia para elaborar el PROY-NOM-005-SCFI-2011, resulta aplicable a todo dispensario de combustible para vehículos automotores, independientemente de su caudal. 2.- Las especificaciones y errores máximos tolerados para los dispensarios de alto flujo no se incorporan al PROY-NOM-005-SCFI-2011, sino que están presente desde que la NOM-005-SCFI-2005 entró en vigor; es decir, que éstos no crean ni incrementan los costos de cumplimiento del PROY-NOM-005-SCFI-2011. 3.- No justifica que el numeral 10 resulte “inoperante, obsoleto, inseguro y conflictivo”, mediante razones o factores técnicos, en lugar de suposiciones. 4.- El campo de aplicación del PROY-NOM-005-SCFI-2011 regula a los dispensarios que se utilizan en transacciones comerciales y no comprende “regular y normar con transparencia, a toda la cadena de distribución que a través de las 77 (Setenta y Siete) Terminales de Almacenamiento y Reparto realiza Pemex Refinación en todo el País.”: “1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION Esta norma oficial mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que de manera preventiva se aplican a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan y utilizan en transacciones comerciales dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.” Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.																								

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone "La emisión simultánea al actual proyecto de NOM-005-SCFI-2011, de las nuevas normas oficiales mexicanas a que están obligadas la Secretaría de Economía, Secretaría de Energía y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativas a: a) Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo. b) Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- En relación a las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, así como sus "características cualitativas", existe la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 "Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental". 2.- En relación al "volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo", la Secretaría de Economía no tiene competencia para regular la medición y entrega que realiza PEMEX Refinación en las estaciones de servicio, puesto que tal actividad no corresponde a una venta directa al consumidor final, y que además requiera ser observada por éste, según refiere el artículo 18 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues durante la entrega de combustible a la estación de servicio, ésta permanece cerrada al público: "Artículo 18.- La Secretaría exigirá que los instrumentos para medir que sirvan de base para transacciones, reúnan los requisitos señalados por esta Ley, su reglamento o las normas oficiales mexicanas a fin de que el público pueda apreciar la operación de medición." 3.- En efecto, la enajenación entre PEMEX Refinación y sus franquiciatarios no involucra al consumidor final. De hecho, la situación de venta directa queda definida en las subcláusulas 6.17 y 6.18 del Contrato de Franquicia para Estación de Servicio: <u>"6.17 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX, al consumidor directamente al tanque del vehículo automotor, y no comercializar explosivos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad del público en general, su personal, así como a la estación de servicio."</u> <u>"6.18 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX en recipientes de hasta 50 litros, siempre y cuando la venta individual del combustible no exceda de dicho volumen por consumidor."</u> Luego entonces, dado que la entrega-recepción de combustible está regulada por los Contratos de Franquicia y Suministro, conforme a los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por PEMEX Refinación como franquiciante, cualquier modificación a lo acordado involucraría sólo a las partes contratantes, ya que únicamente éstas han generado derechos y obligaciones a la luz de lo convenido. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y SUS DERIVADOS DEL NORTE DE GUERRERO, A.C. HONORIO GONZALO ABUNDES ARIHUELA Fecha de recepción: 06 de diciembre de 2011 VOLANTE 4717. (14)	
Propone "La eliminación del numeral 10 del PROY-NOM-005-SCFI-2011", relativo a los medidores de alto flujo."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El artículo 44, párrafo penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que para la elaboración de las NOM "se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales", lo que no sucede con su propuesta, pues elimina el apartado de alto flujo, aun cuando la recomendación internacional OIML R 117-1 2007 "Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements", que se tomó como referencia para elaborar el PROY-NOM-005-SCFI-2011, resulta aplicable a todo dispensario de combustible para vehículos automotores, independientemente de su caudal. 2.- Las especificaciones y errores máximos tolerados para los dispensarios de alto flujo no se incorporan al PROY-NOM-005-SCFI-2011, sino que están presentes desde que la NOM-005-SCFI-2005 entró en vigor; es decir, que éstos no crean ni incrementan los costos de cumplimiento del PROY-NOM-005-SCFI-2011. 3.- No justifica que el numeral 10 resulte "inoperante, obsoleto, inseguro y conflictivo", mediante razones o factores técnicos, en lugar de suposiciones. 4.- El campo de aplicación del PROY-NOM-005-SCFI-2011 regula a los dispensarios que se utilizan en transacciones comerciales y no comprende "regular y normar con transparencia, a toda la cadena de distribución que a través de las 77 (Setenta y Siete) Terminales de Almacenamiento y Reparto realiza Pemex Refinación en todo el País.": "1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION Esta norma oficial mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que de manera preventiva se aplican a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan y utilizan en transacciones comerciales dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos." Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone “La emisión simultánea al actual proyecto de NOM-005-SCFI-2011, de las nuevas normas oficiales mexicanas a que están obligadas la Secretaría de Economía, Secretaría de Energía y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativas a: a) Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo. b) Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- En relación a las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, así como sus “características cualitativas”, existe la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 “Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental”. 2.- En relación al “volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo”, la Secretaría de Economía no tiene competencia para regular la medición y entrega que realiza PEMEX Refinación en las estaciones de servicio, puesto que tal actividad no corresponde a una venta directa al consumidor final, y que además requiera ser observada por éste, según refiere el artículo 18 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues durante la entrega de combustible a la estación de servicio, ésta permanece cerrada al público: “Artículo 18.- La Secretaría exigirá que los instrumentos para medir que sirvan de base para transacciones, reúnan los requisitos señalados por esta Ley, su reglamento o las normas oficiales mexicanas a fin de que el público pueda apreciar la operación de medición.” 3.- En efecto, la enajenación entre PEMEX Refinación y sus franquiciatarios no involucra al consumidor final. De hecho, la situación de venta directa queda definida en las subcláusulas 6.17 y 6.18 del Contrato de Franquicia para Estación de Servicio: <u>“6.17 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX, al consumidor directamente al tanque del vehículo automotor, y no comercializar explosivos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad del público en general, su personal, así como a la estación de servicio.”</u> <u>“6.18 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX en recipientes de hasta 50 litros, siempre y cuando la venta individual del combustible no exceda de dicho volumen por consumidor.”</u> Luego entonces, dado que la entrega-recepción de combustible está regulada por los Contratos de Franquicia y Suministro, conforme a los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por PEMEX Refinación como franquiciante, cualquier modificación a lo acordado involucraría sólo a las partes contratantes, ya que únicamente éstas han generado derechos y obligaciones a la luz de lo convenido. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
ASOCIACION DE GASOLINEROS DE ENSENADA. JUAN MANUEL ARELLANO LARA Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4719. (15)	
Propone que “se adicione un artículo Transitorio en el cual se plasme la no retroactividad de la nueva Norma Oficial Mexicana que se proyecta”, mediante la modificación del segundo transitorio y la incorporación de un tercer transitorio del PROY-NOM-005-SCFI-2011 como sigue: SEGUNDO.- El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, con excepción a lo establecido en el artículo transitorio siguiente. TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma definitiva, no será aplicable a los modelos de prototipo aprobados bajo las especificaciones contenidas en la norma oficial mexicana anterior.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Por virtud del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”; y por mayoría de razón a ninguna NOM, incluyendo al actual PROY-NOM-005-SCFI-2011. Lo anterior significa que la autoridad no puede extender la aplicación de la NOM a hechos anteriores a su promulgación; en otras palabras, las estaciones de servicio no pueden ser sancionadas por utilizar dispensarios que incumplan las nuevas especificaciones de una norma que aún no entra en vigor. 2.- Al cancelarse la NOM-005-SCFI-2005, por virtud del Transitorio Segundo y al no aplicarse la NOM que la sustituya a los dispensarios aprobados en la NOM cancelada, por virtud del Transitorio Tercero, al menos 46,210 dispensarios; es decir más de 9, 232 gasolineras en todo el país, según cifras al cierre de 2010, quedarían exentas de toda regulación para perjuicio de los propietarios de 21 millones de vehículos. En otras palabras esas estaciones no estarían sujetas a verificación alguna y mucho menos podrían ser acusadas por despachar, presumiblemente, litros incompletos de combustible en perjuicio del bien común. 3.- Los requisitos del ahora PROY-NOM-005-SCFI-2011 sólo serían exigibles para modelos aprobados en esa norma, por lo que las estaciones de servicio no tendrían incentivo alguna para renovar sus dispensarios, implicando que instrumentos de medición obsoletos despachen combustible, minando la seguridad y la equidad en las transacciones de combustible. 4.-. El oficio de Aprobación del modelo o prototipo es un requisito que ampara la comercialización del dispensario y que se exige contar durante la verificación, según señalan los artículos 14 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 12 de su Reglamento: “Artículo 14.- <u>Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados</u> antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados.” “Artículo 12.- Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes:

PROMOVENTE	RESPUESTA
	I. <u>La aprobación del modelo o prototipo;</u> II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, y III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales.” En otras palabras, el referido oficio señala la NOM bajo la cual fue aprobado el modelo, por lo que se aclara que no se tienen que gestionar una nueva aprobación en la NOM que se encuentre vigente al momento de la verificación, sino mostrar la aprobación que en su momento amparó la comercialización. Lo anterior no significa que la estación de servicio deje de cumplir los demás requisitos, entre ellos cumplir con la NOM vigente, como claramente señala el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así, los dispensarios que se comercialicen después de la entrada en vigor de la nueva NOM requerirán una Aprobación con base en esa nueva disposición normativa. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
TUZUAPAN AUTOSERVICIOS, S.A. DE C.V. AIDA RAMIREZ TORRES Fecha de recepción: 06 de diciembre de 2011 VOLANTE 4723. (16)	
Propone que “se adicione un artículo Transitorio en el cual se plasme la no retroactividad de la nueva Norma Oficial Mexicana que se proyecta”, mediante la modificación del segundo transitorio y la incorporación de un tercer transitorio del PROY-NOM-005-SCFI-2011 como sigue: SEGUNDO.- El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, con excepción a lo establecido en el artículo transitorio siguiente. TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma definitiva, no será aplicable a los modelos de prototipo aprobados bajo las especificaciones contenidas en la norma oficial mexicana anterior.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Por virtud del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”; y por mayoría de razón a ninguna NOM, incluyendo al actual PROY-NOM-005-SCFI-2011. Lo anterior significa que la autoridad no puede extender la aplicación de la NOM a hechos anteriores a su promulgación; en otras palabras, las estaciones de servicio no pueden ser sancionadas por utilizar dispensarios que incumplan las nuevas especificaciones de una norma que aun no entra en vigor. 2.- Al cancelarse la NOM-005-SCFI-2005, por virtud del Transitorio Segundo y al no aplicarse la NOM que la sustituya a los dispensarios aprobados en la NOM cancelada, por virtud del Transitorio Tercero, al menos 46,210 dispensarios; es decir más de 9, 232 gasolineras en todo el país, según cifras al cierre de 2010, quedarían exentas de toda regulación para perjuicio de los propietarios de 21 millones de

PROMOVENTE	RESPUESTA
	vehículos. En otras palabras esas estaciones no estarían sujetas a verificación alguna y mucho menos podrían ser acusadas por despachar, presumiblemente, litros incompletos de combustible en perjuicio del bien común. 3.- Los requisitos del ahora PROY-NOM-005-SCFI-2011 sólo serían exigibles para modelos aprobados en esa norma, por lo que las estaciones de servicio no tendrían incentivo alguno para renovar sus dispensarios, implicando qué instrumentos de medición obsoletos despachen combustible, minando la seguridad y la equidad en las transacciones de combustible. 4.-. El oficio de Aprobación del modelo o prototipo es un requisito que ampara la comercialización del dispensario y que se exige contar durante la verificación, según señalan los artículos 14 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 12 de su Reglamento: <u>"Artículo 14.- Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados</u> antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados." "Artículo 12.- Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes: I. <u>La aprobación del modelo o prototipo;</u> II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, y III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales." En otras palabras, el referido oficio señala la NOM bajo la cual fue aprobado el modelo, por lo que se aclara que no se tienen que gestionar una nueva aprobación en la NOM que se encuentre vigente al momento de la verificación, sino mostrar la aprobación que en su momento amparó la comercialización. Lo anterior no significa que la estación de servicio deje de cumplir los demás requisitos, entre ellos cumplir con la NOM vigente, como claramente señala el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así, los dispensarios que se comercialicen después de la entrada en vigor de la nueva NOM requerirán una Aprobación con base en esa nueva disposición normativa. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
ENERGETICOS ZACOALA, S.A. DE C.V. ALBERTO RAMIREZ TORRES Fecha de recepción: 06 de diciembre de 2011 VOLANTE 4726. (17)	
Propone "La eliminación del numeral 10 del PROY-NOM-005-SCFI-2011", relativo a los medidores de alto flujo."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El artículo 44, párrafo penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que para la elaboración de las NOM "se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales", lo que no sucede con su propuesta, pues elimina el apartado de alto flujo, aun cuando la recomendación internacional OIML R 117-1 2007 "Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements", que se tomó como referencia para elaborar el PROY-NOM-005-SCFI-2011, resulta aplicable a todo dispensario de combustible para vehículos automotores, independientemente de su caudal. 2.- Las especificaciones y errores máximos tolerados para los dispensarios de alto flujo no se incorporan al PROY-NOM-005-SCFI-2011, sino que están presentes desde que la NOM-005-SCFI-2005 entró en vigor; es decir, que éstos no crean ni incrementan los costos de cumplimiento del PROY-NOM-005-SCFI-2011. 3.- No justifica que el numeral 10 resulte "inoperante, obsoleto, inseguro y conflictivo", mediante razones o factores técnicos, en lugar de suposiciones. 4.- El campo de aplicación del PROY-NOM-005-SCFI-2011 regula a los dispensarios que se utilizan en transacciones comerciales y no comprende "regular y normar con transparencia, a toda la cadena de distribución que a través de las 77 (Setenta y Siete) Terminales de Almacenamiento y Reparto realiza Pemex Refinación en todo el País.": "1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION Esta norma oficial mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que de manera preventiva se aplican a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan y utilizan en transacciones comerciales dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos." Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone "La emisión simultánea al actual proyecto de NOM-005-SCFI-2011, de las nuevas normas oficiales mexicanas a que están obligadas la Secretaría de Economía, Secretaría de Energía y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativas a: a) Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo. b) Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- En relación a las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, así como sus "características cualitativas", existe la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 "Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental". 2.- En relación al "volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo", la Secretaría de Economía no tiene competencia para regular la medición y entrega que realiza PEMEX Refinación en las estaciones de servicio, puesto que tal actividad no corresponde a una venta directa al consumidor final, y que además requiera ser observada por éste, según refiere el artículo 18 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues durante la entrega de combustible a la estación de servicio, ésta permanece cerrada al público: "Artículo 18.- La Secretaría exigirá que los instrumentos para medir que sirvan de base para transacciones, reúnan los requisitos señalados por esta Ley, su reglamento o las normas oficiales mexicanas a fin de que el público pueda apreciar la operación de medición." 3.- En efecto, la enajenación entre PEMEX Refinación y sus franquiciatarios no involucra al consumidor final. De hecho, la situación de venta directa queda definida en las subcláusulas 6.17 y 6.18 del Contrato de Franquicia para Estación de Servicio: <u>"6.17 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX, al consumidor directamente al tanque del vehículo automotor, y no comercializar explosivos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad del público en general, su personal, así como a la estación de servicio."</u> <u>"6.18 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX en recipientes de hasta 50 litros, siempre y cuando la venta individual del combustible no exceda de dicho volumen por consumidor."</u> Luego entonces, dado que la entrega-recepción de combustible está regulada por los Contratos de Franquicia y Suministro, conforme a los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por PEMEX Refinación como franquiciante, cualquier modificación a lo acordado involucraría sólo a las partes contratantes, ya que únicamente éstas han generado derechos y obligaciones a la luz de lo convenido. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
SERVICIO RAMIREZ SILVA TORRES, S.A. DE C.V. ALBERTO RAMIREZ TORRES Fecha de recepción: 06 de diciembre de 2011 VOLANTE 4727. (18)	
Propone que “se adicione un artículo Transitorio en el cual se plasme la no retroactividad de la nueva Norma Oficial Mexicana que se proyecta”, mediante la modificación del segundo transitorio y la incorporación de un tercer transitorio del PROY-NOM-005-SCFI-2011 como sigue: SEGUNDO.- El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, con excepción a lo establecido en el artículo transitorio siguiente. TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma definitiva, no será aplicable a los modelos de prototipo aprobados bajo las especificaciones contenidas en la norma oficial mexicana anterior.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Por virtud del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”; y por mayoría de razón a ninguna NOM, incluyendo al actual PROY-NOM-005-SCFI-2011. Lo anterior significa que la autoridad no puede extender la aplicación de la NOM a hechos anteriores a su promulgación; en otras palabras, las estaciones de servicio no pueden ser sancionadas por utilizar dispensarios que incumplan las nuevas especificaciones de una norma que aun no entra en vigor. 2.- Al cancelarse la NOM-005-SCFI-2005, por virtud del Transitorio Segundo y al no aplicarse la NOM que la sustituya a los dispensarios aprobados en la NOM cancelada, por virtud del Transitorio Tercero, al menos 46,210 dispensarios; es decir más de 9, 232 gasolineras en todo el país, según cifras al cierre de 2010, quedarían exentas de toda regulación para perjuicio de los propietarios de 21 millones de vehículos. En otras palabras esas estaciones no estarían sujetas a verificación alguna y mucho menos podrían ser acusadas por despachar, presumiblemente, litros incompletos de combustible en perjuicio del bien común. 3.- Los requisitos del ahora PROY-NOM-005-SCFI-2011 sólo serían exigibles para modelos aprobados en esa norma, por lo que las estaciones de servicio no tendrían incentivo alguna para renovar sus dispensarios, implicando que instrumentos de medición obsoletos despachen combustible, minando la seguridad y la equidad en las transacciones de combustible. 4.- El oficio de Aprobación del modelo o prototipo es un requisito que ampara la comercialización del dispensario y que se exige contar durante la verificación, según señalan los artículos 14 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 12 de su Reglamento: “Artículo 14.- <u>Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados</u> antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados.” “Artículo 12.- Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes:

PROMOVENTE	RESPUESTA
	I. <u>La aprobación del modelo o prototipo;</u> II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, y III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales.” En otras palabras, el referido oficio señala la NOM bajo la cual fue aprobado el modelo, por lo que se aclara que no se tienen que gestionar una nueva aprobación en la NOM que se encuentre vigente al momento de la verificación, sino mostrar la aprobación que en su momento amparó la comercialización. Lo anterior no significa que la estación de servicio deje de cumplir los demás requisitos, entre ellos cumplir con la NOM vigente, como claramente señala el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así, los dispensarios que se comercialicen después de la entrada en vigor de la nueva NOM requerirán una Aprobación con base en esa nueva disposición normativa. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
AUTOSERVICIOS RAPIDOS TOCHAPAN, S.A. DE C.V. ALBERTO RAMIREZ TORRES Fecha de recepción: 06 de diciembre de 2011 VOLANTE 4729. (19)	
Propone “Eliminar el numeral 5.1.2 Error de repetibilidad” del PROY-NOM-005-SCFI-2011.	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El Gobierno Mexicano, al ser Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), está obligado a observar las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que en sus artículos 2.4 y 9.1, establece lo siguiente: “2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.” “9.1 Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, los Miembros elaborarán y adoptarán, siempre que sea posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros de esos sistemas o participarán en ellos”.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	2.- En concordancia con lo anterior, el artículo 44, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que: “Artículo 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización. ... Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.” 3.- En ese sentido, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 dimana de la recomendación internacional OIML R 117-1 2007 “Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements”, misma que, en sus numerales T.e.4.4 y 3.1.2.2, consigna respectivamente, la definición y la especificación dada para el “error de repetibilidad”: “T.e.4.4 Repeatability error For the purposes of this Recommendation, the difference between the largest and the smallest results of successive measurements of the same quantity carried out under the same conditions.” (Traducción libre) “T.e.4.4 Error de repetibilidad Para los efectos de la presente Recomendación, la diferencia entre el mayor y el menor resultado de mediciones sucesivas de la misma cantidad, llevadas a cabo bajo las mismas condiciones.” “3.1.2.2 For any quantity equal to or greater than five times the minimum measured quantity, the repeatability error of the meter shall not be higher than two-fifths of the value specified in line A of Table 2.” (Traducción libre) “3.1.2.2 Para cualquier cantidad igual o superior a cinco veces la cantidad mínima de medición, el error de repetibilidad del medidor no deberá ser superior a dos quintas partes del valor especificado en la línea A del cuadro 2”. 4.- La prueba de repetibilidad revela la diferencia entre los resultados mayor y menor de mediciones sucesivas de una misma cantidad bajo las mismas condiciones; es decir los errores máximo y mínimo, por lo que de existir un comportamiento uniforme del dispensario, tal diferencia debiera ser mínima. Por consiguiente, a fin de identificar comportamientos atípicos o sesgados en la operación secuencial del dispensario se precisa determinar el error de repetibilidad en norma, y no meramente el error máximo tolerado observable en un solo despacho.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	5.- A la luz de lo anterior, con fecha 25 de mayo de 2011, el Centro Nacional de Metrología (en adelante el CENAM), con el carácter que le otorga el artículo 30, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esto es, el de laboratorio primario del Sistema Nacional de Calibración, y con base en la experiencia acumulada por dicho Centro durante las verificaciones efectuadas a los modelos o prototipos que le fueron presentados, en el marco de su aprobación, mismas que ha desempeñado desde el 23 de marzo de 2006, recomendó mantener en sus términos el requisito sobre el error de repetibilidad como parte del PROY-NOM-005-SCFI-2011, destacando que: • La viabilidad del cumplimiento de la especificación respectiva por los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ha quedado plenamente demostrada, cuando las prácticas en el uso y en la realización de pruebas a dichos sistemas son las apropiadas; • El desempeño de los sistemas cambia durante el tiempo y se hace necesario aplicar la prueba de repetibilidad en las verificaciones periódicas y extraordinarias; • La repetibilidad es una característica útil en el objetivo del proyecto de norma en vista de que, en conjunto con la evaluación del error indica un buen desempeño de los sistemas; • La prueba de repetibilidad puede identificar situaciones inesperadas en los sistemas; y que, • Los documentos de referencia de la OIML son recomendaciones (en particular la OIML R117) a las cuales las autoridades competentes del país han de decidir el nivel de apego a las mismas por la conveniencia de la sociedad en general.” En virtud de lo anterior, aunado a que la prueba de repetibilidad no se incorpora al PROY-NOM-005-SCFI-2011, sino que está presente desde que la NOM-005-SCFI-2005 entró en vigor; es decir, que ésta no crea ni incrementa los costos de cumplimiento del PROY-NOM-005-SCFI-2011, y con fundamento en los artículos 44, 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta, pues como ya se mencionó, la prueba de repetibilidad, sobre todo realizada en las verificaciones inicial, periódica y extraordinaria para evaluar la NOM-005-SCFI-2005, tiene el propósito de garantizar que, los dispensarios en uso, conserven sus cualidades metrológicas para así conocer su variabilidad en el despacho de combustible. En otras palabras, de eliminarse la prueba de repetibilidad en el PROY-NOM-005-SCFI-2011, se permitiría el uso de dispensarios que sistemáticamente surtan volúmenes diferentes a los que registran sin rebasar el error máximo tolerado, lo que significaría inequidad en las transacciones comerciales. Finalmente, y a efecto de ilustrar numéricamente lo antes expuesto, a continuación (TABLA 1) se presenta un ejemplo de tres despachos consecutivos

PROMOVENTE	RESPUESTA																								
	en los que se estaría entregando un volumen de combustible inferior al registrado por el dispensario, sin que ello implicara incumplimiento al error máximo tolerado, pero que debido a la diferencia máxima entre los errores de indicación, estaría incurriendo en error de repetibilidad. Así las cosas, se colige que la prueba de repetibilidad impide prorratear el error máximo tolerado en una sucesión de despachos: TABLA 1 <table><tr><td>1</td><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td></tr><tr><td>2</td><td>20000</td><td>19980</td><td>20.00</td><td>100</td><td rowspan="3">70.00</td><td rowspan="3">60.00</td></tr><tr><td>3</td><td>20000</td><td>19920</td><td>80.00</td><td>100</td></tr><tr><td>4</td><td>20000</td><td>19910</td><td>90.00</td><td>100</td></tr></table> En donde: A = Lectura del medidor en mL. B = Lectura de la medida Volumétrica en mL (volumen surtido durante la verificación). C = Error en mL (A – B). D = Especificación del error máximo tolerado (dispuesto en la NOM y el proyecto). E = Error de repetibilidad en mL (C4 – C2). F = Especificación del error de repetibilidad (dispuesto en la NOM y el proyecto).	1	A	B	C	D	E	F	2	20000	19980	20.00	100	70.00	60.00	3	20000	19920	80.00	100	4	20000	19910	90.00	100
1	A	B	C	D	E	F																			
2	20000	19980	20.00	100	70.00	60.00																			
3	20000	19920	80.00	100																					
4	20000	19910	90.00	100																					
ONEXPO NUEVO LEON A.C. RUBEN PEREZ GARCIA Fecha de recepción: 06 de diciembre de 2011 VOLANTE 4730. (20)																									
ONEXPO LAGUNA. Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4733																									
UNION DE GASOLINEROS DEL ESTADO DE MORELOS, A.C. Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4734																									
ORGANIZACION DE GASOLINEROS DE VERACRUZ, A. C. (OGAVE). Fecha de recepción: 02 de diciembre de 2011 VOLANTE 4736																									
GASOLINEROS UNIDOS DEL CENTRO, A. C. Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4738																									
GASOLINEROS UNIDOS DEL CENTRO, A. C. Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4738																									
Organización de Expendedores de Petróleos de Chihuahua, A. C. (ONEXPO CHIHUAHUA). Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4748																									

PROMOVENTE	RESPUESTA
Asociación de Gasolineras de Guerrero, A. C. Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4749	
ONEXPO SINALOA, A. C. Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4751	
ONEXPO NACIONAL, A. C. Fecha de recepción: 06 de diciembre de 2011 VOLANTE 4754	
CONCANACO SERVYTUR MEXICO. Fecha de recepción: 06 de diciembre de 2011 VOLANTE 4759	
ONEXPO DE COAHUILA, A. C. J. GERARDO LOPEZ PEREZ Fecha de recepción: 06 de diciembre de 2011 VOLANTE 4786	
Propone la eliminación de las frases “manera preventiva”, así como “y utilizan en transacciones comerciales”, del numeral 1. del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011.”, para quedar como sigue: “Este proyecto de norma oficial mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que se aplican aplicables a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El PROY-NOM-005-SCFI-2011 es de carácter “preventivo”, al tener el firme propósito de garantizar, en todo momento y no sólo durante la verificación, la integridad del software y hardware con que operan los dispensarios. 2.- El carácter preventivo otorga seguridad jurídica a las estaciones de servicio, pues presupone que éstas tienen la intención de mantener la equidad en las transacciones comerciales; es decir, buscan evitar riesgos sobre las transacciones basadas en cantidad. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone eliminar la “NOM-016-ENER-2002” del numeral 2 del PROY-NOM-005-SCFI-2011.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- En el numeral 4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 se establece que para los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ya sean del tipo I (Computadoras) o del tipo II (Contadoras), el bombeo será realizado con bombas remotas que proveen un abastecimiento a presión constante. Por consiguiente se acepta excluir del PROY-NOM-005-SCFI-2011 la referencia a la “NOM-016-ENER-2002 Eficiencia energética de motores de corriente alterna trifásicos de inducción, tipo jaula de ardilla en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado”, la cual sólo sería aplicable si se tratara de dispensarios dispuestos con una bomba de succión directa; por lo que con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se elimina tal referencia del numeral 2.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar las "NOM-092-SEMARNAT-1995" y "NOM-093-SEMARNAT-1995", del numeral 2 del PROY-NOM-005-SCFI-2011; ello en vista de que "Estas 2 normas se encuentran actualmente en revisión y por el campo de atribuciones de la SEMARNAT cambiarían su nombre y definición".	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- En el numeral 2 Referencias del PROY-NOM-005-SCFI-2011 se indica lo siguiente: "Para la correcta aplicación de esta norma oficial mexicana, se deben aplicar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan". Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone modificar el numeral 3.3 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, agregando "la Secretaria expide documento al fabricante, importador y/o distribuidor de los instrumentos de medición con el cual", para quedar como sigue: "3.3 Aprobación de modelo o prototipo Procedimiento por el cual la Secretaria expide documento al fabricante, importador y/o distribuidor de los instrumentos de medición con el cual se asegura que un sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, satisface las características metrológicas, especificaciones técnicas."	Del análisis de la propuesta se presentan la siguientes conclusiones: 1.- En el contexto de las normas metrológicas, como el PROY-NOM-005-SCFI-2011, la Aprobación del modelo o prototipo resulta de comprobar directamente por ensayos y por confronta de la información proporcionada por el fabricante, el cumplimiento de: a) los requisitos metrológicos, en particular con referencia a los errores máximos tolerados para la exactitud, repetibilidad y ajuste a cero, b) las condiciones de operación especificadas por el fabricante; y c) los requisitos de electrónica; Por lo que no es posible reconocer como fidedigna la información proveniente de una fuente distinta al fabricante y que no es responsable de asegurar que la configuración original del dispensario no será manipulada o sustituida. 2.- Es facultad exclusiva del fabricante modificar el modelo o prototipo aprobado a propósito de su mantenimiento y escalamiento. Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone la modificación del numeral 3.7 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, sustituyendo la palabra "rotor" por la palabra "eje", para quedar como sigue: "3.7 Pulsador Dispositivo electrónico, acoplado al eje del elemento primario de medición, que convierte el movimiento mecánico en pulsos eléctricos."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Un rotor no transfiere el movimiento del medidor al pulsador. 2. El término "eje" contribuye al mejor entendimiento e interpretación de la NOM. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se decidió aceptar su propuesta, por lo que el texto de la norma queda como sigue: "3.7 Pulsador Dispositivo electrónico, acoplado al eje del elemento primario de medición, que convierte el movimiento mecánico en pulsos eléctricos."

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone la modificación del numeral 3.8 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, agregando "(s)" después de las palabras: "una", "carátula" e "indicadora", para quedar como sigue: "3.8 Dispositivo computador Conjunto de piezas o elementos del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indican, a través de una (s) carátula (s) indicadora (s), el volumen de combustible líquido despachado, el importe de la venta de cada operación, así como el precio por litro."	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- La redacción propuesta contribuye al mejor entendimiento e interpretación de la NOM, puesto que las indicaciones dadas por un dispensario, no necesariamente se concentran en una sola caratula indicadora. Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 3.3 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "3.8 Dispositivo computador Conjunto de piezas o elementos del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indican, a través de una(s) carátula(s) indicadora(s), el volumen de combustible líquido despachado, el importe de la venta de cada operación, así como el precio por litro."
Propone eliminar el numeral 3.9 del PROY-NOM-005-SCFI-2011: "3.9 Sistemas de control a distancia Dispositivo incorporado o vinculado de cualquier forma al sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, para realizar funciones diversas, excluyendo el ajuste volumétrico a que se refiere el último párrafo del numeral 5.3.3 de este proyecto de norma oficial mexicana."	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- Los sistemas de control a distancia (en adelante SCD), al no formar parte de los dispensarios, ni tratarse de instrumentos de medición, carecen de justificación alguna para que estén sujetos a una norma metrológica, a propósito de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: "Artículo 15.- Las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, en su caso, establecerán las clases de exactitud, los errores máximos e incertidumbres tolerados y las características generales de los instrumentos de medición, en función del tipo del bien o servicio del que se trate en las transacciones comerciales, industriales o de servicios." Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 3.9, así como toda referencia a los SCD, se elimina del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone la modificación del numeral 3.14 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, eliminando la frase "que solicita al consumidor" , para quedar como sigue: "3.14 Selector de despacho por volumen o importe de la venta Teclado que preestablece el despacho de combustible, en términos de volumen o monto en dinero."	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- En las transacciones comerciales diarias de combustible, los consumidores indistintamente realizan una compra en términos de volumen o monto, por lo que es imprescindible que los dispensarios cuenten con un selector de despacho por volumen o importe. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone la eliminación del numeral 3.20 del PROY-NOM-005-SCFI-2011: “3.20 Bomba remota Mecanismo externo al sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, diseñado para suministrar el combustible que pasa por el elemento primario de medición.”	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- La definición de la bomba remota se precisa para efectos del numeral “7.2.4 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos”, a fin de clarificar las condiciones y el procedimiento para que la autoridad verifique la no ocurrencia de “un salto de centavos” cuando no hay despacho, ya sea a partir de la bomba remota, la apertura, o la apertura y cierre continuo de la válvula de descarga en el lado opuesto del dispensario que se verifica. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone la modificación del numeral 3.23 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, eliminando la frase “o deteniendo la operación de medición al ocurrir desabasto de combustible líquido en el sistema”, para quedar como sigue: “3.23 Válvula de sobrepresión Conjunto de piezas ensambladas con objeto de mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando las posibles sobre presiones que se puedan presentar.”	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- Esta válvula es necesaria para proteger los derechos del consumidor que adquiere combustibles, puesto que elimina o detiene la operación de medición al ocurrir desabasto de combustible líquido en el sistema. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone la modificación del numeral 3.28 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, eliminando “• Dispositivos eliminadores de gases” y “• Dispositivos anti-remolinos”, quedando como sigue: “3.28 Dispositivos adicionales Componentes que facilitan las operaciones de medición y evitan afectaciones en las mediciones, como son: • Filtros. • Módulos auxiliares de abastecimiento o satélites. • Válvulas. • Mangueras.”	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- El lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 “Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements”, que se tomó como referencia para elaborar el PROY-NOM-005-SCFI-2011, define los dispositivos adicionales con el propósito de asegurar, tanto una correcta medición, como para facilitar las operaciones que pudieran afectar en cualquier forma la medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone la modificación del numeral 5.1.2, último párrafo, agregando el texto “y solo en aprobación de modelo o prototipo” del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “5.1.2 Error de repetibilidad (R) ... Esta especificación se aplica con volúmenes medidos mayores o iguales a 10 L y solo en aprobación de modelo o prototipo.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El Gobierno Mexicano, al ser Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), está obligado a observar las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que en sus artículos 2.4 y 9.1, establece lo siguiente: “2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus

PROMOVENTE	RESPUESTA
	reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.” “9.1 Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, los Miembros elaborarán y adoptarán, siempre que sea posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros de esos sistemas o participarán en ellos”. 2.- En concordancia con lo anterior, el artículo 44, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que: “Artículo 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización. ... Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.” 3.- En ese sentido, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 dimana de la recomendación internacional OIML R 117-1 2007 “Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements”, misma que, en sus numerales T.e.4.4 y 3.1.2.2, consigna respectivamente, la definición y la especificación dada para el “error de repetibilidad”: “T.e.4.4 Repeatability error For the purposes of this Recommendation, the difference between the largest and the smallest results of successive measurements of the same quantity carried out under the same conditions.” (Traducción libre) “T.e.4.4 Error de repetibilidad Para los efectos de la presente Recomendación, la diferencia entre el mayor y el menor resultado de mediciones sucesivas de la misma cantidad, llevadas a cabo bajo las mismas condiciones.” “3.1.2.2 For any quantity equal to or greater than five times the minimum measured quantity, the repeatability error of the meter shall not be higher than two-fifths of the value specified in line A of Table 2.” (Traducción libre)

PROMOVENTE	RESPUESTA
	“3.1.2.2 Para cualquier cantidad igual o superior a cinco veces la cantidad mínima de medición, el error de repetibilidad del medidor no deberá ser superior a dos quintas partes del valor especificado en la línea A del cuadro 2”. 4.- La prueba de repetibilidad revela la diferencia entre los resultados mayor y menor de mediciones sucesivas de una misma cantidad bajo las mismas condiciones; es decir los errores máximo y mínimo, por lo que de existir un comportamiento uniforme del dispensario, tal diferencia debiera ser mínima. Por consiguiente, a fin de identificar comportamientos atípicos o sesgados en la operación secuencial del dispensario se precisa determinar el error de repetibilidad en norma, y no meramente el error máximo tolerado observable en un solo despacho. 5.- A la luz de lo anterior, con fecha 25 de mayo de 2011, el Centro Nacional de Metrología (en adelante el CENAM), con el carácter que le otorga el artículo 30, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esto es, el de laboratorio primario del Sistema Nacional de Calibración, y con base en la experiencia acumulada por dicho Centro durante las verificaciones efectuadas a los modelos o prototipos que le fueron presentados, en el marco de su aprobación, mismas que ha desempeñado desde el 23 de marzo de 2006, recomendó mantener en sus términos el requisito sobre el error de repetibilidad como parte del PROY-NOM-005-SCFI-2011, destacando que: “• La viabilidad del cumplimiento de la especificación respectiva por los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ha quedado plenamente demostrada, cuando las prácticas en el uso y en la realización de pruebas a dichos sistemas son las apropiadas; • El desempeño de los sistemas cambia durante el tiempo y se hace necesario aplicar la prueba de repetibilidad en las verificaciones periódicas y extraordinarias; • La repetibilidad es una característica útil en el objetivo del proyecto de norma en vista de que, en conjunto con la evaluación del error indica un buen desempeño de los sistemas; • La prueba de repetibilidad puede identificar situaciones inesperadas en los sistemas; y que, • Los documentos de referencia de la OIML son recomendaciones (en particular la OIML R117) a las cuales las autoridades competentes del país han de decidir el nivel de apego a las mismas por la conveniencia de la sociedad en general.” En virtud de lo anterior, aunado a que la prueba de repetibilidad no se incorpora al PROY-NOM-005-SCFI-2011, sino que está presente desde que la NOM-005-SCFI-2005 entró en vigor; es decir, que

PROMOVENTE	RESPUESTA																								
	ésta no crea ni incrementa los costos de cumplimiento del PROY-NOM-005-SCFI-2011, y con fundamento en los artículos 44, 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta, pues como ya se mencionó, la prueba de repetibilidad, sobre todo realizada en las verificaciones inicial, periódica y extraordinaria para evaluar la NOM-005-SCFI-2005, tiene el propósito de garantizar que, los dispensarios en uso, conserven sus cualidades metrológicas para así conocer su variabilidad en el despacho de combustible. En otras palabras, de eliminarse la prueba de repetibilidad en el PROY-NOM-005-SCFI-2011, se permitiría el uso de dispensarios que sistemáticamente surtan volúmenes diferentes a los que registran sin rebasar el error máximo tolerado, lo que significaría inequidad en las transacciones comerciales. Finalmente, y a efecto de ilustrar numéricamente lo antes expuesto, a continuación (TABLA 1) se presenta un ejemplo de tres despachos consecutivos en los que se estaría entregando un volumen de combustible inferior al registrado por el dispensario, sin que ello implicara incumplimiento al error máximo tolerado, pero que debido a la diferencia máxima entre los errores de indicación, estaría incurriendo en error de repetibilidad. Así las cosas, se colige que la prueba de repetibilidad impide prorratear el error máximo tolerado en una sucesión de despachos: TABLA 1 <table><tr><td>1</td><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td></tr><tr><td>2</td><td>20000</td><td>19980</td><td>20.00</td><td>100</td><td rowspan="3">70.00</td><td rowspan="3">60.00</td></tr><tr><td>3</td><td>20000</td><td>19920</td><td>80.00</td><td>100</td></tr><tr><td>4</td><td>20000</td><td>19910</td><td>90.00</td><td>100</td></tr></table> En donde: A = Lectura del medidor en mL. B = Volumen de la medida Volumétrica corregido a la temperatura de trabajo, en mL C = Error de Indicación en mL (A – B). D = Especificación del error máximo tolerado (dispuesto en la NOM y el proyecto). E = Error de repetibilidad en mL; valor máximo menos el mínimo de C (C4 – C2). F = Especificación del error de repetibilidad (dispuesto en la NOM y el proyecto).	1	A	B	C	D	E	F	2	20000	19980	20.00	100	70.00	60.00	3	20000	19920	80.00	100	4	20000	19910	90.00	100
1	A	B	C	D	E	F																			
2	20000	19980	20.00	100	70.00	60.00																			
3	20000	19920	80.00	100																					
4	20000	19910	90.00	100																					

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone la modificación del numeral 5.3.1 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, eliminando "filtro de malla del número 100 o equivalente", para quedar como sigue: "5.3.1 Dispositivo de filtración El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar provisto de un, de tal manera que no permita el paso de partículas mayores a 150 μm. Esto se verifica visualmente contra la especificación del filtro."	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- No se propone un filtro que sustituya al actual, a propósito de que los sistemas de medición, subtipo B, que disponen de unidad de bombeo remota, también presentan un filtro de malla. Por consiguiente, y; con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone la modificación del numeral 5.3.2.1 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, agregando "(s)" después de las palabras "la", "carátulas" e "indicadoras, para quedar como sigue: "5.3.2.1 El dispositivo contador o computador, que indica el volumen en litros despachado, debe marcar ceros al inicio de cada operación de despacho. Esto se verifica visualmente en la(s) carátula(s) indicadora(s)."	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- El numeral 5.3.2.1 se refiere exclusivamente al volumen, no a los demás parámetros, mismo que se despliega en una sola carátula. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone la modificación del numeral 5.3.2.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, agregando "(s)" después de las palabras "la", "carátulas" e "indicadoras, para quedar como sigue: "5.3.2.1 la(s) carátula(s) indicadora(s) de los dispositivos..."	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- El inciso a) del numeral 5.3.2.2 deja claro que la carátula indicadora puede contener más de un parámetro, en este caso el uso de la palabra "carátulas" crea confusión. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone la modificación del título del numeral 5.3.2.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, agregando "(s)" después de las palabras "la", "carátula" e "indicadora", para quedar como sigue: "5.3.2.4 Resolución de La(s) carátula(s) indicadora(s)..."	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- El numeral 5.3.2.4 deja claro que la carátula indicadora puede contener más de un parámetro, siendo éste el caso, el uso de la palabra "carátulas" crea confusión. Por consiguiente, y con fundamento en el artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone la eliminación de "NOM-092-SEMARNAT-1995" del numeral 5.3.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: "5.3.4 Dispositivos de seguridad ... Estos incisos deben verificarse de acuerdo con lo indicado en las normas oficiales mexicanas NOM-001-SEDE-2005 (véase 2 Referencias de este proyecto de norma oficial mexicana)."	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- La NOM-092-SEMARNAT-1995 versa sobre los requisitos, especificaciones y parámetros para el diseño, instalación y puesta en marcha de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y de autoconsumo ubicadas en el Valle de México. La aplicación de la citada NOM evidentemente garantiza la no emisión de contaminantes a la atmosfera, por lo que ésta no puede excluirse de su cumplimiento en la operación de los dispensarios. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar “y crear las condiciones necesarias para que el aire y los gases sean expulsados con mayor facilidad” y modificar el numeral 5.3.4.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “5.3.4.1 Válvula de sobrepresión Los sistemas de medición deben tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando los golpes de sobrepresión que en un momento dado puedan ocurrir al operar los sistemas de medición. La válvula de control debe cumplir esta función. Esto se verifica visualmente.”	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- La redacción del proyecto de NOM es completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone eliminar el numeral 5.3.4.2 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, que al calce dice: “5.3.4.2 Instalación eléctrica a prueba de explosión La instalación eléctrica que suministra energía eléctrica a los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe cumplir disposiciones y especificaciones de carácter técnico, a fin de que ofrezcan condiciones de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a protección contra choque eléctrico, efectos térmicos sobre corrientes, corrientes de falla, sobretensiones, fenómenos atmosféricos e incendios, entre otros y cumplir con lo indicado en la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE-2005 (véase el punto 2 Referencias de este proyecto de norma oficial mexicana).”	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- Una instalación eléctrica, conforme a la NOM-001-SEDE-2005 garantiza la operación segura de los dispensarios, además de que al evitar posibles alteraciones en el suministro de la energía eléctrica, minimiza los fallos de los dispensarios durante su operación. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone eliminar “así como el puerto y el protocolo de comunicación empleado y la lista de comandos e instrucciones de comunicación” del numeral 5.3.6 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “En los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos se debe identificar el arnés eléctrico que realice la función de comunicación. Esto se debe verificar visualmente contra las especificaciones del fabricante y el manual de operación correspondiente, en el cual además se debe señalar la función específica a desempeñar por la interfaz y los componentes mencionados.”	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone eliminar la “NOM-092-SEMARNAT-1995 y NOM-093-SEMARNAT-1995” del numeral 5.4, del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia (véase el punto 2 Referencias de este proyecto de norma oficial mexicana) en los términos que en ellas se indiquen, así como lo dispuesto en 7.3.1.1 si requieren de tarjetas electrónicas para su operación.”	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- Las NOM-092-SEMARNAT-1995 y NOM-093-SEMARNAT-1995, regulan los requisitos, especificaciones, parámetros y métodos de prueba de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y de autoconsumo, por lo que la aplicación de la citadas NOM evidentemente garantizan la no emisión de contaminantes a la atmosfera y éstas no pueden excluirse de su cumplimiento en la operación de los dispensarios. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Comenta que el numeral "7.1.1.2 Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie"; del PROY-NOM-005-SCFI-2011, "solo debe aplicar en procedimiento de aprobación de modelo o prototipo y no en verificaciones iniciales, periódicas y extraordinarias."	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- El numeral 7.1.1.2 aplica a la aprobación de modelo o prototipo, y es el numeral 9 el que aplica a las verificaciones inicial, periódica y extraordinaria. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone eliminar del PROY-NOM-005-SCFI-2011, el numeral "7.1.1.3.3 Factor de conversión del pulsador para conocer la relación de pulsos equivalentes por volumen despachado en litros".	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- A partir de la firma del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios (31 de mayo del 2006), los dispensarios incluyen, como parte de las características de confiabilidad, una bitácora que registra eventos relativos a su operación, entre los cuales no se encuentra el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), y que de mantenerse en el PROY-NOM-SCFI-2011 implicaría la sustitución del software en todos los dispensarios para permitir el registro de dicho evento, aumentando innecesariamente los costos de cumplimiento de la norma, pues a través del PROY-NOM-185-SCFI-2011 se protegerá el "factor de conversión", como parámetro legalmente relevante; sin que ello tampoco signifique la sustitución del software en todos los dispensarios. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se decidió aceptar su propuesta, por lo que se elimina toda referencia al factor de conversión en el PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone eliminar la expresión "y sus características de confiabilidad" del párrafo primero, así como de forma completa el segundo párrafo del numeral 7.1.1.5 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: "7.1.1.5 Procedimiento para autenticar completamente el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, incluyendo el sistema electrónico y programas de cómputo que lo componen."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Con posterioridad a la entrada en vigor de la NOM-005-SCFI-2005, la PROFECO reveló la existencia de ganancias adicionales para las estaciones de servicio, hasta por 20 mil millones de pesos, producto del despacho incompleto en la venta de gasolina y diesel. Por tal motivo, las Secretarías de Energía y Economía y la PROFECO, junto con las empresas responsables de la fabricación, distribución y venta de dispensarios en el país celebraron, el 31 de mayo del 2006, el Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios, estableciendo el compromiso de fabricar, distribuir y vender en el país únicamente dispensarios seguros, confiables y exactos; es decir, dispensarios con aditamentos de confiabilidad. 2.- En ese entonces, y para incentivar la sustitución de todos los dispensarios por parte de las estaciones de servicio, a fin de que sólo existieran dispensarios con aditamentos de confiabilidad, el Gobierno Federal dispuso un programa de estímulos fiscales (Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a

PROMOVENTE	RESPUESTA
	los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2006), el cual permitió a las estaciones de servicio, como propietarias finales de los dispensarios, acreditar un monto total equivalente al 100% de la inversión inicial en dichos dispensarios. 3.- No obstante, al tratarse de un esquema voluntario, las estaciones de servicio tuvieron la libertad de aceptar el estímulo fiscal para recuperar su inversión o confiar en la amortización de la misma para posteriormente sustituir los dispensarios por su cuenta. 4.- El esquema voluntario explica que 26,213 dispensarios, equivalentes al 57% del total en operación, sigan careciendo de aditamentos de confiabilidad, a pesar de que PEMEX Franquicia señala que la recuperación de la inversión en una estación de servicio ocurre a partir del año 6. 5.- Eliminar del PROY-NOM-005-SCFI-2011 las características de confiabilidad, que hacen más seguros metrológicamente a los dispensarios, implica un retroceso para la equidad en las relaciones de consumo de combustible, ya que seguirían existiendo 26,213 dispensarios de menor confiabilidad. 4.-De los 26,213 dispensarios sin características de confiabilidad, 10,002 tendrían que ser reemplazados por modelos que sí cuenten con tales características (un 38%); el resto puede ser habilitados. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone agregar “(no más de tres veces)” y “Dicho movimiento no podrá exceder el error máximo Tolerado” al último párrafo del numeral 7.2.4, del PROY-NOM-005-SCFI-2011 para quedar como sigue: “7.2.4 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... La apertura y cierre continuo (no más de tres veces) de una válvula de descarga en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada. Dicho movimiento no podrá exceder el error máximo tolerado.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma. 2.- Las veces que se propone para el “gatillo” de la pistola (válvula de descarga) del lado opuesto del dispensario seleccionado, carece de sustento alguno para garantizar que con ese número, o con cualquier otro, no se inducirá “un salto de centavos” cuando no hay despacho en el lado del dispensario que se verifica, pues independientemente del movimiento de los registros de los totalizadores instantáneos, lo relevante es que tal movimiento no exceda el error máximo tolerado para perjuicio del patrimonio del consumidor. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió aceptar solamente la propuesta de que “Dicho movimiento no podrá

PROMOVENTE	RESPUESTA
	exceder el error máximo tolerado”, quedando el numeral 7.2.4, para todos los supuestos de movimiento, como sigue: “7.2.4 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Estando la válvula de descarga activa pero aún cerrada, se debe comprobar que los golpes de presión originados por: - La bomba remota, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos, cuando ésta se encuentre funcionando con la válvula de descarga cerrada. - La apertura de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada. - La apertura y cierre continuo de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada. El cambio que pudiera presentarse en los registros de los totalizadores instantáneos, para todos los casos, no debe rebasar el error máximo tolerado.”
Propone eliminar el siguiente párrafo del numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-005-SCFI-2011: “Esta acción puede ser proporcionada sin aditamento alguno mediante la nivelación con que cuenta la isla contenedora del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (cero grados), disposición marcada en las especificaciones técnicas para proyecto y construcción de estaciones de servicio por parte de PEMEX – Refinación.” Y quedar como sigue: “7.2.4.1 Nivelar la medida volumétrica y verificar que se encuentre limpia Cuando dicha nivelación no pueda obtenerse, es necesaria la utilización de una plancha niveladora. Esto se verifica haciendo uso de un nivel de burbuja”.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- No ha lugar confundir un requisito que es aplicable a la medida volumétrica (instrumento de medición), con un requisito para proyecto y construcción aplicable a la estación de servicio, y que además corresponde exigir a otra dependencia. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone sustituir la palabra “despacho” por la palabra “prueba” en el numeral 7.2.5.1, del PROY-NOM-005-SCFI-2011 para quedar como sigue: “7.2.5.1 Verificar que la indicación del totalizador instantáneo sea cero cada vez que se inicie una prueba.”	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- El procedimiento de verificación volumétrica, descrito en el numeral 7.2.5, tanto de la norma vigente como del PROY-NOM-005-SCFI-2011, establece que “La verificación de los instrumentos de medición se realiza aplicando tres pruebas en cada gasto”, y como los dispensarios tienen 3 gastos, la verificación se realiza en 9 despachos.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	2.- Sustituir “prueba” por “despacho” entonces implica que el totalizador instantáneo esté en “ceros” sólo en tres ocasiones y no en 9, lo que reduce el rigor de la prueba. 3.- El contenido del numeral denominado “7.2.5.4.1 Prueba a gasto volumétrico máximo”, deja en claro que “prueba” no es sinónimo de “despacho”. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone sustituir la palabra “debe” por la palabra “es” del numeral 7.2.5.3 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 para quedar como sigue: “7.2.5.3 Drenar la medida volumétrica esperando el escurrido de la medida volumétrica, una vez que el chorro principal ha cesado, el tiempo de escurrido es el indicado en el informe de calibración.”	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- El numeral “5.1.2 Modo y tiempo de verbos usados en el texto de las normas”, de la norma mexicana “NMX-Z13/1-1997, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas”, establece que se debe emplear el modo indicativo presente en la redacción. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone sustituir la frase “Los errores de los promedios obtenidos”, por la frase “El promedio obtenidos de los errores” y adicionar la frase “(este último sólo para aprobación de modelo y prototipo)” al numeral 7.2.6, del PROY-NOM-005-SCFI-2011 para quedar como sigue: “7.2.6 Errores máximos tolerados El promedio obtenido de los errores en gasto máximo, medio y mínimo del instrumento de medición seleccionado, no deben exceder, cada uno, el error máximo tolerado ni el error de repetibilidad establecidos (este último sólo para aprobación de modelo y prototipo) en 5.1.1 y 5.1.2 de este proyecto de norma oficial mexicana, respectivamente.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- La verificación volumétrica exige tres ensayos en cada gasto (numeral 7.2.5), por lo que es menester obtener el promedio de las lecturas de los tres ensayos, para entonces calcular el error promedio de las lecturas; lo que no equivale a promediar los errores como se sugiere, por lo que la redacción del PROY-NOM-005-SCFI-2011 se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma. 2.- La prueba de repetibilidad seguirá siendo aplicable en la verificación, por las mismas razones que ya fueron señaladas para refutar su propuesta de modificación al numeral 5.1.2, último párrafo, del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone incluir la siguiente redacción: “(repetibilidad solo aplica para aprobación de modelo o prototipo).” para el numeral 7.2.7 inciso, V, Tabla de resultados del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “El gasto promedio y el error promedio se refieren al promedio de las tres mediciones realizadas en cada uno de los gastos probados, mínimo, medio y máximo. El error promedio en cada gasto tiene que cumplir con el punto 5.1.1 Errores máximos tolerados. El error de repetibilidad en cada gasto tiene que cumplir con lo indicado en el punto 5.1.2 Error de repetibilidad (repetibilidad solo aplica para aprobación de modelo o prototipo).”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- La prueba de repetibilidad seguirá siendo aplicable en la verificación, por las mismas razones que ya fueron señaladas para refutar su propuesta de modificación al numeral 5.1.2, último párrafo, del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar “los dispositivos auxiliares, como el o los sistemas de control a distancia, no están sujetos a la aprobación de modelo o prototipo, sino que sólo deben ser declarados para comprobar que cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante.”, del numeral 7.3.1, del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “7.3.1 Diseño La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. La verificación se enfoca sobre los siguientes componentes:”	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- Las razones para proceder a la eliminación de toda referencia a los SCD, ya fueron señaladas para aceptar su propuesta de eliminación del numeral “3.9 Sistemas de control a distancia” del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se decidió aceptar su propuesta.
Propone eliminar la frase “imborrable” ya que es “una circunstancia que el fabricante no puede garantizar”, así como la frase “Numero de revisión o versión de la misma”, del numeral 7.3.1.1 del PROY-NOM-005-SCFI-2011, ya que “lo más importante es que el dispositivo de almacenamiento de información contenga el programa autorizado. El cual se autenticará a través de la suma de comprobación a MD5 que debe coincidir con la que le fue autorizada al fabricante para cada marca y modelo en particular procedimiento que forma parte de la verificación y que invariablemente se tiene que realizar para autenticar el o los programas informáticos”, para quedar como sigue: “7.3.1.1 Tarjetas electrónicas, donde la revisión debe ser de tipo ocular y física en cada una de sus partes, corroborando que cada tarjeta contenga los siguientes identificadores, de forma visible y permanente: • Marca (Nombre, letra, holograma o logotipo de identificación característicos de la marca en función). • Lugar de origen (Hecho en México, Made in USA, etc.). • Número de tarjeta (correspondiente a la identificación y función de dicho dispositivo). • Año de fabricación, modificación o actualización. • En caso de existir algún cambio, reemplazo, reparación, éste debe ser informado y explicado por el fabricante a la Dirección General de Normas. • Diagramas de conexión y de diseño del sistema electrónico.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- No será necesario utilizar etiquetas para la identificación del software, siempre y cuando, en la pantalla del dispensario se despliegue la versión del mismo. Si esto no es posible, las etiquetas deberán seguirse utilizando, a propósito de que existen adhesivos que garantizan su permanencia.” 2.- La identificación de la tarjeta debe ser imborrable, pues la suma de comprobación sólo es aplicable al software. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento se acepta la propuesta de identificación del software, pero se rechaza la relativa a la identificación de las tarjetas electrónicas, quedando la redacción del numeral 7.3.1.1 como sigue: “7.3.1.1 Tarjetas electrónicas, donde la revisión debe ser de tipo ocular y física en cada una de sus partes, corroborando que cada tarjeta contenga los siguientes identificadores, de forma visible, permanente e imborrable: • Marca (Nombre, letra, holograma o logotipo de identificación característicos de la marca en función). • Lugar de origen (Hecho en México, Made in USA, etc.). • Número de tarjeta (correspondiente a la identificación y función de dicho dispositivo). • Número de revisión o versión de la misma. • Año de fabricación, modificación o actualización. • En caso de existir algún cambio, reemplazo, reparación, éste debe ser informado y explicado por el fabricante a la Dirección General de Normas.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	•Identificación de los programas de cómputo mediante una etiqueta, visible, permanente e imborrable, ubicada en la tarjeta electrónica que los contenga, y en la cual se señale las versiones de los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. No será necesario utilizar etiquetas, siempre y cuando en la pantalla del dispensario se despliegue la versión del software. Si esto no es posible, éstas deberán seguir utilizándose •Diagramas de conexión y de diseño del sistema electrónico.”
Propone modificar el numeral 7.3.1.2.1, del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “7.3.1.2.1 Circuito principal integrado encapsulado Verificar visualmente que la memoria principal [sic] del de la tarjeta principal se encuentre cubierto totalmente por una membrana de un material transparente que permita la lectura de la versión del programa principal. O resina epóxica, cerámica, vidrio, u otro material que lo adhiera permanentemente a la tarjeta de circuito impreso, para asegurar de que en caso de una alteración o intervención quede evidencia visual fácilmente identificable.”	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- El circuito que se requiere debe estar cubierto totalmente por una membrana, debe ser el que contiene el programa principal. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como 33 de su Reglamento, se decidió aceptar su propuesta, por lo que el numeral 7.3.1.2.1 quedará como sigue: “7.3.1.2.1 Circuito integrado encapsulado Verificar visualmente que el circuito integrado que contiene el programa principal se encuentre cubierto totalmente por una membrana de un material transparente que permita la identificación del circuito integrado, como resina epóxica u otro material que lo adhiera permanentemente a la tarjeta de circuito impreso, para asegurar de que en caso de una alteración o intervención quede evidencia visual fácilmente identificable.”
Propone modificar el numeral 7.3.1.2.2, del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “7.3.1.2.2 Tarjeta electrónica principal con sistema embebido Verificar visualmente que la memoria principal se encuentre(n) incluido(s) en la placa base (tarjeta principal) de manera permanente y que no pueda(n) ser removidas o sustituidas sin dejar marca. Los circuitos integrados que albergan el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos esté(n) cubierto(s) completamente por una membrana de un material transparente que permita la identificación del circuito integrado, o resina epóxica, cerámica, vidrio, laca transparente, barniz transparente y otro material que lo adhiera permanentemente a la tarjeta de circuito impreso, para asegurar de que en caso de una alteración o intervención quede evidencia visual fácilmente identificable.	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El numeral 7.3.1.2.2 no agrega nuevos requisitos, ya que éste se retomó del numeral 2 del “Anexo Técnico para la definición de los aditamentos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistemas para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), dentro del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía, y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios”, firmado el 31 de mayo de 2006, y que a partir de entonces se ha venido cumpliendo por los fabricantes. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar el texto “la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder realizar las verificaciones periódica y extraordinaria, así como al Centro Nacional de Metrología para la verificación inicial.”, del numeral 7.3.1.2.3.3, del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “7.3.1.2.3.3 La lectura de los programas de cómputo a través del puerto serial (RS232) debe de ser condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El “Anexo Técnico para la definición de los aditamentos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistemas para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), dentro del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía, y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios”, firmado el 31 de mayo de 2006, y que a partir de entonces se ha venido cumpliendo por los fabricantes, incluye a la PROFECO como la autoridad verificadora y al CENAM como el laboratorio para la aprobación de modelo o prototipo. 2.- La verificación inicial de los dispensarios no la realiza el CENAM. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta. Sin embargo, el numeral 7.3.1.2.3.3 quedará como sigue: “7.3.1.2.3.3 La lectura de los programas de cómputo a través del puerto serial (RS232) debe de ser condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder realizar las verificaciones periódica y extraordinaria, así como al Centro Nacional de Metrología para la aprobación de modelo o prototipo.”
Propone eliminar el texto “la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder realizar las verificaciones periódica y extraordinaria, así como al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes.” del numeral 7.3.1.2.4, del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe incluir alguno de los dos dispositivos de control o sus equivalentes. Las pistas de auditoría o la bitácora de eventos deben registrar de manera consecutiva los eventos de hasta 12 meses de operación normal. La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), y está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El “Anexo Técnico para la definición de los aditamentos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistemas para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), dentro del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía, y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios”, firmado el 31 de mayo de 2006, y que a partir de entonces se ha venido cumpliendo por los fabricantes, incluye a la PROFECO como la autoridad verificadora y al CENAM como el laboratorio para la aprobación de modelo o prototipo. 2.- Las aprobaciones de modelo o prototipo son las “verificaciones correspondientes” que realiza el CENAM, mientras que las verificaciones inicial, periódica y extraordinaria lo son para la PROFECO. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA										
Propone eliminar "Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas." y "El factor de conversión (relación de pulsos equivalentes por volumen despachado en litros)", del numeral 7.3.1.2.4.1, del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: "7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • El acceso al modo de programación."	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- A partir de la firma del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios (31 de mayo del 2006), los dispensarios incluyen, como parte de las características de confiabilidad, una bitácora que registra eventos relativos a su operación, entre los cuales SI se encuentra la "apertura de puertas" (Apertura de puerta APPU) pero NO se encuentra el "factor de conversión" (Lectura del factor de conversión LECM), y que de mantenerse este último en el PROY-NOM-SCFI-2011 implicaría la sustitución del software en todos los dispensarios para permitir su registro, aumentando innecesariamente los costos de cumplimiento de la norma, pues a través del PROY-NOM-185-SCFI-2011 se protegerá el "factor de conversión", como parámetro legalmente relevante; sin que ello tampoco signifique la sustitución del software en todos los dispensarios. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se decidió mantener la "apertura de puertas" y eliminar toda referencia al "factor de conversión" en el PROY-NOM-005-SCFI-2011.										
Propone eliminar "eliminar la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología" del numeral 7.3.1.2.4.1.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.1.2.4.1.1 El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, la tabla en donde se indique a que evento corresponde.	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, además que para la descarga del programa de cómputo los fabricantes han proporcionada al CENAM la interfaz para su descarga por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.										
Propone eliminar "APPU", "Apertura de puerta", "LEMC" y "Lectura del factor de conversión del pulsador con que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.", del numeral 7.3.1.2.4.1.3 del PROY-NOM-005-SCFI-2011. 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table>	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- A partir de la firma del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios (31 de mayo del 2006), los dispensarios incluyen, como parte de las características de confiabilidad, una bitácora que registra eventos relativos a su operación, entre los cuales SI se encuentra la "apertura de puertas" (Apertura de puerta APPU) pero NO se encuentra el "factor de conversión" (Lectura del factor de conversión LECM), y que de mantenerse este último en el PROY-NOM-SCFI-2011 implicaría la sustitución del software en todos los dispensarios para permitir su registro, aumentando innecesariamente los costos de cumplimiento de la norma, pues a través del PROY-NOM-185-SCFI-2011 se protegerá el "factor de conversión", como parámetro legalmente relevante; sin que ello tampoco signifique la sustitución del software en todos los dispensarios. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se decidió mantener la "apertura de puertas" y eliminar toda referencia al "factor de conversión" en el PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Descripción	Equivalencia										
CALI	Ajuste										
CAMP	Cambio de precios										
ACMO	Acceso al modo de programación										
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.										

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar “que debe ser proporcionada por el fabricante al Centro Nacional de Metrología y la Procuraduría Federal del Consumidor.” y “Multímetro” del numeral 7.3.2.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.1 Aparatos y equipo Computadora portátil con puerto serial (RS232) y cables de conexión y; en su caso, la interfaz de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Se analizó el comentario y considerando que: i) Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano. En donde se incluye a la PROFECO como la autoridad verificadora y se agrega al Centro Nacional de Metrología como el laboratorio para la aprobación de modelo o prototipo para que lleve las pruebas de aprobación de modelo o prototipo, a propósito de dar una mayor certeza al procedimiento de verificación de los sistemas de medición de los despachos de gasolina y otros combustibles líquidos. ii) No justifica la eliminación del texto del numeral 7.3.1.2.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 por consiguiente, y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención. Se analizó el comentario y considerando que: No justifica la eliminación del texto “Centro Nacional de Metrología”, “la Procuraduría Federal del Consumidor” ni del “multímetro” del numeral 7.3.1.2.4.1.1, así mismo, la citada información se requiere para realizar las posteriores verificaciones inicial y periódica, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone agregar el texto “y dicho desplazamiento no sea mayor que el error de exactitud establecido en el numeral 5.1.1 inciso b)” al párrafo del numeral 7.3.2.3, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 para quedar como sigue: 7.3.2.3 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Las carátulas indicadoras no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del elemento primario de medición seleccionado, cuando éste no se encuentre en función, según 7.2.4, y este desplazamiento sea censado por el dispositivo computador o contador, según sea el caso y dicho desplazamiento no sea mayor que el error de exactitud establecido en el numeral 5.1.1 inciso b)	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone sustituir "o los equipos instalados en el Establecimiento" por el texto "Identificación del o los dispositivos instalados al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" y eliminar "el sistema de control a distancia". del numeral 7.3.2.4, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.4 Identificación de los dispositivos auxiliares instalados en el sistema. En caso de que el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos cuente con algún dispositivo auxiliar, deben considerarse las características de interconexión especificadas por el fabricante, garantizando con ello su funcionalidad, específicamente: • Arnés eléctrico al que se conectan • Puerto de comunicación. • Lista de comandos e instrucciones de comunicación del sistema.	Se analizó el comentario y considerando que: Los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numera 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone eliminar "al sistema de control a distancia" y modificar el segundo párrafo del numeral 7.3.2.6.4, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 para quedar como sigue: 7.3.2.6.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante. Debe registrarse el arnés eléctrico de la conexión de los dispositivos auxiliares, el puerto de comunicación específico y la lista de comandos e instrucciones de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Se analizó el comentario y considerando que: Los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numera 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone modificar el numeral 7.3.2.6.7 agregando i) "de acuerdo a las especificaciones del fabricante" " al primer párrafo y al inciso g) el texto "del dispositivo de almacenamiento de información, ya que la prueba descrita evidencia ésta evaluación." ; ii) eliminar "h) El factor de conversión" del numeral 7.3.2.6.7, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.6.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos de acuerdo a las especificaciones del fabricante a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados. b) El cambio de precios.	Se analizó el comentario y considerando que: i) La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario. ii) Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto

PROMOVENTE	RESPUESTA												
c) La descarga de la bitácora de eventos. d) Los ajustes electrónicos. e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La conexión del sistema de control a distancia, de estar incorporado o vinculado al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. g) La batería de respaldo del dispositivo de almacenamiento de información, ya que la prueba descrita evidencia esta evaluación.	del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ...” “... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. • El acceso al modo de programación. ...” “... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ...”	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
Descripción	Equivalencia												
CALI	Ajuste												
CAMP	Cambio de precios												
APPU	Apertura de puerta												
ACMO	Acceso al modo de programación												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	“ ... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “ ... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ...” “ ... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </tbody> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	“... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” “.... 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </tbody> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.												
CAMP	Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.												
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.												
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.												
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA
	Y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numera 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone modificar totalmente el numeral 7.3.2.6.8, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “Prueba de batería de respaldo del dispositivo de almacenamiento de la información” el procedimiento a seguir es el siguiente: a) Interrumpir el suministro de energía eléctrica al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos b) En su caso Interrumpir el suministro de energía eléctrica generado por la batería auxiliar c) Las carátulas de los display deben aparecer apagadas o en blanco, lo que evidenciara que el dispositivo de almacenamiento de información dejo de contar con suministro de energía eléctrica, por lo que la única fuente de energía eléctrica que mantendrá energizado el dispositivo de almacenamiento de información (Lo que asegurara la fiabilidad del dispositivo de almacenamiento de información), será la batería de respaldo de dicho dispositivo. d) Encender nuevamente el dispensario asegurándose que mantenga la última venta, totalizadores, precio por litro y configuración del dispensario. Nota: algunos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contienen funciones específicas para evaluar la vida útil de la batería.	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario. 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone sustituir “Apegarse al manual correspondiente” por “De acuerdo a especificaciones del fabricante” en el segundo párrafo del numeral 7.3.2.6.9, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue:	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.

PROMOVENTE	RESPUESTA
7.3.2.6.9 Prueba de verificación Prueba de verificación de la o las versiones de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contenidas en la o las tarjetas de control. De acuerdo a especificaciones del fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos según sea la marca y dependiendo de su modelo, puede estar dotado con más de un programa que controla su funcionamiento	
Propone, sustituir la frase "sistema de control a distancia" por "dispositivos auxiliares" en el primer párrafo y eliminar los párrafos restantes del numeral 7.3.2.7.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.7.1 Para verificar los programas de cómputo es necesario: Determinar si el o los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos están conectados a dispositivos auxiliares, dependiendo de marca y tipo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, reenumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone modificar el numeral 7.3.2.7.3, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, agregando "la etiqueta de identificación" para quedar como sigue: 7.3.2.7.3 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 7.3.2.7.2.	Se analizó el comentario y considerando que: La propuesta mejora el entendimiento y aplicación de la norma se decidió aceptar el comentario, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Por lo que el texto del PROY-NOM-005-SCFI-2011 queda "... 7.3.2.6.3 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos desplegados en la pantalla del dispensario o en la etiqueta de identificación de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 7.3.2.6.2."
Propone eliminar texto: i) "la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes.", además de los párrafos ii) "El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe	Se analizó el comentario y considerando que: i) Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico

PROMOVENTE	RESPUESTA										
entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a qué evento corresponde. Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla” del numeral 7.3.2.7.4, del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “7.3.2.7.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada.” Ya que el CENAM no es el único laboratorio que puede realizar estas pruebas pues existen laboratorios acreditados y aprobados en el país que conforman el Sistema Nacional de Calibración mismos que pueden realizar estas certificaciones y, más aún este numeral corresponde a Modelo o Prototipo.	para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano. En donde se incluye a la PROFECO como la autoridad verificadora y se agrega al Centro Nacional de Metrología como el laboratorio para la aprobación de modelo o prototipo para que lleve las pruebas de aprobación de modelo o prototipo, a propósito de dar una mayor certeza al procedimiento de verificación de los sistemas de medición de los despachos de gasolina y otros combustibles líquidos. ii) No justifica la eliminación de los dos últimos párrafos del numeral 7.3.2.7.4 por consiguiente, y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención.										
Propone eliminar de la tabla del numeral 7.3.2.7.4 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, lo siguiente: “APPU”, “Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.”, “LEMC” y “Lectura del factor de conversión del pulsador, que debe coincidir con el declarado por el fabricante según 7.1.1.3.3.” <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </tbody> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.	Se analizó el comentario y considerando que: Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Se analizó el comentario y considerando que: i) Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano. En donde se establece los accesos al módulo
Descripción	Verificar										
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.										
CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.										
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.										
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.										

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	electrónico del dispensario (MED), los eventos mínimos que se deberán registrar son la apertura de puertas y acceso al modo de programación ii) No justifica la eliminación del texto del numeral 7.3.1.2.4.1.3 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 por consiguiente, y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención. Por lo que el texto de la tabla del numeral 7.3.2.7.4 queda como sigue: <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.												
Propone agregar el texto “De acuerdo a la información proporcionada por el fabricante (Manuales de Operación):” al numeral 7.3.2.7.5 puesto que toda vez que depende de la marca del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos el procedimiento para el restablecimiento. Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.7.5 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: De acuerdo a la información proporcionada por el fabricante (Manuales de Operación): ...	Se analizó el comentario y puesto que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.												

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar del numeral 8.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011: i) "Alcance de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en gasto volumétrico para el cual está diseñado", toda vez que estos datos son proporcionados por el fabricante en el Manual respectivo. ii) "excepto para sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con intervalo de 350 L/min a 2,650 L/min" toda vez que de acuerdo a la propuesta de este anteproyecto se elaborará una norma para medidores de alto flujo y estos parámetros corresponden a medidores de alto flujo., para quedar como sigue: 8.1 En el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben llevar marcados en forma permanente y visible en la parte externa de su cuerpo, los siguientes datos como mínimo: • Marca o nombre del fabricante. • Número seriado de fabricación. • Tipo y modelo. • Año de fabricación; • Número de aprobación de modelo o prototipo. • La leyenda aviso al consumidor (en lugar visible)*. • Identificación del producto a despachar. • La leyenda "HECHO EN MEXICO" para productos de fabricación nacional o indicación del país de origen para los de importación. (*) Las leyendas o avisos al consumidor consisten en letreros con las siguientes leyendas o equivalentes: • Importante para el consumidor. • Asegúrese que antes de la venta los indicadores marquen ceros. • Verifique que el precio por litro sea el correcto. • Signo de pesos en la carátula. • Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, una vez instalados en las estaciones de servicio deben indicar en forma clara y precisa el tipo de producto a despachar.	Se analizó el comentario y puesto que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar del numeral 9.4, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011: i) “los accesorios y demás componentes, equipos o sistemas vinculados o conectados al” así como el texto ii) “incluidos los sistemas de control a distancia y monitoreo”, para quedar como sigue: 9.4 Verificación del sistema electrónico y programas de cómputo Con la información indicada en el punto 7.3.1, se efectuará una verificación para autenticar el sistema electrónico y programas de cómputo del sistema de medición y despacho de gasolina	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, reenumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Por lo que el texto del numeral 9.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 queda: “9.4 Verificación del sistema electrónico y programas de cómputo Con la información indicada en el punto 7.3.1, se efectuará una verificación para autenticar el sistema electrónico y programas de cómputo, los accesorios y demás componentes, equipos o sistemas vinculados o conectados al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los cuales deben coincidir con la aprobación del modelo o prototipo.” “9.4.1 Procedimiento La verificación referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.3.1 de esta Norma Oficial Mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante. ...”
Propone modificar el numeral 9.4.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, agregando el texto: “Los procedimientos son para sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: A. Con características de confiabilidad y B. Sin características de confiabilidad” para quedar como sigue:	Se analizó su comentario y en virtud de que en el oficio que expide la Dirección General de Normas de la aprobación de modelo o prototipo, indica que la vigencia de la aprobación de modelo o prototipo de instrumentos de medición, está sujeta a que no se vulneren las condiciones bajo las cuales fue expedida dicha aprobación, o en tanto no se modifique o cancele la norma oficial mexicana

PROMOVENTE	RESPUESTA
“9.4.1 Procedimiento Los procedimientos son para sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: A. Con características de confiabilidad B. Sin características de confiabilidad ...” Esto debido a que se debe incorporar el procedimiento para verificación de sistema electrónico y programas de cómputo para los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que no cuenten con las características de confiabilidad, esto debido a que aún se encuentran instalados y en funcionamiento muchos de estos equipos que en su momento el usuario los adquirió cumpliendo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Esto en estricto apego a los derechos consagrados en el artículo 14 Constitucional, que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. De no incorporar dicho procedimiento la norma quedaría con una laguna que le impediría a la autoridad verificar dichos sistemas de medición en sus componentes electrónicos.	correspondiente, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 33 de su Reglamento, decidió no aceptar el comentario.
Propone modificar el numeral 9.4.2.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.1 Aparatos y equipo • Computadora portátil con puerto serial (RS232) y cables de conexión y, en su caso, la interfaz de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • multímetro. • Lector grabador de memorias. • Dispositivo controlador de cargas electrostáticas (Pulsera, talonera o conexión a tierra). • Elementos controladores de cargas electrostáticas (Bolsa antiestática). • Pinzas quita chips. • Caja de herramienta (desarmadores). • Generador de pulsos y detector de inductancias. • Base no metálica para evitar cortocircuitar los dispositivos electrónicos. • Multímetro	Se analizó el comentario y puesto que: No presenta la justificación técnica de la modificación propuesta y puesto que la redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar el texto del numeral 9.4.2.4 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011: “En caso de que el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos cuente con algún sistema de control a distancia, deben considerarse las características de interconexión especificadas por el fabricante, garantizando con ello su funcionalidad, específicamente: • Arnés eléctrico al que se conecta el sistema de control a distancia. • Puerto de comunicación. • Lista de comandos e instrucciones de comunicación.” Para quedar como sigue: “9.4.2.4 Identificación del o los equipos instalados en el establecimiento.”	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, reenumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone eliminar del numeral 9.4.2.5.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, “Factor de conversión (relación de pulsos equivalentes por volumen despachado en litros).”,	Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “ ... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ...” “...” 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen).

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	• Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. • El acceso al modo de programación. ... “... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ... “... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ... “... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ...	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
Descripción	Equivalencia												
CALI	Ajuste												
CAMP	Cambio de precios												
APPU	Apertura de puerta												
ACMO	Acceso al modo de programación												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.												

PROMOVENTE	RESPUESTA	
	Descripción	Verificar
	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.
	CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.
	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.
	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.
	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.
	“ ... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “... ” 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” “.... ” 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ...	

PROMOVENTE	RESPUESTA	
	Descripción	Verificar
	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.
	CAMP	Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.
	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.
	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.
	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.
Propone eliminar del numeral 9.4.2.5.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 i) “forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” del penúltimo punto del numeral 9.4.2.5.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: • Marca. • ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición.	Se analizó el comentario y puesto que: No presenta la justificación técnica de la modificación propuesta y ya que la redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.	
Propone eliminar el párrafo “Debe comprobarse que el arnés eléctrico de la conexión al sistema de control a distancia, el puerto de comunicación específico y la lista de comandos e instrucciones de comunicación entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y el sistema de control a distancia, cumplan con el modelo aprobado.” del numeral 9.4.2.5.4 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue:	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, reenumerando el	

PROMOVENTE	RESPUESTA
9.4.2.5.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante para el modelo aprobado.	PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Por lo que el numeral 9.4.2.4.4 queda como sigue: “.... 9.4.2.4.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante para el modelo aprobado.”
Propone eliminar “f) La conexión del sistema de control a distancia, de estar incorporado o vinculado al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos” , “h) El factor de conversión.” y agregar “dispositivo de almacenamiento de información” al inciso g) del numeral 9.4.2.5.7 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). • Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante. • Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de: a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados. b) El cambio de precios. c) La descarga de la bitácora de eventos. d) Los ajustes electrónicos. e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo del dispositivo de almacenamiento de información	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, reenumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo.

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ... “... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. • El acceso al modo de programación. ... “... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </tbody> </table> ... “... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
Descripción	Equivalencia												
CALI	Ajuste												
CAMP	Cambio de precios												
APPU	Apertura de puerta												
ACMO	Acceso al modo de programación												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ... “... “... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </tbody> </table> “... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” “.... 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.												
CAMP	Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.												
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.												
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.												
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.												
Propone modificar totalmente el numeral 9.4.2.5.8, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.8 Prueba de batería de respaldo del dispositivo de almacenamiento de la información” Apegado al manual correspondiente a la marca del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: a) Interrumpir el suministro de energía eléctrica al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos b) En su caso Interrumpir el suministro de energía eléctrica generado por la batería auxiliar	Se analizó el comentario y puesto que: No presenta la justificación técnica de la modificación propuesta y ya que la redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.												

PROMOVENTE	RESPUESTA
c) Las carátulas de los display deben aparecer apagadas o en blanco, lo que evidencia que el dispositivo de almacenamiento de información dejó de contar con suministro de energía eléctrica, por lo que la única fuente de energía eléctrica que mantendrá energizado el dispositivo de almacenamiento de información (Lo que asegurará la fiabilidad del dispositivo de almacenamiento de información), es la batería de respaldo de dicho dispositivo. d) Encender nuevamente el dispensario asegurándose que mantenga la última venta, totalizadores, precio por litro y configuración del dispensario. Nota: algunos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contienen funciones específicas para evaluar la vida útil de la batería.	
Propone modificar totalmente el numeral 9.4.2.5.11, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.11 Para verificar estos programas de cómputo es necesario: • Determinar si el o los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos están conectados a un sistema auxiliar, dependiendo de la marca y tipo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante.	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, reenumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Para quedar el numeral 9.4.2.4.11 del PROY- NOM-005-SCFI-2011 como sigue: "9.4.2.4.11 Para verificar los programas de cómputo es necesario: • De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante. ..."
9.4.2.5.12 Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos la verificación será; A. Con características de confiabilidad • Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, realizar la conexión del	Se analizó su comentario y en virtud de que en el oficio que expide la Dirección General de Normas de la aprobación de modelo o prototipo, indica que la vigencia de la aprobación de modelo o prototipo de instrumentos de medición, está sujeta a que no se vulneren las condiciones bajo las cuales fue expedida dicha aprobación, o en tanto no se modifique o cancele la norma oficial mexicana correspondiente, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 33 de su Reglamento, decidió no aceptar el comentario.

PROMOVENTE	RESPUESTA
puerto serial (RS232) a la computadora portátil y ejecutar el programa de comunicación correspondiente. Este programa debe establecer y utilizar el protocolo de comunicación indicado por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Seguir el procedimiento de descarga del programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debiendo realizar la descarga por el puerto de serial (RS232) a que hace referencia el punto 7.3.1.2.3.1, de tal manera que se obtenga el programa en un archivo electrónico para poder realizar su autenticación de acuerdo al punto 7.3.1.2.3. • Si para el modelo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se verifica es necesario interconectar una interfaz entre la sección electrónica y la computadora portátil para realizar el acceso al programa, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad. • Para realizar la descarga del programa por el puerto serial (RS232), debe utilizarse un programa comercial para realizar la comunicación con la computadora. En caso de que el fabricante utilice un programa propietario para realizar la descarga del programa de cómputo, tal programa propietario debe ser autenticado con el mismo procedimiento descrito en el punto 7.3.1.2.3. • Para obtener la suma de comprobación, el programa para aplicar el algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits debe ser comercial. B. Sin características de confiabilidad 9.4.2.5.13 Para verificar el software es necesario: • Extraer la tarjeta controladora, misma que contiene al dispositivo de almacenamiento de información (memoria). • Extracción o retiro de memoria dentro de la tarjeta de control Extraer o retirar el dispositivo de almacenamiento de información (memoria) de la tarjeta de control en función. • Lector de memorias Retirado el dispositivo de almacenamiento de información (memoria), se procede a la lectura de la misma, basándose en el manual de procedimientos y uso de este dispositivo	

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar “las etiquetas de identificación” del numeral 9.4.2.5.12, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.12 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que señalan según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits.	Se analizó el comentario y considerando que: La propuesta mejora el entendimiento y aplicación de la norma se decidió aceptar el comentario, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Por lo que el texto del numeral 9.4.2.4.12 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 queda como: “... 9.4.2.4.12 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que señala los datos desplegados en la pantalla del dispensario o en las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits.”
Propone modificar completamente el numeral 9.4.2.5.13, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.13 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos de los programas de cómputo, según 7.3.1.11, y compararlos con el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.5.12	Se analizó el comentario y considerando que: La propuesta mejora el entendimiento y aplicación de la norma se decidió aceptar el comentario, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Por lo que el texto del numeral 9.4.2.4.13 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 queda como: 9.4.2.4.13 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos desplegados en la pantalla del dispensario o en la etiqueta de identificación, colocada según 7.3.1.1, de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.4.12.”
Propone modificación completa del numeral 9.4.2.5.14, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue 9.4.2.5.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos (para sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con características de confiabilidad) La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Se analizó el comentario y considerando que: i) Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano.

PROMOVENTE	RESPUESTA																						
Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla:	En donde se establece los accesos al módulo electrónico del dispensario (MED), los eventos mínimos que se deberán registrar son la apertura de puertas y acceso al modo de programación ii) No justifica la eliminación del texto del numeral 7.3.1.2.4.1.3 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 por consiguiente, y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención. Por lo que el texto de la tabla del numeral 9.4.2.4.14 queda como sigue: "9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos. ...																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </tbody> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, conforme a 7.3.1.1.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </tbody> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar																						
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.																						
CAMP	Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.																						
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.																						
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, conforme a 7.3.1.1.																						
Descripción	Verificar																						
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.																						
CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.																						
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.																						
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.																						
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.																						
	Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de																						

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ...” “... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. • El acceso al modo de programación. ...” “... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </tbody> </table> ...”	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
Descripción	Equivalencia												
CALI	Ajuste												
CAMP	Cambio de precios												
APPU	Apertura de puerta												
ACMO	Acceso al modo de programación												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	“ ... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “ ... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ...” “ ... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </tbody> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	“ ... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “ ... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” “.... 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </tbody> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.												
CAMP	Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.												
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.												
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.												
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone modificar completamente el numeral 9.4.2.5.15, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue 9.4.2.5.15 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: A. Con características de confiabilidad a) Salir del programa de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, siguiendo las recomendaciones del fabricante. b) Desconectar la interfaz de la sección electrónica o el conector serial del puerto comunicación RS232, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y la computadora portátil. c) Restablecer el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente, en caso de haberse requerido suspender la energía eléctrica para su verificación. d) Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para corroborar su funcionamiento. Cerrar el o los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos analizados, asentando todos los datos encontrados durante la verificación. B. Sin características de confiabilidad a) Colocar el dispositivo de almacenamiento de información (memoria) en el lugar dispuesto para su buen funcionamiento. b) Colocar la tarjeta dentro del Módulo Electrónico del Dispensario -MED-. c) Energizar el dispensario mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente. d) Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del dispensario, corroborando su funcionamiento. e) Cerrar el o los equipos analizados asentando todos los datos encontrados durante la verificación	Se analizó su comentario y en virtud de que en el oficio que expide la Dirección General de Normas de la aprobación de modelo o prototipo, indica que la vigencia de la aprobación de modelo o prototipo de instrumentos de medición, está sujeta a que no se vulneren las condiciones bajo las cuales fue expedida dicha aprobación, o en tanto no se modifique o cancele la norma oficial mexicana correspondiente, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 33 de su Reglamento, decidió no aceptar el comentario.
Propone agregar "de las cualidades metrológicas" al numeral 10.2, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 10.2 Aparatos y equipo Para la verificación de las cualidades metrológicas de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que operan con	Se analizó el comentario y puesto que: No presenta la justificación técnica de la modificación propuesta y ya que la redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.

PROMOVENTE	RESPUESTA
grandes volúmenes en lapsos cortos (350 L/min a 2 650 L/min), se debe usar un recipiente con capacidad de 1 ½ a 2 veces el volumen entregado por el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en un minuto o un medidor patrón de flujo que puede ser másico, de desplazamiento positivo o ultrasónico de tres o más trayectorias (PAD's), cuyos principios de funcionamiento no son afectados por la instalación, y para el cual la incertidumbre de la edición no sea mayor a un tercio del error máximo tolerado especificado en el apartado 10.3 de este proyecto de norma oficial mexicana. Estos instrumentos de medición deben contar con informe de calibración vigente expedido por laboratorio de calibración acreditado y en su caso aprobado.	
Propone agregar la concordancia con las normas OIML-R-118-1995 y OIML-R-120-1996, al numeral 14, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “14 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES Este proyecto de norma oficial mexicana concuerda parcialmente con lineamientos Internacionales: Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements, OIML-R-117-1 (2007). Testing procedures and test report format for pattern evaluation of fuel dispensers for motor vehicles OIML-R-118-1995. Standard capacity measures for testing measuring systems for liquids other than water, OIML-R-120-1996.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- No presenta la justificación técnica de la modificación propuesta, a propósito de que en la redacción del PROY-NOM-005-SCFI-2011 se hayan utilizado tales lineamientos. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone agregar el TRANSITORIO TERCERO al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “PRIMERO.- Este proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días después de su publicación como norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO.- El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005 TERCERO.- Los fabricantes importadores y distribuidores de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, objeto de la presente Norma deben obtener la certificación y aprobación de modelo o prototipo y vender únicamente dispensarios que cumplan con lo previsto en el numeral 7.1, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece como requisito <i>sine qua non para la comercialización</i> de los instrumentos para medir, sujetos a norma oficial mexicana, que se fabriquen o importen en territorio nacional, y que sirvan de base o se utilicen para cualquiera de las finalidades ahí descritas, contar con la Aprobación del Modelo o prototipo en la NOM correspondiente, mientras que el artículo 20 de dicha Ley prohíbe utilizar instrumentos que no cumplan con las especificaciones fijadas en NOM. Mas aun, el artículo 14 de la multicitada Ley señala que: “Artículo 14.- Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados.”

PROMOVENTE	RESPUESTA
	Y el artículo 12 de su reglamento especifica cuáles son esos requisito reglamentarios, entre los que destaca la Aprobación del modelo o prototipo: “Artículo 12.- Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes: I. La aprobación del modelo o prototipo; II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, y III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales.” Por lo que en Ley está señalada su petición y no resulta necesario señalarla en un ordenamiento de menor jerarquía como es una NOM. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
GASOLINERIAS BELLO, S.A. DE C.V. JORGE ANDRES BELLO NAVARRO Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4731. (21)	
Propone que “se adicione un artículo Transitorio en el cual se plasme la no retroactividad de la nueva Norma Oficial Mexicana que se proyecta”, mediante la modificación del segundo transitorio y la incorporación de un tercer transitorio del PROY-NOM-005-SCFI-2011 como sigue: SEGUNDO.- El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, con excepción a lo establecido en el artículo transitorio siguiente. TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma definitiva, no será aplicable a los modelos de prototipo aprobados bajo las especificaciones contenidas en la norma oficial mexicana anterior.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Por virtud del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”; y por mayoría de razón a ninguna NOM, incluyendo al actual PROY-NOM-005-SCFI-2011. Lo anterior significa que la autoridad no puede extender la aplicación de la NOM a hechos anteriores a su promulgación; en otras palabras, las estaciones de servicio no pueden ser sancionadas por utilizar dispensarios que incumplan las nuevas especificaciones de una norma que aún no entra en vigor. 2.- Al cancelarse la NOM-005-SCFI-2005, por virtud del Transitorio Segundo y al no aplicarse la NOM que la sustituya a los dispensarios aprobados en la NOM cancelada, por virtud del Transitorio Tercero, al menos 46,210 dispensarios; es decir más de 9, 232 gasolineras en todo el país, según cifras al cierre de 2010, quedarían exentas de toda regulación para perjuicio de los propietarios de 21 millones de vehículos. En otras palabras esas estaciones no estarían sujetas a verificación alguna y mucho menos podrían ser acusadas por despachar, presumiblemente, litros incompletos de combustible en perjuicio del bien común.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	3.- Los requisitos del ahora PROY-NOM-005-SCFI-2011 sólo serían exigibles para modelos aprobados en esa norma, por lo que las estaciones de servicio no tendrían incentivo alguna para renovar sus dispensarios, implicando que instrumentos de medición obsoletos despachen combustible, minando la seguridad y la equidad en las transacciones de combustible. 4.-. El oficio de Aprobación del modelo o prototipo es un requisito que ampara la comercialización del dispensario y que se exige contar durante la verificación, según señalan los artículos 14 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 12 de su Reglamento: “Artículo 14.- <u>Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados</u> antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados.” “Artículo 12.- Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes: I. <u>La aprobación del modelo o prototipo;</u> II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, y III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales.” En otras palabras, el referido oficio señala la NOM bajo la cual fue aprobado el modelo, por lo que se aclara que no se tienen que gestionar una nueva aprobación en la NOM que se encuentre vigente al momento de la verificación, sino mostrar la aprobación que en su momento amparó la comercialización. Lo anterior no significa que la estación de servicio deje de cumplir los demás requisitos, entre ellos cumplir con la NOM vigente, como claramente señala el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así, los dispensarios que se comercialicen después de la entrada en vigor de la nueva NOM requerirán una Aprobación con base en esa nueva disposición normativa. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
GASOLINERIAS BELLO PANTEPEC, S.A. DE C.V. JORGE ANDRES BELLO NAVARRO Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTES 4732 (22) y 0189. (57)	
Propone "La eliminación del numeral 10 del PROY-NOM-005-SCFI-2011", relativo a los medidores de alto flujo."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El artículo 44, párrafo penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que para la elaboración de las NOM "se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales", lo que no sucede con su propuesta, pues elimina el apartado de alto flujo, aun cuando la recomendación internacional OIML R 117-1 2007 "Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements", que se tomó como referencia para elaborar el PROY-NOM-005-SCFI-2011, resulta aplicable a todo dispensario de combustible para vehículos automotores, independientemente de su caudal. 2.- Las especificaciones y errores máximos tolerados para los dispensarios de alto flujo no se incorporan al PROY-NOM-005-SCFI-2011, sino que están presente desde que la NOM-005-SCFI-2005 entró en vigor; es decir, que éstos no crean ni incrementan los costos de cumplimiento del PROY-NOM-005-SCFI-2011. 3.- No justifica que el numeral 10 resulte "inoperante, obsoleto, inseguro y conflictivo", mediante razones o factores técnicos, en lugar de suposiciones. 4.- El campo de aplicación del PROY-NOM-005-SCFI-2011 regula a los dispensarios que se utilizan en transacciones comerciales y no comprende "regular y normar con transparencia, a toda la cadena de distribución que a través de las 77 (Setenta y Siete) Terminales de Almacenamiento y Reparto realiza Pemex Refinación en todo el País.": "1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION Esta norma oficial mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que de manera preventiva se aplican a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan y utilizan en transacciones comerciales dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos." Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone "La emisión simultánea al actual proyecto de NOM-005-SCFI-2011, de las nuevas normas oficiales mexicanas a que están obligadas la Secretaría de Economía, Secretaría de Energía y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativas a: a) Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo. b) Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- En relación a las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, así como sus "características cualitativas", existe la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 "Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental". 2.- En relación al "volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo", la Secretaría de Economía no tiene competencia para regular la medición y entrega que realiza PEMEX Refinación en las estaciones de servicio, puesto que tal actividad no corresponde a una venta directa al consumidor final, y que además requiera ser observada por éste, según refiere el artículo 18 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues durante la entrega de combustible a la estación de servicio, ésta permanece cerrada al público: "Artículo 18.- La Secretaría exigirá que los instrumentos para medir que sirvan de base para transacciones, reúnan los requisitos señalados por esta Ley, su reglamento o las normas oficiales mexicanas a fin de que el público pueda apreciar la operación de medición." 3.- En efecto, la enajenación entre PEMEX Refinación y sus franquiciatarios no involucra al consumidor final. De hecho, la situación de venta directa queda definida en las subcláusulas 6.17 y 6.18 del Contrato de Franquicia para Estación de Servicio: <u>"6.17 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX, al consumidor directamente al tanque del vehículo automotor, y no comercializar explosivos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad del público en general, su personal, así como a la estación de servicio."</u> <u>"6.18 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX en recipientes de hasta 50 litros, siempre y cuando la venta individual del combustible no exceda de dicho volumen por consumidor."</u> Luego entonces, dado que la entrega-recepción de combustible está regulada por los Contratos de Franquicia y Suministro, conforme a los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por PEMEX Refinación como franquiciante, cualquier modificación a lo acordado involucraría sólo a las partes contratantes, ya que únicamente éstas han generado derechos y obligaciones a la luz de lo convenido. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.

PROMOVENTE	RESPUESTA
EMPRESARIOS GASOLINEROS DE MEXICALI, A.C. PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCIA Fecha de recepción: 04 de diciembre de 2011 VOLANTE 4737. (26)	
Propone que "se adicione un artículo Transitorio en el cual se plasme la no retroactividad de la nueva Norma Oficial Mexicana que se proyecta", mediante la modificación del segundo transitorio y la incorporación de un tercer transitorio del PROY-NOM-005-SCFI-2011 como sigue: SEGUNDO.- El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, con excepción a lo establecido en el artículo transitorio siguiente. TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma definitiva, no será aplicable a los modelos de prototipo aprobados bajo las especificaciones contenidas en la norma oficial mexicana anterior."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Por virtud del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; y por mayoría de razón a ninguna NOM, incluyendo al actual PROY-NOM-005-SCFI-2011. Lo anterior significa que la autoridad no puede extender la aplicación de la NOM a hechos anteriores a su promulgación; en otras palabras, las estaciones de servicio no pueden ser sancionadas por utilizar dispensarios que incumplan las nuevas especificaciones de una norma que aún no entra en vigor. 2.- Al cancelarse la NOM-005-SCFI-2005, por virtud del Transitorio Segundo y al no aplicarse la NOM que la sustituya a los dispensarios aprobados en la NOM cancelada, por virtud del Transitorio Tercero, al menos 46,210 dispensarios; es decir más de 9, 232 gasolineras en todo el país, según cifras al cierre de 2010, quedarían exentas de toda regulación para perjuicio de los propietarios de 21 millones de vehículos. En otras palabras esas estaciones no estarían sujetas a verificación alguna y mucho menos podrían ser acusadas por despachar, presumiblemente, litros incompletos de combustible en perjuicio del bien común. 3.- Los requisitos del ahora PROY-NOM-005-SCFI-2011 sólo serían exigibles para modelos aprobados en esa norma, por lo que las estaciones de servicio no tendrían incentivo alguna para renovar sus dispensarios, implicando que instrumentos de medición obsoletos despachen combustible, minando la seguridad y la equidad en las transacciones de combustible. 4.-. El oficio de Aprobación del modelo o prototipo es un requisito que ampara la comercialización del dispensario y que se exige contar durante la verificación, según señalan los artículos 14 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 12 de su Reglamento: <u>"Artículo 14.- Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados</u> antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados." "Artículo 12.- Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes:

PROMOVENTE	RESPUESTA
	I. <u>La aprobación del modelo o prototipo;</u> II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, y III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales." En otras palabras, el referido oficio señala la NOM bajo la cual fue aprobado el modelo, por lo que se aclara que no se tienen que gestionar una nueva aprobación en la NOM que se encuentre vigente al momento de la verificación, sino mostrar la aprobación que en su momento amparó la comercialización. Lo anterior no significa que la estación de servicio deje de cumplir los demás requisitos, entre ellos cumplir con la NOM vigente, como claramente señala el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así, los dispensarios que se comercialicen después de la entrada en vigor de la nueva NOM requerirán una Aprobación con base en esa nueva disposición normativa. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
CAMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO LUIS ENRIQUE GALAVIZ BARRIENTOS Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4739. (28)	
"Propone agregar como referencia en el numeral 2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, las normas: NADF-010-AMBT-2006, Recuperación de vapores de gasolina NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-010-AMBT-2006, QUE ESTABLECE EL METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINA Y SU LIMITE MINIMO PERMISIBLE, QUE DEBERAN CUMPLIR LOS PORPIETARIOS O RESPONSABLES DE ESTACIONES DE SERVICIO Y DE AUTOCONSUMO UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-004-SMA-DS-2006, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL PARA LAS ETAPAS DE SELECCION DEL SITIO, CONSTRUCCION Y REMODELACION DE ESTACIONES DE SERVICIO (GASOLINERIAS), EN TERRITORIO DEL ESTADO DE MEXICO	Se analizó el comentario y considerando que de acuerdo a la NMX-Z13/1 1977 en el numeral 3.2.5 Referencias establece: este elemento esta destinado a proporcionar una relación completa de otras normas oficiales mexicanas que son indispensable consultar para la aplicación de la norma. La relación no debe incluir documentos que se hayan utilizado exclusivamente como fuente bibliográfica de referencia en la preparación de la norma; estas fuentes deben aparecer al final de la norma bajo el título "bibliografía", por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.

PROMOVENTE	RESPUESTA
“Propone la modificación del numeral 3.3 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, agregando “la Secretaria expide documento al fabricante, importador y/o distribuidor de los instrumentos de medición con el cual”, para quedar como sigue 3.3 Aprobación de modelo o prototipo Procedimiento por el cual la Secretaria expide documento al fabricante, importador y/o distribuidor de los instrumentos de medición con el cual se asegura que un sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, satisface las características metrológicas, especificaciones técnicas.	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción contenida en el PROY-NOM-005-SCFI-2011 se refiere exclusivamente a la expedición de la aprobación del modelo o prototipo y no de los posibles solicitantes de la aprobación así como que se limitaría a determinados interesados, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone eliminar el numeral 3.9 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011. 3.9 Sistemas de control a distancia Dispositivo incorporado o vinculado de cualquier forma al sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, para realizar funciones diversas, excluyendo el ajuste volumétrico a que se refiere el último párrafo del numeral 5.3.3 de este proyecto de norma oficial mexicana.	Se analizó el comentario y considerando que: Los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Para quedar como sigue el PROY-NOM-005-SCFI-2011 “... 3.8.1 Dispositivo computador Conjunto de piezas o elementos del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indican, a través de una carátula indicadora, el volumen de combustible líquido despachado, el importe de la venta de cada operación, así como el precio por litro. 3.8.2 Dispositivo contador Conjunto de piezas o elementos del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indican, a través de una carátula indicadora, el volumen de combustible líquido despachado. 3.9 Interfaz de comunicación Puerto que permite el intercambio de información, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, y algún otro sistema de comunicación. 3.10 Error máximo tolerado Valores extremos de un error tolerado por las especificaciones, reglamentos y otros relativos a un instrumento de medición determinado.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	3.11 Interruptor de acceso al modo de ajuste Dispositivo eléctrico que permite ingresar al modo de ajuste electrónico del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 3.12 Dispositivo de ajuste electrónico Dispositivo electrónico que permite ajustar electrónicamente el volumen de despacho de combustible, ya que el ajuste se realiza por medio de acceso o código de programación electrónico. 3.13 Selector de despacho por volumen o importe de la venta Teclado que preestablece el despacho de combustible, en términos de volumen o monto en dinero, que solicita el consumidor. 3.14 Mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador Elemento electromecánico que está diseñado de tal forma que al terminar una operación de despacho y medición no se pueda realizar otra, a menos que se ponga en ceros la lectura del dispositivo contador o computador. 3.15 Procuraduría Procuraduría Federal del Consumidor. 3.16 Selector de gasto volumétrico Dispositivo de la válvula de descarga que fija un gasto de descarga máximo, medio o mínimo. 3.17 Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Sistema para medir y despachar, en forma automática el volumen de combustible líquido. Este sistema consta de, al menos, un elemento primario medición, un mecanismo que traduce el resultado de la medición en un importe a pagar en moneda nacional de acuerdo a un precio autorizado y dispositivos adicionales. Tanto el instrumento de medición como, el mecanismo de traducción pueden estar conformados de partes mecánicas, eléctricas, electrónicas, informáticas (programas de cómputo) y de cualquier otra índole. 3.18 Totalizadores Dispositivo que indica la lectura de las entregas en volumen de combustible líquido. Los totalizadores son de dos tipos: 3.18.1 Dispositivo totalizador acumulado Indica la lectura acumulada de cada uno los despachos de combustible líquido. 3.18.2 Dispositivo totalizador instantáneo Indica la lectura no acumulable de cada despacho de combustible líquido.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	3.19 Bomba remota Mecanismo externo al sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, diseñado para suministrar el combustible que pasa por el elemento primario de medición. 3.20 Elemento primario de medición Mecanismo que mide el paso del combustible y al medirlo produce un movimiento que transmite al pulsador. 3.21 Unidad de verificación La persona física o moral que realiza actos de verificación. 3.22 Válvula de control Conjunto de piezas ensambladas con objeto de mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando las posibles sobrepresiones que se puedan presentar o deteniendo la operación de medición al ocurrir desabasto de combustible líquido en el sistema. 3.23 Válvula de solenoide Dispositivo de apertura y cierre del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 3.24 Válvula de retención (check) Conjunto de piezas ensambladas con objeto de impedir una inversión de la circulación del combustible por la manguera de descarga. 3.25 Válvula de descarga Dispositivo que permite realizar el despacho de combustible el cual consta de un selector de gasto volumétrico y una válvula de retención. 3.26 Válvula de seguridad Conjunto de piezas ensambladas que evitan derrames de combustible en el caso de desprendimiento de la manguera de descarga. 3.27 Dispositivos adicionales Componentes que facilitan las operaciones de medición y evitan afectaciones en las mediciones, como son: • Dispositivos eliminadores de gases. • Filtros. • Módulos auxiliares de abastecimiento o satélites. • Dispositivos anti-remolinos. • Válvulas. • Mangueras.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	3.28 Dispositivos auxiliares Cualquier componente con funciones específicas no relacionadas con las mediciones. 3.29 Verificación La constatación ocular o comprobación a través de muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado. Comprenderá la constatación de las características metrológicas y de operación del instrumento de medición dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas y, en su caso, el ajuste de los mismos cuando cuenten con los dispositivos adecuados para ello. 3.30 Verificación inicial La verificación que, por primera ocasión y antes de su utilización para transacciones comerciales o para determinar el precio de un bien o un servicio, debe realizarse respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición, para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables. 3.31 Verificación periódica La verificación que una vez concluida la vigencia de la inicial, se debe realizar en los intervalos de tiempo que determine la Secretaría de Economía, respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables. 3.32 Verificación extraordinaria La verificación que no siendo inicial o periódica, se realiza respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables, cuando lo soliciten los usuarios de los mismos, cuando pierdan su condición de "instrumento verificado" o cuando así lo determine la autoridad competente. 3.33 Características de confiabilidad Son aquellas que facilitan la verificación de la legalidad y operación en los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Comprenden:

PROMOVENTE	RESPUESTA
	3.33.1 La irremovilidad de circuitos integrados Característica lograda por un circuito integrado encapsulado o una tarjeta electrónica principal con sistema embebido. 3.33.1.1 Circuito integrado encapsulado Circuito integrado electrónico que contiene el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 3.33.1.2 Tarjeta electrónica principal con sistema embebido Sistema integrado que consta de un arnés de montaje superficial y alto nivel de integración, el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina, y eventualmente componentes 3.33.2 Autenticación de programas de cómputo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Comprobación de que el o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, fueron autorizados por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos 3.33.3 Pistas de auditoría o bitácora de eventos Registros de todos los accesos a los dispositivos de medición, configuración y ajuste del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. “... ” 5.5.1 No se deben instalar dispositivos, mecanismos o sistemas, que alteren la medición o la lectura de los dispositivos contador o computador y sus carátulas indicadoras, precio vigente por litro y el total de la venta, durante el despacho. “... ” “... ” 7.3.1 Diseño La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Los dispositivos auxiliares, no están sujetos a la aprobación del modelo o prototipo, sino que sólo deben ser declarados para comprobar que cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante. “... ”

PROMOVENTE	RESPUESTA
	7.3.2.3 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Las carátulas indicadoras no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del elemento primario de medición seleccionado, cuando éste no se encuentre en función, según 7.2.4, y este desplazamiento sea censado por el dispositivo computador o contador, según sea el caso. 7.3.2.4 Determinación de las condiciones de prueba El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe cumplir con los lineamientos de seguridad indicados y requerimientos del fabricante para una operación segura de sus instrumentos de medición. Además, el instrumento no debe ser probado en lugares cercanos a líneas de transmisión de corriente eléctrica de alta tensión, que puedan alterar el contenido de los circuitos electrónicos o causar algún daño a los mismos. 7.3.2.5 Procedimiento de verificación electrónica Durante esta prueba los instrumentos de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no deben despachar combustible. 7.3.2.5.1 El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar libre de obstrucciones en sus secciones electrónica y mecánica para su evaluación. 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: • Marca. • Modelo. • Número de serie del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Instrumento de medición o posición de carga. • Precio unitario por tipo de combustible. • Indicación del totalizador de ventas realizadas, tanto en volumen, como en dinero, para cada lado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y tipo de combustible. • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	7.3.2.5.3 Toma de lecturas Tomar lecturas del totalizador acumulado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la finalidad de comprobar su operación y registro, respecto del totalizador instantáneo. Se debe comprobar manualmente el resultado del producto del volumen entregado por el precio unitario del combustible, contra el monto mostrado por el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 7.3.2.5.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante. 7.3.2.5.5 Revisión del pulsador Abrir de ser posible, tomando en consideración que en algunos casos viene sellado de fábrica. Para ello se toma en cuenta lo siguiente, basado y fundamentado en la información especificada por el fabricante: •El pulsador debe contar con las marcas o perforaciones especificadas por el fabricante. •El estado físico del pulsador (dispositivo electrónico mediante el cual se convierte el movimiento mecánico del disco en pulsos eléctricos), tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones. 7.3.2.5.6 Revisión de sistema electrónico Revisar visualmente las conexiones, así como las tarjetas electrónicas y de comunicaciones, mismas que deben corresponder a las especificadas por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en función, revisando además que no existan cables, conexiones o dispositivos electrónicos ajenos al prototipo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). Al constatar que no existe alteración en la parte electrónica, se procede a la revisión de la configuración del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, de acuerdo a 7.3.2.5.7. 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana).

PROMOVENTE	RESPUESTA
	• Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante. • Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de: a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados. b) El cambio de precios. c) La descarga de la bitácora de eventos. d) Los ajustes electrónicos. e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo. 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información Apegado al manual correspondiente a la marca del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, interrumpir su suministro de energía eléctrica. La prueba se da por aprobada si cumple las dos siguientes condiciones: • Al menos por siete minutos, las carátulas indicadoras mantienen visibles e inalterables los datos del último despacho (volumen, importe y precio de venta). • Al restablecerse el suministro de energía eléctrica, el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mantiene la configuración. 7.3.2.5.9 Prueba de verificación de la o las versiones de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contenidas en la o las tarjetas de control. Apegarse al manual correspondiente del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos según sea la marca y dependiendo de su modelo, puede estar dotado con más de un programa que controla su funcionamiento. 7.3.2.6 Procedimiento de verificación de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos 7.3.2.6.1 Para verificar los programas de cómputo es necesario: • De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	• Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, realizar la conexión del puerto serial (RS232) a la computadora portátil y ejecutar el programa de comunicación correspondiente. Este programa debe establecer y utilizar el protocolo de comunicación indicado por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Seguir el procedimiento de descarga del programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debiendo realizar la descarga por el puerto serial (RS232) a que hace referencia el punto 7.3.1.2.3.1, de tal manera que se obtenga el programa en un archivo electrónico para poder realizar su autenticación de acuerdo al punto 7.3.1.2.3. • Si para el modelo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se verifica es necesario interconectar una interfaz entre la sección electrónica y la computadora portátil para realizar el acceso al programa, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad. • Para realizar la descarga del programa por el puerto serial (RS232), debe utilizarse un programa comercial para realizar la comunicación con la computadora. En caso de que el fabricante utilice un programa propietario para realizar la descarga del programa de cómputo, tal programa propietario debe ser autenticado con el mismo procedimiento descrito en el punto 7.3.1.2.3. • Para obtener la suma de comprobación, el programa para aplicar el algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits debe ser comercial. 7.3.2.6.2 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que señalan las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits. 7.3.2.6.3 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos desplegados en la pantalla del dispensario de la etiqueta de identificación de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 7.3.2.6.2.

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes. - El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a que evento corresponde. - Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla: <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table> 7.3.2.6.5 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: - Salir del programa de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, siguiendo las recomendaciones del fabricante.	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA
	• Desconectar la interfaz de la sección electrónica o el conector serial del puerto comunicación RS232, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y la computadora portátil. • Restablecer el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente, en caso de haberse requerido suspender la energía eléctrica para su verificación. • Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para corroborar su funcionamiento. • Cerrar el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos analizado, asentando todos los datos encontrados durante la verificación. “ ... 9.4 Verificación del sistema electrónico y programas de cómputo Con la información indicada en el punto 7.3.1, se efectuará una verificación para autenticar el sistema electrónico y programas de cómputo, los accesorios y demás componentes, equipos o sistemas vinculados o conectados al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los cuales deben coincidir con la aprobación del modelo o prototipo. 9.4.1 Procedimiento La verificación referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.3.1 de este proyecto de norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante. Se hará excepción de los componentes electrónicos originales, cuando los sustituidos cuenten con la aprobación de la Secretaría de Economía y siempre y cuando los programas de cómputo sean los originales instalados por el fabricante y la verificación de la suma de comprobación cumpla con lo establecido en el apartado 9.4.2.4.12 de este proyecto de norma oficial mexicana. 9.4.2 Seguridad de operación en pruebas y análisis ...”

PROMOVENTE	RESPUESTA
	“... 9.4.2.3 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Las carátulas indicadoras no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del elemento primario de medición seleccionado cuando éste no se encuentre en función, según 7.2.4, y este desplazamiento sea censado por el dispositivo computador o contador, según sea el caso. 9.4.2.4 Procedimiento de verificación electrónica Durante esta prueba, los instrumentos de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no deben despachar combustible y la verificación debe realizarse en presencia del visitado. 9.4.2.4.1 El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar libre de obstrucciones en sus secciones electrónica y mecánica para su evaluación. 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: • Marca. • Modelo. • Número de serie del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Instrumento de medición o posición de carga. • Precio unitario por tipo de combustible. • Indicación del totalizador de ventas realizadas, tanto en volumen, como en dinero, para cada lado sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y tipo de combustible. • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie 9.4.2.4.3 Toma de lecturas Tomar lecturas del totalizador acumulado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la finalidad de comprobar su operación y registro, respecto del totalizador instantáneo. Se debe comprobar manualmente el resultado del producto del volumen surtido por el precio unitario del combustible, contra el monto mostrado por el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	9.4.2.4.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante para el modelo aprobado. 9.4.2.4.5 Revisión del pulsador Abrir de ser posible, tomando en consideración que en algunos casos viene sellado de fábrica. Para ello se toma en cuenta lo siguiente, basado y fundamentado en la información especificada por el fabricante y aprobada por la Secretaría de Economía: • El pulsador debe contar con las marcas o perforaciones especificadas por el fabricante. • El estado físico del pulsador (dispositivo electrónico mediante el cual se convierte el movimiento mecánico del disco en pulsos eléctricos), tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones. 9.4.2.4.6 Revisión de sistema electrónico Revisar visualmente las conexiones, así como las tarjetas electrónicas y de comunicaciones, mismas que deben corresponder a las especificadas por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en función y estar aprobadas por la Secretaría de Economía, revisando además que no existan cables, conexiones o dispositivos electrónicos ajenos al prototipo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). Al constatar que no existe alteración en la parte electrónica, se procede a la revisión de la configuración del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, de acuerdo a 9.4.2.4.7. 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). • Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante. • Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de:

PROMOVENTE	RESPUESTA
	a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados. b) El cambio de precios. c) La descarga de la bitácora de eventos. d) Los ajustes electrónicos. e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo. 9.4.2.4.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información Apegarse al manual correspondiente a la marca del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, interrumpir su suministro de energía eléctrica. La prueba se da por aprobada si cumple las dos siguientes condiciones: • Al menos por siete minutos, las carátulas indicadoras mantienen visibles e inalterables los datos del último despacho (volumen, importe y precio de venta). • Al restablecerse el suministro de energía eléctrica, el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mantiene la configuración. 9.4.2.4.9 Prueba de verificación de la o las versiones de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contenidas en la o las tarjetas de control. Apegarse al manual correspondiente del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos según sea la marca y dependiendo de su modelo puede estar dotado con más de un programa que controla su funcionamiento. 9.4.2.4.10 Procedimiento de verificación de los programas de cómputo que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos 9.4.2.4.11 Para verificar los programas de cómputo es necesario: • De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante. • Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, realizar la conexión del puerto serial (RS232) a la computadora portátil y ejecutar el programa de comunicación correspondiente. Este programa debe establecer y utilizar el protocolo de comunicación indicado por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	• Seguir el procedimiento de descarga del programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debiendo realizar la descarga por el puerto de serial (RS232) a que hace referencia el punto 7.3.1.2.3.1, de tal manera que se obtenga el programa en un archivo electrónico para poder realizar su autenticación de acuerdo al punto 7.3.1.2.3. • Si para el modelo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se verifica es necesario interconectar una interfaz entre la sección electrónica y la computadora portátil para realizar el acceso al programa, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad. • Para realizar la descarga del programa por el puerto serial (RS232), debe utilizarse un programa comercial para realizar la comunicación con la computadora. En caso de que el fabricante utilice un programa propietario para realizar la descarga del programa de cómputo, tal programa propietario debe ser autenticado con el mismo procedimiento descrito en el punto 7.3.1.2.3. • Para obtener la suma de comprobación, el programa para aplicar el algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits debe ser comercial. 9.4.2.4.12 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que señalan las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits. 9.4.2.4.13 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos desplegados en el dispensario o en la etiqueta de identificación, colocada según 7.3.1.1, de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.4.12. 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes. • El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a que evento corresponde.

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	- Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla: <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio y de precio deben coincidir con la periodicidad</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1</td></tr> </table> 9.4.2.4.15 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: - Salir del programa de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, siguiendo las recomendaciones del fabricante. - Desconectar la interfaz de la sección electrónica o el conector serial del puerto comunicación RS232, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y la computadora portátil. - Restablecer el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente, en caso de haberse requerido suspender la energía eléctrica para su verificación. - Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para corroborar su funcionamiento. Cerrar el o los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos analizados, asentando todos los datos encontrados durante la verificación. 10 MEDIDORES DE ALTO FLUJO ..."	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio y de precio deben coincidir con la periodicidad	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1
Descripción	Verificar												
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.												
CAMP	Los registros del cambio y de precio deben coincidir con la periodicidad												
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.												
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.												
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1												

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar el numeral 3.10 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011. 3.10 Interfaz de comunicación Puerto que permite el intercambio de información, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, y algún otro sistema de comunicación.	Se analizó el comentario y considerando que: La interfaz de comunicación se requiere para el intercambio de información, por lo que la definición no se debe eliminar, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone la modificación del numeral 3.14 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, eliminando "que solicita al consumidor", para quedar como sigue: 3.14 Selector de despacho por volumen o importe de la venta Teclado que preestablece el despacho de combustible, en términos de volumen o monto en dinero.	Se analizó el comentario y considerando que: En la realidad el consumidor realiza una transacción comercial de compra de combustible, en términos de volumen o monto en dinero, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone la eliminación del numeral 3.20 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011. 3.20 Bomba remota Mecanismo externo al sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, diseñado para suministrar el combustible que pasa por el elemento primario de medición.	Se analizó el comentario y considerando que: La definición de la bomba remota es necesaria para un mejor entendimiento del proyecto de NOM, toda vez que se usa en el método de prueba del numeral 7.2.4, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone la modificación del numeral 3.28 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, eliminando "• Dispositivos eliminadores de gases" y "• Dispositivos anti-remolinos" quedando como sigue 3.28 Dispositivos adicionales Componentes que facilitan las operaciones de medición y evitan afectaciones en las mediciones, como son: • Filtros. • Módulos auxiliares de abastecimiento o satélites. • Válvulas. • Mangueras.	Se analizó el comentario y considerando que: El lineamiento internacional R 117 1 2007 define los dispositivos adicionales con el propósito de asegurar una correcta medición o para facilitar las operaciones que pudieran afectar en cualquier forma la medición, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone la modificación del numeral 5.1.2, último párrafo agregando el texto "y sólo en aprobación de modelo o prototipo" del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 5.1.2 Error de repetibilidad (R) ... Esta especificación se aplica con volúmenes medidos mayores o iguales a 10 L y sólo en aprobación de modelo o prototipo	Se analizó el comentario y considerando que: 1. El Gobierno Mexicano, al ser Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), está obligado a observar las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que en sus artículos 2.4 y 9.1, establece lo siguiente: "2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esa normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales."

PROMOVENTE	RESPUESTA
	"9.1 Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, los Miembros elaborarán y adoptarán, siempre que sea posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros de esos sistemas o participarán en ellos". 2.En concordancia con lo anterior, el artículo 44 penúltimo párrafo de la LFMN expresamente establece: "ARTICULO 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización. ... Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I. ..." 3. En ese sentido, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 dimana de la recomendación internacional OIML R 117-1 2007 "Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements", misma que, en sus numerales T.e.4.4 y 3.1.2.2, consigna respectivamente, la definición y la especificación dada para el "error de repetibilidad"; "T.e.4.4 Repeatability error For the purposes of this Recommendation, the difference between the largest and the smallest results of successive measurements of the same quantity carried out under the same conditions." (Traducción libre) "T.e.4.4 Error de repetibilidad Para los efectos de la presente Recomendación, la diferencia entre el mayor y el menor resultado de mediciones sucesivas de la misma cantidad, llevadas a cabo bajo las mismas condiciones." "3.1.2.2 For any quantity equal to or greater than five times the minimum measured quantity, the repeatability error of the meter shall not be higher than two-fifths of the value specified in line A of Table 2." (Traducción libre) "3.1.2.2 Para cualquier cantidad igual o superior a cinco veces la cantidad mínima de medición, el error de repetibilidad del medidor no deberá ser superior a dos quintas partes del valor especificado en la línea A del cuadro 2".

PROMOVENTE	RESPUESTA
	4. La prueba de repetibilidad revela la diferencia entre los resultados mayor y menor de mediciones sucesivas de una misma cantidad bajo las mismas condiciones; es decir los errores máximo y mínimos, por lo que de existir un comportamiento uniforme del instrumento de medición (en lo sucesivo dispensario), tal diferencia debiera ser mínima. Por consiguiente, a fin de identificar comportamientos atípicos o sesgados en la operación secuencial del dispensario se precisa determinar el error de repetibilidad en norma, y no meramente el error máximo tolerado observable en un solo despacho. 5. A la luz de lo anterior, con fecha 25 de mayo de 2011, el Centro Nacional de Metrología (CENAM), con el carácter que le otorga el artículo 30 fracción I de la LFMN, esto es, el de laboratorio primario del Sistema Nacional de Calibración, y con base en la experiencia acumulada por dicho Centro durante las verificaciones efectuadas a los modelos o prototipos que le fueron presentados, en el marco de su aprobación, mismas que ha desempeñado desde el 23 de marzo de 2006, recomendó mantener en sus términos el requisito sobre el error de repetibilidad como parte del proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2011, destacando que: • La viabilidad del cumplimiento de la especificación respectiva por los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ha quedado plenamente demostrada, cuando las prácticas en el uso y en la realización de pruebas a dichos sistemas son las apropiadas; • El desempeño de los sistemas cambia durante el tiempo y se hace necesario aplicar la prueba de repetibilidad en las verificaciones periódicas y extraordinarias; • La repetibilidad es una característica útil en el objetivo del proyecto de norma en vista de que, en conjunto con la evaluación del error indica un buen desempeño de los sistemas; • La prueba de repetibilidad puede identificar situaciones inesperadas en los sistemas; y que, • Los documentos de referencia de la OIML son recomendaciones (en particular la OIML R117) a las cuales las autoridades competentes del país han de decidir el nivel de apego a las mismas por la conveniencia de la sociedad en general. En virtud de lo anterior, y aunado a que la prueba de repetibilidad no se incorpora al PROY-NOM-005-SCFI-2011, sino que está presente desde que la NOM-005-SCFI-2005 entró en vigor, no crea ni incrementa los costos de cumplimiento del PROY-NOM-SCFI-2011 para los sujetos regulados; por lo que, con fundamento en los artículos 44, 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como y 33 de su Reglamento, se

PROMOVENTE	RESPUESTA																												
	ha resuelto no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, la prueba de repetibilidad tiene el propósito de garantizar que, los dispensarios en uso, conserven sus cualidades metrológicas para así conocer su variabilidad en el despacho de combustible. En otras palabras, de eliminarse la prueba de repetibilidad en el PROY-NOM-005-SCFI-2011, se permitiría el uso de dispensarios que sistemáticamente surtan volúmenes diferentes a los que registran sin rebasar el error máximo tolerado, lo que significaría desigualdad en las transacciones comerciales. Finalmente, y a efecto de ilustrar numéricamente lo antes expuesto, a continuación (TABLA 1) se presenta un ejemplo de tres despachos consecutivos en los que se estaría entregando un volumen de combustible inferior al registrado por el dispensario, sin que ello implicara incumplimiento al error máximo tolerado; pero que debido a la diferencia máxima entre los errores de indicación, estaría incurriendo en error de repetibilidad. Así las cosas, se colige que la prueba de repetibilidad impide prorratear el error máximo tolerado en una sucesión de despachos: TABLA 1 <table><tr><td>1</td><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td></tr><tr><td>2</td><td>20000</td><td>19980</td><td>20.00</td><td>100</td><td>70.00</td><td>60.00</td></tr><tr><td>3</td><td>20000</td><td>19920</td><td>80.00</td><td>100</td><td></td><td></td></tr><tr><td>4</td><td>20000</td><td>19910</td><td>90.00</td><td>100</td><td></td><td></td></tr></table> En donde: A = Lectura del medidor en mL. B = Volumen de la medida Volumétrica corregido a la temperatura de trabajo, en mL C = Error de Indicación en mL (A – B). D = Especificación del error máximo tolerado (dispuesto en la NOM y el proyecto). E = Error de repetibilidad en mL; valor máximo menos el mínimo de C (C4 – C2). F = Especificación del error de repetibilidad (dispuesto en la NOM y el proyecto).	1	A	B	C	D	E	F	2	20000	19980	20.00	100	70.00	60.00	3	20000	19920	80.00	100			4	20000	19910	90.00	100		
1	A	B	C	D	E	F																							
2	20000	19980	20.00	100	70.00	60.00																							
3	20000	19920	80.00	100																									
4	20000	19910	90.00	100																									
Propone la modificación del numeral 5.3.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, eliminando “filtro de malla del número 100 o equivalente”, para quedar como sigue: El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar provisto de un, de tal manera que no permita el paso de partículas mayores a 150 ìm. Esto se verifica visualmente contra la especificación del filtro.	Se analizó el comentario y considerando que: No se propone específicamente un filtro que sustituya al actual , por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.																												

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone la modificación del numeral 5.3.2.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, agregando "(s)" después de las palabras "la", "carátulas" e "indicadoras, para quedar como sigue: El dispositivo contador o computador, que indica el volumen en litros despachado, debe marcar ceros al inicio de cada operación de despacho. Esto se verifica visualmente en la(s) carátula(s) indicadora(s).	Se analizó el comentario y considerando que: Que el numeral 5.3.2.1 se refiere exclusivamente al volumen, no a los demás parámetros, el cual se despliega en una sola carátula, por lo tanto con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone la modificación del numeral 5.3.2.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, agregando "(s)" después de las palabras "la", "carátulas" e "indicadoras, para quedar como sigue: 5.3.2.1 la(s) carátula(s) indicadora(s) de los dispositivos...	Se analizó el comentario y considerando que: En el inciso a) del numeral 5.3.2.2 deja claro que la carátula indicadora puede contener más de un parámetro, en este caso el uso de la palabra carátulas crea confusión, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone la modificación del título del numeral 5.3.2.4 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, agregando "(s)" después de las palabras "la", "carátulas" e "indicadoras, para quedar como sigue: 5.3.2.4 Resolución de La(s) carátula(s) indicadora(s)...	Se analizó el comentario y considerando que: En el numeral 5.3.2.4 deja claro que la carátula indicadora puede contener más de un parámetro, siendo este el caso, por lo que el uso de la palabra carátulas crea confusión, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone la eliminación de "NOM-092-SEMARNAT-1995" del numeral 5.3.4 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 5.3.4 Dispositivos de seguridad ... Estos incisos deben verificarse de acuerdo con lo indicado en las normas oficiales mexicanas NOM-001-SEDE-2005 (véase 2 Referencias de este proyecto de norma oficial mexicana).	Se analizó el comentario y considerando que: La NOM-092-SEMARNAT-1995 versa sobre los requisitos, especificaciones y parámetros para el diseño, instalación y puesta en marcha de sistemas de recuperación de vapores de gasolina y otros combustibles líquidos en estaciones de servicio y de autoconsumo ubicadas en el Valle de México por lo que la aplicación de la citada NOM evidentemente garantiza la no emisión de contaminantes al medio ambiente, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone eliminar el texto "y crear las condiciones necesarias para que el aire y los gases sean expulsados con mayor facilidad" y modificar el numeral 5.3.4.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 5.3.4.1 Válvula de sobrepresión Los sistemas de medición deben tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando los golpes de sobrepresión que en un momento dado puedan ocurrir al operar los sistemas de medición. La válvula de control debe cumplir esta función. Esto se verifica visualmente.	Se analizó el comentario y considerando que: En el numeral 5.3.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 se precisa como un dispositivo de seguridad a la válvula de control, y que en el numeral 5.3.4.1 (válvula de sobrepresión) se hace referencia a la válvula cuya función es mantener la presión constante en todo el sistema de medición, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió aceptar el comentario. Por lo que los numerales 3.22, 3.23 y 5.3.4.1 quedan

PROMOVENTE	RESPUESTA
	“3.22 Válvula de control Conjunto de piezas ensambladas con objeto de mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando las posibles sobrepresiones que se puedan presentar o deteniendo la operación de medición al ocurrir desabasto de combustible líquido en el sistema. 3.23 Válvula de solenoide Dispositivo de apertura y cierre del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.” “... 5.3.4.1 Válvula de control Los sistemas de medición deben tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando los golpes de sobrepresión que inevitablemente se producen al operar los sistemas de medición. La válvula de control debe cumplir esta función. Esto se verifica visualmente. “
Propone eliminar el numeral 5.3.4.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, que al calce dice: 5.3.4.2 Instalación eléctrica a prueba de explosión La instalación eléctrica que suministra energía eléctrica a los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe cumplir disposiciones y especificaciones de carácter técnico, a fin de que ofrezcan condiciones de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a protección contra choque eléctrico, efectos térmicos sobre corrientes, corrientes de falla, sobretensiones, fenómenos atmosféricos e incendios, entre otros y cumplir con lo indicado en la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE-2005 (véase el punto 2 Referencias de este proyecto de norma oficial mexicana).	Se analizó el comentario y considerando que: El lineamiento internacional R 117 1 2007 define los dispositivos adicionales con el propósito de asegurar una correcta medición o para facilitar las operaciones que pudieran afectar en cualquier forma la medición, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone eliminar “puerto y el protocolo de comunicación empleado y la lista de comandos e instrucciones de comunicación” del numeral 5.3.6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: En los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos se debe identificar el arnés eléctrico que realice la función de comunicación. Esto se debe verificar visualmente contra las especificaciones del fabricante y el manual de operación correspondiente, en el cual además se debe señalar la función específica a desempeñar por la interfaz y los componentes mencionados.	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone incluir como referencia las normas "NADF-010-AMBT-2006 y NTEA-004-SMA-DS-2006" al numeral 5.4, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011.	Se analizó el comentario y considerando que de acuerdo a la NMX-Z13/1 1977 en el numeral 3.2.5 Referencias establece: este elemento está destinado a proporcionar una relación completa de otras normas oficiales mexicanas que son indispensable consultar para la aplicación de la norma. La relación no debe incluir documentos que se hayan utilizado exclusivamente como fuente bibliográfica de referencia en la preparación de la norma; estas fuentes deben aparecer al final de la norma bajo el título "bibliografía", por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Comenta que el numeral 7.1.1.2 , Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie; del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 Sólo debe aplicar en procedimiento de aprobación de modelo o prototipo y no en verificaciones iniciales, periódicas y extraordinarias	Se analizó el comentario y considerando que: El numeral 7.1.1.2 aplica a la aprobación de modelo o prototipo y el numeral 9 aplica a la verificaciones inicial, periódica y extraordinaria, haciendo notar que no refiere al numeral 7.1.1.2, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone eliminar del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, el numeral 7.1.1.3.3 Factor de conversión del pulsador para conocer la relación de pulsos equivalentes por volumen despachado en litros.	Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. "... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ..."

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	“... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. • El acceso al modo de programación. ...” “... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ...” “... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ...”	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
Descripción	Equivalencia												
CALI	Ajuste												
CAMP	Cambio de precios												
APPU	Apertura de puerta												
ACMO	Acceso al modo de programación												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	“ ... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1</td></tr> </table> “ ... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “ ... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” “ 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ...	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1												

PROMOVENTE	RESPUESTA	
	Descripción	Verificar
	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.
	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.
	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.
	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.
	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.
Propone eliminar , “y sus características de confiabilidad” del primer párrafo así como el segundo párrafo del numeral 7.1.1.5 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.1.1.5 Procedimiento para autenticar completamente el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, incluyendo el sistema electrónico y programas de cómputo que lo componen.	Se analizó el comentario y considerando que: Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano. Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención.	

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone agregar “(no más de tres veces)” y “Dicho movimiento no podrá exceder el error máximo Tolerado” al último párrafo del numeral 7.2.4, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 para quedar como sigue: 7.2.4 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... La apertura y cierre continuo (no más de cinco veces) de una válvula de descarga en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada. Dicho movimiento no podrá exceder el error máximo tolerado.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma. 2.- Las veces que se propone para el “gatilleo” de la pistola (válvula de descarga) del lado opuesto del dispensario seleccionado, carece de sustento alguno para garantizar que con ese número, o con cualquier otro, no se inducirá “un salto de centavos” cuando no hay despacho en el lado del dispensario que se verifica, pues independientemente del movimiento de los registros de los totalizadores instantáneos, lo relevante es que tal movimiento no exceda el error máximo tolerado para perjuicio del patrimonio del consumidor. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28, así como 33 de su Reglamento, se decidió aceptar solamente la propuesta de que “Dicho movimiento no podrá exceder el error máximo tolerado”, quedando el numeral 7.2.4, para todos los supuestos de movimiento, como sigue: “7.2.4 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Estando la válvula de descarga activa pero aún cerrada, se debe comprobar que los golpes de presión originados por: - La bomba remota, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos, cuando ésta se encuentre funcionando con la válvula de descarga cerrada. - La apertura de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada. - La apertura y cierre continuo de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada. El cambio que pudiera presentarse en los registros de los totalizadores instantáneos, para todos los casos, no debe rebasar el error máximo tolerado.”.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar el siguiente párrafo del numeral 7.2.4.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011: “Esta acción puede ser proporcionada sin aditamento alguno mediante la nivelación con que cuenta la isla contenedora del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (cero grados), disposición marcada en las especificaciones técnicas para proyecto y construcción de estaciones de servicio por parte de PEMEX – Refinación.” Y quedar como sigue: “7.2.4.1 Nivelar la medida volumétrica y verificar que se encuentre limpia Cuando dicha nivelación no pueda obtenerse, es necesaria la utilización de una plancha niveladora. Esto se verifica haciendo uso de un nivel de burbuja”	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone sustituir la palabra “despacho” por la palabra “prueba” del numeral 7.2.5.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 para quedar como sigue: 7.2.5.1 Verificar que la indicación del totalizador instantáneo sea cero cada vez que se inicie una prueba.	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone incluir la siguiente redacción: “(repetibilidad solo aplica para aprobación de modelo o prototipo).” para el numeral 7.2.7 inciso, V, Tabla de resultados del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: El gasto promedio y el error promedio se refieren al promedio de las tres mediciones realizadas en cada uno de los gastos probados, mínimo, medio y máximo. El error promedio en cada gasto tiene que cumplir con el punto 5.1.1 Errores máximos tolerados. El error de repetibilidad en cada gasto tiene que cumplir con lo indicado en el punto 5.1.2 Error de repetibilidad (repetibilidad solo aplica para aprobación de modelo o prototipo).	Se analizó el comentario y considerando que el numeral 9.3 Verificación de cualidades metrológicas, señala el procedimiento para llevar a cabo las verificaciones: inicial, periódicas y extraordinarias de conformidad, con lo indicado en todos los incisos del apartado 7.2, mismo que incluye el requerimiento de cumplir el error de repetibilidad como esta indicado en el numeral 7.2.6 Errores máximos tolerados; Los errores de los promedios obtenidos en gasto máximo, medio y mínimo del instrumento de medición seleccionado, no deben exceder, cada uno, el error máximo tolerado ni el error de repetibilidad establecidos en 5.1.1 y 5.1.2 de este proyecto de norma oficial mexicana, respectivamente, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone eliminar “los dispositivos auxiliares, como el o los sistemas de control a distancia, no están sujetos a la aprobación de modelo o prototipo, sino que sólo deben ser declarados para comprobar que cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante.” del párrafo del numeral 7.3.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.1 Diseño La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información	Se analizó el comentario y considerando que: Los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma lo relacionado con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.

PROMOVENTE	RESPUESTA
proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. La verificación se enfoca sobre los siguientes componentes:	Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone eliminar "imborrable" y "Número de revisión o versión de la misma", del numeral 7.3.1.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, ya que lo más importante es que el dispositivo de almacenamiento de información contenga el programa autorizado. El cual se autenticara a través de la suma de comprobación a MD5 que debe coincidir con la que le fue autorizada al fabricante para cada marca y modelo en particular procedimiento que forma parte de la verificación y que invariablemente se tiene que realizar para autenticar el o los programas informáticos, para quedar como sigue: 7.3.1.1 Tarjetas electrónicas, donde la revisión debe ser de tipo ocular y física en cada una de sus partes, corroborando que cada tarjeta contenga los siguientes identificadores, de forma visible y permanente: • Marca (Nombre, letra, holograma o logotipo de identificación característicos de la marca en función). • Lugar de origen (Hecho en México, Made in USA, etc.). • Número de tarjeta (correspondiente a la identificación y función de dicho dispositivo). • Año de fabricación, modificación o actualización. • En caso de existir algún cambio, reemplazo, reparación, éste debe ser informado y explicado por el fabricante a la Dirección General de Normas. • Identificación de los programas de cómputo mediante una etiqueta, visible y permanente, ubicada en la tarjeta electrónica que los contenga, y en la cual se señale las versiones de los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Diagramas de conexión y de diseño del sistema electrónico.	Se analizó el comentario y considerando que: toda vez que las etiquetas pueden desprenderse, así como por la actualización de los cambios autorizados de las versiones de los programas de cómputo, no se garantiza la permanencia de la información en las etiquetas por lo que se modifica el texto a propósito de que la información de los programas pueda también ser desplegada por el sistema de medición, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Para quedar como sigue: "7.3.1.1 Tarjetas electrónicas, donde la revisión debe ser de tipo ocular y física en cada una de sus partes, corroborando que cada tarjeta contenga los siguientes identificadores, de forma visible, permanente e imborrable: • Marca (Nombre, letra, holograma o logotipo de identificación característicos de la marca en función). • Lugar de origen (Hecho en México, Made in USA, etc.). • Número de tarjeta (correspondiente a la identificación y función de dicho dispositivo). • Numero de revisión o versión de la misma. • Año de fabricación, modificación o actualización. • En caso de existir algún cambio, reemplazo, reparación, éste debe ser informado y explicado por el fabricante a la Dirección General de Normas. • Identificación de los programas de cómputo mediante una etiqueta, visible, permanente e imborrable, ubicada en la tarjeta electrónica que los contenga, y en la cual se señale las versiones de los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. No será necesario utilizar etiquetas, siempre y cuando en la pantalla del dispensario se despliegue la versión del software. Si esto no es posible, éstas deberán seguir utilizándose. • Diagramas de conexión y de diseño del sistema electrónico. "

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone modificar significativamente el texto del numeral 7.3.1.2.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.1.2.1 Circuito principal integrado encapsulado Verificar visualmente que la memoria principal del de la tarjeta principal se encuentre cubierto totalmente por una membrana de un material transparente que permita la lectura de la versión del programa principal. O resina epóxica, cerámica, vidrio, u otro material que lo adhiera permanentemente a la tarjeta de circuito impreso, para asegurar de que en caso de una alteración o intervención quede evidencia visual fácilmente identificable.	Se analizo el comentario y considerando que la modificación al numeral 7.3.1.2.1 proporciona una mayor precisión al proyecto de NOM, por lo que decidió aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, por lo que el texto del numeral 7.3.1.2.1 queda como sigue: 7.3.1.2.1 Circuito integrado encapsulado Verificar visualmente que el circuito integrado que contiene el programa principal se encuentre cubierto totalmente por una membrana de un material transparente que permita la identificación del circuito integrado, como resina epóxica,..."
Propone modificar sustancialmente el numeral 7.3.1.2.2, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.1.2.2 Tarjeta electrónica principal con sistema embebido Verificar visualmente que la memoria principal se encuentre(n) incluido(s) en la placa base (tarjeta principal) de manera permanente y que no pueda(n) ser removidas o sustituidas sin dejar marca. Los circuitos integrados que albergan el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos esté(n) cubierto(s) completamente por una membrana de un material transparente que permita la identificación del circuito integrado, o resina epóxica, cerámica, vidrio, laca transparente, barniz transparente y otro material que lo adhiera permanentemente a la tarjeta de circuito impreso, para asegurar de que en caso de una alteración o intervención quede evidencia visual fácilmente identificable.	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone eliminar el texto "la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder realizar las verificaciones periódica y extraordinaria, así como al Centro Nacional de Metrología para la verificación inicial." del numeral 7.3.1.2.3.3, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.1.2.3.3 La lectura de los programas de cómputo a través del puerto serial (RS232) debe de ser condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Se analizó el comentario y considerando que: i) Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano. En donde se incluye a la PROFECO como la autoridad verificadora y se agrega al Centro Nacional de Metrología como el laboratorio para la aprobación de modelo o prototipo para que lleve las pruebas de aprobación de modelo o prototipo, a propósito de dar una mayor certeza al procedimiento de verificación de los sistemas de medición de los despachos de gasolina y otros combustibles líquidos. ii) No justifica la eliminación del texto del numeral 7.3.1.2.3.3 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 por consiguiente, y con

PROMOVENTE	RESPUESTA
	fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención.
Propone eliminar el texto “la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder realizar las verificaciones periódica y extraordinaria, así como al Centro Nacional de Metrología para la verificación inicial.” del numeral 7.3.1.2.4, del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe incluir alguno de los dos dispositivos de control o sus equivalentes. Las pistas de auditoría o la bitácora de eventos deben registrar de manera consecutiva los eventos de hasta 12 meses de operación normal. La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), y está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos” Debido a que en este numeral estamos hablando únicamente de aprobación de modelo o prototipo y debemos recordar que este es un documento técnico, desde el cual no se pudo regular.	Se analizó el comentario y considerando que: i) Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano. En donde se incluye a la PROFECO como la autoridad verificadora y se agrega al Centro Nacional de Metrología como el laboratorio para la aprobación de modelo o prototipo para que lleve las pruebas de aprobación de modelo o prototipo, a propósito de dar una mayor certeza al procedimiento de verificación de los sistemas de medición de los despachos de gasolina y otros combustibles líquidos. ii) No justifica la eliminación del texto del numeral 7.3.1.2.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 por consiguiente, y con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención.
Propone eliminar “Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas.” y “El factor de conversión (relación de pulsos equivalentes por volumen despachado en litros)”, del numeral 7.3.1.2.4.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • El acceso al modo de programación.	Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “... ” 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo.

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ... “... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). Cambio de precios (alteraciones). Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. El acceso al modo de programación. ... “... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ... “... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ...”	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
Descripción	Equivalencia												
CALI	Ajuste												
CAMP	Cambio de precios												
APPU	Apertura de puerta												
ACMO	Acceso al modo de programación												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.												

PROMOVENTE	RESPUESTA																
	“... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td></td></tr> <tr> <td></td><td></td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> </table> “... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.”	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.							CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.
Descripción	Verificar																
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.																
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.																
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.																
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.																

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	“ 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.												
CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.												
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.												
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.												
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.												
Propone eliminar “eliminar la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología” del numeral 7.3.1.2.4.1.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.1.2.4.1.1 El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, la tabla en donde se indique a que evento corresponde.	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, además que para la descarga del programa de cómputo los fabricantes han proporcionado al CENAM la interfaz para su descarga por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.												
Propone eliminar “APPU”, “Apertura de puerta”, “LEMC” y “Lectura del factor de conversión del pulsador con que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.”, del numeral 7.3.1.2.4.1.3 , del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011. 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla:	Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina												

PROMOVENTE		RESPUESTA												
Descripción	Equivalencia	todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “ ... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ...” “ ... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). Cambio de precios (alteraciones). Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. El acceso al modo de programación. ...” “ ... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><td>Descripción</td><td>Equivalencia</td></tr><tr><td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr><tr><td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr><tr><td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr><tr><td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr><tr><td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr></table> ...”	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
Descripción	Equivalencia													
CALI	Ajuste													
CAMP	Cambio de precios													
APPU	Apertura de puerta													
ACMO	Acceso al modo de programación													
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.													
CALI	Ajuste													
CAMP	Cambio de precios													
ACMO	Acceso al modo de programación													
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.													

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	“ ... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “ ... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ...” “ ... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	“ ... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “ ... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” “ 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada aprobada o la Procuraduría.												
CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.												
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.												
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.												
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA
	Se analizó el comentario y considerando que: i) Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano. En donde se establece los accesos al módulo electrónico del dispensario (MED), los eventos mínimos que se deberán registrar son la apertura de puertas y acceso al modo de programación ii) No justifica la eliminación del texto del numeral 7.3.1.2.4.1.3 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 por consiguiente, y con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención.
Propone eliminar “que debe ser proporcionada por el fabricante al Centro Nacional de Metrología y la Procuraduría Federal del Consumidor.” y “Multímetro” del numeral 7.3.2.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.1 Aparatos y equipo Computadora portátil con puerto serial (RS232) y cables de conexión y; en su caso, la interfaz de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Se analizó el comentario y considerando que: i) Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano. En donde se incluye a la PROFECO como la autoridad verificadora y se agrega al Centro Nacional de Metrología como el laboratorio para la aprobación de modelo o prototipo para que lleve las pruebas de aprobación de modelo o prototipo, a propósito de dar una mayor certeza al procedimiento de verificación de los sistemas de medición de los despachos de gasolina y otros combustibles líquidos. ii) No justifica la eliminación del texto del numeral 7.3.1.2.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 por consiguiente, y con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	Se analizó el comentario y considerando que: No justifica la eliminación del texto “Centro Nacional de Metrología”, “la Procuraduría Federal del Consumidor” ni del “multímetro” del numeral 7.3.1.2.4.1.1, así mismo, la citada información se requiere para realizar las posteriores verificaciones inicial y periódica, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone agregar el texto “y dicho desplazamiento no sea mayor que el error de exactitud establecido en el numeral 5.1.1 inciso b)” al párrafo del numeral 7.3.2.3, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 para quedar como sigue: 7.3.2.3 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Las carátulas indicadoras no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del elemento primario de medición seleccionado, cuando éste no se encuentre en función, según 7.2.4, y este desplazamiento sea censado por el dispositivo computador o contador, según sea el caso y dicho desplazamiento no sea mayor que el error de exactitud establecido en el numeral 5.1.1 inciso b)	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone sustituir “o los equipos instalados en el Establecimiento” por el texto “Identificación del o los dispositivos instalados al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos” y eliminar “el sistema de control a distancia”. del numeral 7.3.2.4, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.4 Identificación de los dispositivos auxiliares instalados en el sistema. En caso de que el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos cuente con algún dispositivo auxiliar, deben considerarse las características de interconexión especificadas por el fabricante, garantizando con ello su funcionalidad, específicamente: • Arnés eléctrico al que se conectan • Puerto de comunicación. • Lista de comandos e instrucciones de comunicación del sistema.	Se analizó el comentario y considerando que: Los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Comenta que 7.3.6.2 eliminar el factor de conversión y relación de pulsos	Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ...” “... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. • El acceso al modo de programación. ...” “... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ...”	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
Descripción	Equivalencia												
CALI	Ajuste												
CAMP	Cambio de precios												
APPU	Apertura de puerta												
ACMO	Acceso al modo de programación												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	“ ... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “ ... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ...” “ ... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	“ ... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “ ... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” “ 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos <table border="1"> <tr> <th>...Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>	...Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.
...Descripción	Verificar												
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.												
CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.												
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.												
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.												
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Segunda Sección)

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar "al sistema de control a distancia" y modificar el segundo párrafo del numeral 7.3.2.6.4, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 para quedar como sigue: 7.3.2.6.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante. Debe registrarse el arnés eléctrico de la conexión de los dispositivos auxiliares, el puerto de comunicación específico y la lista de comandos e instrucciones de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Se analizó el comentario y considerando que: Los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone modificar el numeral 7.3.2.6.7 agregando i) "de acuerdo a las especificaciones del fabricante" "al primer párrafo y al inciso g) el texto "del dispositivo de almacenamiento de información, ya que la prueba descrita evidencia ésta evaluación." ; ii) eliminar "h) El factor de conversión" del numeral 7.3.2.6.7, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.6.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos de acuerdo a las especificaciones del fabricante a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados. b) El cambio de precios. c) La descarga de la bitácora de eventos. d) Los ajustes electrónicos. e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La conexión del sistema de control a distancia, de estar incorporado o vinculado al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. g) La batería de respaldo del dispositivo de almacenamiento de información, ya que la prueba descrita evidencia esta evaluación.	Se analizó el comentario y considerando que: i) La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario. ii) Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. "... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ... “ ... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). Cambio de precios (alteraciones). Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. El acceso al modo de programación. ... “ ... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table border="1"> <tr> <td>Descripción</td><td>Equivalencia</td></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ... “ ... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “ ... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
Descripción	Equivalencia												
CALI	Ajuste												
CAMP	Cambio de precios												
APPU	Apertura de puerta												
ACMO	Acceso al modo de programación												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ... “... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table> “... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	combustibles líquidos. f) La batería de respaldo." ".... 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.												
CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.												
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.												
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.												
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.												
Propone modificar totalmente el numeral 7.3.2.6.8, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: "Prueba de batería de respaldo del dispositivo de almacenamiento de la información" el procedimiento a seguir es el siguiente: a) Interrumpir el suministro de energía eléctrica al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos b) En su caso Interrumpir el suministro de energía eléctrica generado por la batería auxiliar c) Las carátulas de los display deben aparecer apagadas o en blanco, lo que evidenciara que el dispositivo de almacenamiento de	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario. 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.												

PROMOVENTE	RESPUESTA
información dejó de contar con suministro de energía eléctrica, por lo que la única fuente de energía eléctrica que mantendrá energizado el dispositivo de almacenamiento de información (Lo que asegurara la fiabilidad del dispositivo de almacenamiento de información), será la batería de respaldo de dicho dispositivo. d) Encender nuevamente el dispensario asegurándose que mantenga la última venta, totalizadores, precio por litro y configuración del dispensario. Nota: algunos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contienen funciones específicas para evaluar la vida útil de la batería.	
Propone sustituir "Apegarse al manual correspondiente" por "De acuerdo a especificaciones del fabricante" en el segundo párrafo del numeral 7.3.2.6.9, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.6.9 Prueba de verificación Prueba de verificación de la o las versiones de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contenidas en la o las tarjetas de control. De acuerdo a especificaciones del fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos según sea la marca y dependiendo de su modelo, puede estar dotado con más de un programa que controla su funcionamiento	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone, sustituir la frase "sistema de control a distancia" por "dispositivos auxiliares" en el primer párrafo y eliminar los párrafos restantes del numeral 7.3.2.7.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.7.1 Para verificar los programas de cómputo es necesario: Determinar si el o los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos están conectados a dispositivos auxiliares, dependiendo de marca y tipo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone modificar el numeral 7.3.2.7.3, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, agregando "la etiqueta de identificación" para quedar como sigue:	Se analizó el comentario y considerando que: La propuesta mejora el entendimiento y aplicación de la norma se decidió aceptar el comentario, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64

PROMOVENTE	RESPUESTA
7.3.2.7.3 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 7.3.2.7.2.	de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Por lo que el texto del numeral 7.3.2.7.3 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 queda “... 7.3.2.6.3 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos desplegados en el dispensario o en la etiqueta de identificación de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 7.3.2.6.2.”
Propone eliminar texto: i) “la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes.”, además de los párrafos ii) “El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a que evento corresponde. Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla” del numeral 7.3.2.7.4, del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “7.3.2.7.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada.” Ya que el CENAM no es el único laboratorio que puede realizar estas pruebas pues existen laboratorios acreditados y aprobados en el país que conforman el Sistema Nacional de Calibración mismos que pueden realizar estas certificaciones y, más aún este numeral corresponde a Modelo o Prototipo.	Se analizó el comentario y considerando que: i) Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano. En donde se incluye a la PROFECO como la autoridad verificadora y se agrega al Centro Nacional de Metrología como el laboratorio para la aprobación de modelo o prototipo para que lleve las pruebas de aprobación de modelo o prototipo, a propósito de dar una mayor certeza al procedimiento de verificación de los sistemas de medición de los despachos de gasolina y otros combustibles líquidos. ii) No justifica la eliminación de los dos últimos párrafos del numeral 7.3.2.7.4 por consiguiente, y con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención.
Propone eliminar de la tabla del numeral 7.3.2.7.4 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, lo siguiente: “APPU”, “Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.”, “LEMC” y “Lectura del factor de conversión del pulsador, que debe	Se analizó el comentario y considerando que: i) Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico

PROMOVENTE		RESPUESTA
coincidir con el declarado por el fabricante según 7.1.1.3.3."		para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano. En donde se establece los accesos al módulo electrónico del dispensario (MED), los eventos mínimos que se deberán registrar son la apertura de puertas y acceso al modo de programación ii) No justifica la eliminación del texto del numeral 7.3.1.2.4.1.3 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 por consiguiente, y con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención.
Descripción	Verificar	Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. "... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ..." "... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: Ajustes hechos a un sistema de medición y
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	
CAMP	Registro del cambio y monto de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.	
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación conforme a 7.3.1.1.	

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). Cambio de precios (alteraciones). Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. El acceso al modo de programación. ... “... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ... “... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
Descripción	Equivalencia												
CALI	Ajuste												
CAMP	Cambio de precios												
APPU	Apertura de puerta												
ACMO	Acceso al modo de programación												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	de información. ... “... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table> “... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo." ".... 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.												
CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.												
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.												
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.												
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.												
Propone agregar el texto "De acuerdo a la información proporcionada por el fabricante (Manuales de Operación):" al numeral 7.3.2.7.5 puesto que toda vez que depende de la marca del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos el procedimiento para el restablecimiento. Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.7.5 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: De acuerdo a la información proporcionada por el	Se analizó el comentario y puesto que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.												

PROMOVENTE	RESPUESTA
fabricante (Manuales de Operación): ...	
Propone eliminar del numeral 8.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011: i) "Alcance de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en gasto volumétrico para el cual está diseñado", toda vez que estos datos son proporcionados por el fabricante en el Manual respectivo. ii) "excepto para sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con intervalo de 350 L/min a 2,650 L/min" toda vez que de acuerdo a la propuesta de este anteproyecto se elaborara una norma para medidores de alto flujo y estos parámetros corresponden a medidores de alto flujo., para quedar como sigue: 8.1 En el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben llevar marcados en forma permanente y visible en la parte externa de su cuerpo, los siguientes datos como mínimo: • Marca o nombre del fabricante. • Número seriado de fabricación. • Tipo y modelo. • Año de fabricación; • Número de aprobación de modelo o prototipo. • La leyenda aviso al consumidor (en lugar visible)*. • Identificación del producto a despachar. • La leyenda "HECHO EN MEXICO" para productos de fabricación nacional o indicación del país de origen para los de importación. (*) Las leyendas o avisos al consumidor consisten en letreros con las siguientes leyendas o equivalentes: • Importante para el consumidor. • Asegúrese que antes de la venta los indicadores marquen ceros. • Verifique que el precio por litro sea el correcto. • Signo de pesos en la carátula. • Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, una vez instalados en las estaciones de servicio deben indicar en forma clara y precisa el tipo de producto a despachar.	Se analizó el comentario y puesto que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone eliminar del numeral 9.4, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011: i) "los	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos

PROMOVENTE	RESPUESTA
accesorios y demás componentes, equipos o sistemas vinculados o conectados al" así como el texto ii) "incluidos los sistemas de control a distancia y monitoreo", para quedar como sigue: 9.4 Verificación del sistema electrónico y programas de cómputo Con la información indicada en el punto 7.3.1 , se efectuará una verificación para autenticar el sistema electrónico y programas de cómputo del sistema de medición y despacho de gasolina	ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Por lo que el texto del numeral 9.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 queda: "9.4 Verificación del sistema electrónico y programas de cómputo Con la información indicada en el punto 7.3.1, se efectuará una verificación para autenticar el sistema electrónico y programas de cómputo, los accesorios y demás componentes, equipos o sistemas vinculados o conectados al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los cuales deben coincidir con la aprobación del modelo o prototipo." "9.4.1 Procedimiento La verificación referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.3.1 de esta Norma Oficial Mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante. ..."
Propone modificar el numeral 9.4.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, agregando el texto: "Los procedimientos son para sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: A. Con características de confiabilidad y B. Sin características de confiabilidad" para quedar como sigue: "9.4.1 Procedimiento Los procedimientos son para sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos:	Se analizó su comentario y en virtud de que en el oficio que expide la Dirección General de Normas de la aprobación de modelo o prototipo, indica que la vigencia de la aprobación de modelo o prototipo de instrumentos de medición, está sujeta a que no se vulneren las condiciones bajo las cuales fue expedida dicha aprobación, o en tanto no se modifique o cancele la norma oficial mexicana correspondiente, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptar el comentario.

PROMOVENTE	RESPUESTA
A. Con características de confiabilidad B. Sin características de confiabilidad ... Esto debido a que se debe incorporar el procedimiento para verificación de sistema electrónico y programas de cómputo para los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que no cuenten con las características de confiabilidad, esto debido a que aún se encuentran instalados y en funcionamiento muchos de estos equipos que en su momento el usuario los adquirió cumpliendo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Esto en estricto apego a los derechos consagrados en el artículo 14 Constitucional, que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. De no incorporar dicho procedimiento la norma quedaría con una laguna que le impediría a la autoridad verificar dichos sistemas de medición en sus componentes electrónicos.	
Propone modificar el numeral 9.4.2.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.1 Aparatos y equipo • Computadora portátil con puerto serial (RS232) y cables de conexión y, en su caso, la interfaz de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • multímetro. • Lector grabador de memorias. • Dispositivo controlador de cargas electrostáticas (Pulsera, talonera o conexión a tierra). • Elementos controladores de cargas electrostáticas (Bolsa antiestática). • Pinzas quita chips. • Caja de herramienta (desarmadores). • Generador de pulsos y detector de inductancias. • Base no metálica para evitar cortocircuitar los dispositivos electrónicos. • Multímetro	Se analizó el comentario y puesto que: Puesto que la redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone eliminar el texto del numeral 9.4.2.4 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011: "En caso de que el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos cuente con algún sistema de control a	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros

PROMOVENTE	RESPUESTA
distancia, deben considerarse las características de interconexión especificadas por el fabricante, garantizando con ello su funcionalidad, específicamente: • Arnés eléctrico al que se conecta el sistema de control a distancia. • Puerto de comunicación. • Lista de comandos e instrucciones de comunicación.” Para quedar como sigue: “9.4.2.4 Identificación del o los equipos instalados en el establecimiento.”	combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, reenumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone eliminar del numeral 9.4.2.5.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, “Factor de conversión (relación de pulsos equivalentes por volumen despachado en litros).”,	Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y cómo se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ...” “... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. • El acceso al modo de programación.

PROMOVENTE	RESPUESTA																								
	... “... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ... “... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. “... “... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros</td></tr> </table>	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros
Descripción	Equivalencia																								
CALI	Ajuste																								
CAMP	Cambio de precios																								
APPU	Apertura de puerta																								
ACMO	Acceso al modo de programación																								
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.																								
Descripción	Verificar																								
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.																								
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.																								
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.																								
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.																								
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros																								

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	<table> <tr> <td></td><td>combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table> “ ... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “ ... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” “ 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> </table>		combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.
	combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o desplegada en el dispensario de identificación conforme a 7.3.1.1.												
Descripción	Verificar												
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.												
CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.												
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.												
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.												

PROMOVENTE	RESPUESTA	
	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Propone eliminar del numeral 9.4.2.5.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 i) “forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” del penúltimo punto del numeral 9.4.2.5.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: • Marca. • ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición.	Se analizó el comentario y puesto que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.	
Propone eliminar el párrafo “Debe comprobarse que el arnés eléctrico de la conexión al sistema de control a distancia, el puerto de comunicación específico y la lista de comandos e instrucciones de comunicación entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y el sistema de control a distancia, cumplan con el modelo aprobado.” del numeral 9.4.2.5.4 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante para el modelo aprobado.	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, reenumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Por lo que el numeral 9.4.2.5.4 queda como sigue: “.... 9.4.2.4.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante para el modelo aprobado.”	

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar “f) La conexión del sistema de control a distancia, de estar incorporado o vinculado al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos” , “h) El factor de conversión.” y agregar “dispositivo de almacenamiento de información” al inciso g) del numeral 9.4.2.5.7 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). • Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante. • Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de: a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados. b) El cambio de precios. c) La descarga de la bitácora de eventos. d) Los ajustes electrónicos. e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo del dispositivo de almacenamiento de información	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, reenumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y cómo se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. “... “... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y

PROMOVENTE	RESPUESTA																				
	despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. • El acceso al modo de programación. ... “ ... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ... “ ... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “ ... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ... “ ... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> </table>	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.
Descripción	Equivalencia																				
CALI	Ajuste																				
CAMP	Cambio de precios																				
APPU	Apertura de puerta																				
ACMO	Acceso al modo de programación																				
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.																				
Descripción	Verificar																				
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.																				
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.																				
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.																				

PROMOVENTE	RESPUESTA	
	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.
	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.
	“ ...	
	9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante:	
	...	
	• Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie”	
	“ ...	
	9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos	
	...	
	e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	
	f) La batería de respaldo.”	
	“	
	9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos	
	...	
	Descripción	Verificar
	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.
	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.
	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.
	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la

PROMOVENTE	RESPUESTA				
	<table> <tr> <td></td><td>información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>		información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.
	información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.				
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.				
Propone modificar totalmente el numeral 9.4.2.5.8, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.8 Prueba de batería de respaldo del dispositivo de almacenamiento de la información” Apegado al manual correspondiente a la marca del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: a) Interrumpir el suministro de energía eléctrica al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos b) En su caso Interrumpir el suministro de energía eléctrica generado por la batería auxiliar c) Las carátulas de los display deben aparecer apagadas o en blanco, lo que evidencia que el dispositivo de almacenamiento de información dejó de contar con suministro de energía eléctrica, por lo que la única fuente de energía eléctrica que mantendrá energizado el dispositivo de almacenamiento de información (Lo que asegurará la fiabilidad del dispositivo de almacenamiento de información), es la batería de respaldo de dicho dispositivo. d) Encender nuevamente el dispensario asegurándose que mantenga la última venta, totalizadores, precio por litro y configuración del dispensario. Nota: algunos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contienen funciones específicas para evaluar la vida útil de la batería.	Se analizó el comentario y puesto que: No presenta la justificación técnica de la modificación propuesta y ya que la redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.				
Propone modificar totalmente el numeral 9.4.2.5.11, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.11 Para verificar estos programas de cómputo es necesario: Determinar si el o los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos están conectados a un sistema auxiliar,	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el				

PROMOVENTE	RESPUESTA
dependiendo de la marca y tipo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante.	control a distancia, reenumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Para quedar el numeral 9.4.2.4.11 del PROY- NOM-005-SCFI-2011 como sigue: “9.4.2.4.11 Para verificar los programas de cómputo es necesario: De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante. ...”
9.4.2.5.12 Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos la verificación será; A. Con características de confiabilidad - Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, realizar la conexión del puerto serial (RS232) a la computadora portátil y ejecutar el programa de comunicación correspondiente. Este programa debe establecer y utilizar el protocolo de comunicación indicado por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. - Seguir el procedimiento de descarga del programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debiendo realizar la descarga por el puerto de serial (RS232) a que hace referencia el punto 7.3.1.2.3.1, de tal manera que se obtenga el programa en un archivo electrónico para poder realizar su autenticación de acuerdo al punto 7.3.1.2.3. - Si para el modelo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se verifica es necesario interconectar una interfaz entre la sección electrónica y la computadora portátil para realizar el acceso al programa, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad. - Para realizar la descarga del programa por el	Se analizó su comentario y en virtud de que en el oficio que expide la Dirección General de Normas de la aprobación de modelo o prototipo, indica que la vigencia de la aprobación de modelo o prototipo de instrumentos de medición, está sujeta a que no se vulneren las condiciones bajo las cuales fue expedida dicha aprobación, o en tanto no se modifique o cancele la norma oficial mexicana correspondiente, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptar el comentario.

PROMOVENTE	RESPUESTA
puerto serial (RS232), debe utilizarse un programa comercial para realizar la comunicación con la computadora. En caso de que el fabricante utilice un programa propietario para realizar la descarga del programa de cómputo, tal programa propietario debe ser autenticado con el mismo procedimiento descrito en el punto 7.3.1.2.3. • Para obtener la suma de comprobación, el programa para aplicar el algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits debe ser comercial. B. Sin características de confiabilidad 9.4.2.5.13 Para verificar el software es necesario: • Extraer la tarjeta controladora, misma que contiene al dispositivo de almacenamiento de información (memoria). • Extracción o retiro de memoria dentro de la tarjeta de control Extraer o retirar el dispositivo de almacenamiento de información (memoria) de la tarjeta de control en función. • Lector de memorias Retirado el dispositivo de almacenamiento de información (memoria), se procede a la lectura de la misma, basándose en el manual de procedimientos y uso de este dispositivo	
Propone eliminar "las etiquetas de identificación" del numeral 9.4.2.5.12, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.12 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que señalan según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits.	Se analizó el comentario y considerando que: La propuesta mejora el entendimiento y aplicación de la norma se decidió aceptar el comentario, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento. Por lo que el texto del numeral 9.4.2.5.12 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 queda como: "... 9.4.2.4.12 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que señala los datos desplegados en el dispensario o en las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits."
Propone modificar completamente el numeral 9.4.2.5.13, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.13 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo	Se analizó el comentario y considerando que: La propuesta mejora el entendimiento y aplicación de la norma se decidió aceptar el comentario, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

PROMOVENTE	RESPUESTA																				
Anotar los datos de los programas de cómputo, según 7.3.1.11, y compararlos con el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.5.12	y 33 de su Reglamento. Por lo que el texto del numeral 9.4.2.5.13 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 queda como: 9.4.2.4.13 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos desplegados en el dispensario o en la etiqueta de identificación, colocada según 7.3.1.1, de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.4.12.”																				
Propone modificación completa del numeral 9.4.2.5.14, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue 9.4.2.5.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos (para sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con características de confiabilidad) La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla: <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, conforme a 7.3.1.1.	Se analizó el comentario y considerando que: i) Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano. En donde se establece los accesos al módulo electrónico del dispensario (MED), los eventos mínimos que se deberán registrar son la apertura de puertas y acceso al modo de programación ii) No justifica la eliminación del texto del numeral 7.3.1.2.4.1.3 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 por consiguiente, y con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención. El texto de la tabla del numeral 9.4.2.5.14 queda como sigue: “9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos. ... <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y
Descripción	Verificar																				
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.																				
CAMP	Los registros del cambio y monto de precio deben coincidir con la periodicidad y monto establecidos por autoridad competente.																				
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.																				
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, conforme a 7.3.1.1.																				
Descripción	Verificar																				
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.																				
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecidos por autoridad competente.																				
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.																				
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y																				

PROMOVENTE	RESPUESTA				
	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 199 1015 283"></td><td data-bbox="1015 199 1377 283">parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td data-bbox="829 283 1015 514">LECS</td><td data-bbox="1015 283 1377 514">Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación a la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>		parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación a la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.
	parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.				
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación a la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.				
Propone modificar completamente el numeral 9.4.2.5.15, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue 9.4.2.5.15 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: A. Con características de confiabilidad a) Salir del programa de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, siguiendo las recomendaciones del fabricante. b) Desconectar la interfaz de la sección electrónica o el conector serial del puerto comunicación RS232, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y la computadora portátil. c) Restablecer el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente, en caso de haberse requerido suspender la energía eléctrica para su verificación. d) Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para corroborar su funcionamiento. Cerrar el o los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos analizados, asentando todos los datos encontrados durante la verificación. B. Sin características de confiabilidad a) Colocar el dispositivo de almacenamiento de información (memoria) en el lugar dispuesto para su buen funcionamiento. b) Colocar la tarjeta dentro del Módulo	Se analizó su comentario y en virtud de que en el oficio que expide la Dirección General de Normas de la aprobación de modelo o prototipo, indica que la vigencia de la aprobación de modelo o prototipo de instrumentos de medición, está sujeta a que no se vulneren las condiciones bajo las cuales fue expedida dicha aprobación, o en tanto no se modifique o cancele la norma oficial mexicana correspondiente, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptar el comentario.				

PROMOVENTE	RESPUESTA
Electrónico del Dispensario -MED-. c) Energizar el dispensario mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente. d) Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del dispensario, corroborando su funcionamiento. e) Cerrar el o los equipos analizados asentando todos los datos encontrados durante la verificación	
Comenta cuestionamientos acerca de plazos a fabricantes para los kit de escalamiento, equipos nuevos y el tiempo de certificación, cantidad e melos cambiados y escalados, plazos a franquiciatarios de PEMEX para cambiar o adecuar equipo, tiempo de entrada en vigor después de la publicación como NOM, el lapso ha sido valorado como suficiente para el cambio tecnológico, inclusión de transitorios para la proveeduría e instalación, se someterá nuevamente a COFEMER para un estudio actualizado costo beneficio, información sobre costo de proveedores por parte de los interesados y miembros del comité, como llegaron los costos y montos a la COFEMER de los costos.	Se analizó el comentario y considerando que: No presenta un texto propuesto al proyecto de norma y con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptar la propuesta.
EMMA VERONICA MARTINEZ HERNANDEZ Fecha de recepción: 14 de octubre de 2011 VOLANTE 4746. (29)	
Comenta: Del convenio de concertación de confiabilidad de dispensarios firmado el 31 de mayo del 2006 por la Secretaría de Energía, Secretaría de Economía y la PROFECO, junto con las empresas responsables de la fabricación, distribución y venta de dispensarios en el país, se estableció el compromiso de fabricar, distribuir y vender en el país únicamente dispensarios seguros, confiables y exactos, para evitar su manipulación, evitando prácticas fraudulentas al consumidor, agregando para ello los dispositivos de control (aditamentos de confiabilidad), estipulando que PROFECO será únicamente quien pueda verificar los aditamentos de confiabilidad y la parte electrónica. Por lo que con la NOM vigente, en específico en lo contenido en el numeral 7.7 "Métodos de Prueba de autenticación del sistema electrónico y programas informáticos", el procedimiento de verificación que realiza el CENAM, así como con la documentación e información exigida al fabricante e importador para obtener la aprobación de modelo o prototipo, las autoridades cuentan con los elementos suficientes para evidenciar cualquier alteración o modificación del software. Derivado de esto, las UVA's no contarán	Al respecto, le comunico que el comentario al punto 7.7 no propone cambios o modificaciones a su contenido y solo señala la participación de las unidades de verificación lo cual corresponde a las actividades de Evaluación de la conformidad, mismas que deberán realizarse conforme a la <i>"Lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las reglas para efectuarla"</i>, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de octubre de 2002. Cabe precisar que la referida Lista es independiente de las especificaciones y métodos de prueba establecidos en la NOM. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no ha lugar su comentario.

PROMOVENTE	RESPUESTA
con ninguna autoridad para verificar la parte electrónica del dispensario, por lo que al no poder verificar esta parte, PROFECO tendría como valor agregado a su verificación?	
Comenta: En el proyecto de modificación a la NOM-005-SCFI-2005, 7.3.1.2 Características de confiabilidad, se sigue contemplando que la contraseña para la verificación de las características de confiabilidad se le proporcionará a la Procuraduría (PROFECO) para realizar las verificaciones periódicas y extraordinarias, así como al CENAM para la verificación inicial. Ante esta situación considero que habrá una gran influencia en que las UVA's sean menos solicitadas por parte de las gasolineras, las cuales tendrán preferencia por PROFECO quien tiene la autoridad para verificar la NOM en todos sus numerales.	Al respecto, le comunico que los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, al ser instrumentos de medición, en términos del artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), requieren contar con la aprobación del modelo o prototipo para ser usados en transacciones comerciales, por lo que la verificación inicial es requerida por la autoridad para tales efectos, en cambio que las actividades a desarrollar por las unidades de verificación quedan comprendidas en la <i>"Lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las reglas para efectuarla"</i>, la cual, como ya se mencionó, es independiente de las especificaciones y métodos de prueba establecidos en la NOM. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no ha lugar su comentario.
Comenta: Dentro del proyecto de modificación a la NOM-005-SCFI-2005 numeral 7.3.1 "Diseño"Los dispositivos auxiliares, como el o los sistemas de control a distancia, no están sujetos a la aprobación del modelo o prototipo, sino que sólo deberán ser declarados para comprobar que cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante. Se justifica el cambio de eliminar el requisito de aprobación de modelo o prototipo para los sistemas de control a distancia, puesto que no se contemplan métodos de verificación y prueba para estos sistemas, ya que no realizan mediciones por ser únicamente dispositivos auxiliares para operar o administrar los "dispensarios" de forma remota sin formar parte de ellos, aunado a ello para cumplir con la modificación a la Lista de Instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria y reglas para efectuarla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre del 2010, por lo que ni las UVA's ni PROFECO podrán dictaminar una verificación a dichos dispositivos, por lo que no comprendo si es o no necesario registrar y comprobar que las	Del análisis de su comentario se tienen las siguientes conclusiones: 1.- Los SCD, al no formar parte de los dispensarios, ni tratarse de instrumentos de medición, carecen de justificación alguna para que estén sujetos a una norma metrológica, a propósito de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: "Artículo 15.- Las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, en su caso, establecerán las clases de exactitud, los errores máximos e incertidumbres tolerados y las características generales de los instrumentos de medición, en función del tipo del bien o servicio del que se trate en las transacciones comerciales, industriales o de servicios." Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, el numeral 3.9 y toda referencia a los SCD se elimina del PROY-NOM-005-SCFI-2011, lo que también incluye la propuesta de definición de "Elementos de enlace", atendiendo a lo establecido.

PROMOVENTE	RESPUESTA
especificaciones de los componentes electrónicos y de comunicación declarados por el fabricante no presenten alteraciones o adaptaciones que permitan manipular las constantes de medición cuando los dispensarios estén vinculados a SCD de acuerdo a los numerales del anteproyecto 7.3.2.4, 7.3.2.6.4 y 9.4.2.4, (7.7.2.4, 7.7.2.6.5 y 9.4.2.4 de la norma vigente), y qué facultad tendrán las UVA's de una verificación visual a los SCD.	
Comenta que: 1. ¿Por qué sólo se establece autoridad para verificar todos los componentes al CENAM y PROFECO cuando existe toda una infraestructura de evaluación de la conformidad creada para verificar las NOM's en donde se contemplan las Unidades de Verificación? 2. ¿Por qué solamente se les permite a las UVA's verificar la norma excepto el 9.4 y todos sus incisos? 3. ¿Será este un retroceso a que las UVA's desempeñen más trabajo y la autoridad se dedique sólo a vigilar? 4. Con respecto a los Sistemas de Control a Distancia ¿Sólo se limitarán a verificar la parte documental?	Al respecto, se precisa que la Autoridad competente siempre podrá vigilar el cumplimiento de las NOM's conforme a la legislación aplicable; en tanto que las unidades de verificación, únicamente podrán realizar las actividades de verificación previstas en la ley Federal sobre Metrología y Normalización, <u>a solicitud de parte.</u> Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no ha lugar su comentario. El PROY-NOM-005-SCFI-2011 no restringe lo que deba o no verificarse; sin embargo se precisa que, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no ha lugar su comentario. El PROY-NOM-005-SCFI-2011 no tiene como objeto crear un mercado a las unidades de verificación cuyos servicios por ley son <u>a solicitud de parte.</u> sino que los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos sean confiables cuando se usen en transacciones comerciales, para así evitar el abuso o engaño a los consumidores, independientemente de la obligación de la autoridad competente para vigilar su cumplimiento. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no ha lugar su comentario. Como ya se mencionó, toda referencia a los SCD será eliminada del PROY-NOM-005-SCFI-2011.

PROMOVENTE	RESPUESTA
5. Al entrar en vigor, ¿el gasolinero tendrá la obligación de cambiar en su totalidad los dispensarios que aún tenga mecánicos?? que pasará con los dispensarios que aún no cuentan con aditamentos de confiabilidad??? podrán seguir funcionando así?	Los transitorios de la NOM ya establecen los tiempos y condiciones para que los propietarios de dispensarios de gasolina den cumplimiento a la misma. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no ha lugar su comentario.
6. Información del PROY-NOM-185-SCFI-2011, indica que el fabricante tendrá que solicitar al CENAM el certificado de los programas informáticos, el gasolinero tendrá la obligación de solicitar dicho certificado para los dispensarios electrónicos que ya están en uso???	La NOM de software establece que los fabricantes son los que deberán obtener la certificación correspondiente y en su caso la NOM de dispensarios determinará como se verifique Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no ha lugar su comentario.
Comenta que envía comentarios de ONEXPO nacional en cuadro anexo, sin embargo no se anexaron dichos comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 despacho de los combustibles.	Se analizó el comentario y al no presentar un texto con comentarios del proyecto de norma, se decidió no aceptar el comentario, por lo que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario
SERVICIOS INTEGRALES ALFA Y OMEGA, S.A. DE C.V. EDUARDO GUADALUPE ALANIZ RODRIGUEZ Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4750. (33)	
Propone "La eliminación del numeral 10 del PROY-NOM-005-SCFI-2011", relativo a los medidores de alto flujo."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El artículo 44, párrafo penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que para la elaboración de normas oficiales mexicanas (en adelante las NOM) "se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales", lo que no sucede con su propuesta, pues elimina el apartado de alto flujo, aun cuando la recomendación internacional OIML R 117-1 2007 "Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements", que se tomó como referencia para elaborar el PROY-NOM-005-SCFI-2011, resulta aplicable a todo dispensario de combustible para vehículos automotores, independientemente de su caudal. 2.- Las especificaciones y errores máximos tolerados para los dispensarios de alto flujo no se incorporan al PROY-NOM-005-SCFI-2011, sino que están presente desde que la NOM-005-SCFI-2005 entró en vigor; es decir, que éstos no crean ni incrementan

PROMOVENTE	RESPUESTA
	los costos de cumplimiento del PROY-NOM-005-SCFI-2011. 3.- No justifica que el numeral 10 resulte “inoperante, obsoleto, inseguro y conflictivo”, mediante razones o factores técnicos, en lugar de suposiciones. 4.- El campo de aplicación del PROY-NOM-005-SCFI-2011 regula a los dispensarios que se utilizan en transacciones comerciales y no comprende “regular y normar con transparencia, a toda la cadena de distribución que a través de las 77 (Setenta y Siete) Terminales de Almacenamiento y Reparto realiza Pemex Refinación en todo el País.”: “1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION Esta norma oficial mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que de manera preventiva se aplican a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan y utilizan en transacciones comerciales dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.” Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone “La emisión simultánea al actual proyecto de NOM-005-SCFI-2011, de las nuevas normas oficiales mexicanas a que están obligadas la Secretaría de Economía, Secretaría de Energía y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativas a: a) Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo. b) Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- En relación a las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, así como sus “características cualitativas”, existe la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 “Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental”. 2.- En relación al “volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo”, la Secretaría de Economía no tiene competencia para regular la medición y entrega que realiza PEMEX Refinación en las estaciones de servicio, puesto que tal actividad no corresponde a una venta directa al consumidor final, y que además requiera ser observada por éste, según refiere el artículo 18 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues durante la entrega de combustible a la estación de servicio, ésta permanece cerrada al público: “Artículo 18.- La Secretaría exigirá que los instrumentos para medir que sirvan de base para transacciones, reúnan los requisitos señalados por esta Ley, su reglamento o las normas oficiales mexicanas a fin de que el público pueda apreciar la operación de medición.”

PROMOVENTE	RESPUESTA
	3.- En efecto, la enajenación entre PEMEX Refinación y sus franquiciatarios no involucra al consumidor final. De hecho, la situación de venta directa queda definida en las subcláusulas 6.17 y 6.18 del Contrato de Franquicia para Estación de Servicio: <u>“6.17 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX, al consumidor directamente al tanque del vehículo automotor, y no comercializar explosivos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad del público en general, su personal, así como a la estación de servicio.”</u> <u>“6.18 Realizar la venta de gasolina o diesel de las marcas PEMEX en recipientes de hasta 50 litros, siempre y cuando la venta individual del combustible no exceda de dicho volumen por consumidor.”</u> Luego entonces, dado que la entrega-recepción de combustible está regulada por los Contratos de Franquicia y Suministro, conforme a los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por PEMEX Refinación como franquiciante, cualquier modificación a lo acordado involucraría sólo a las partes contratantes, ya que únicamente éstas han generado derechos y obligaciones a la luz de lo convenido. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
ASOCIACION DE GASOLINEROS DE ENSENADA, A.C. JUAN MANUEL ARELLANO LARA Fecha de recepción: 02 de diciembre de 2011 VOLANTE 4752. (35)	
Propone que “se adicione un artículo Transitorio en el cual se plasme la no retroactividad de la nueva Norma Oficial Mexicana que se proyecta”, mediante la modificación del segundo transitorio y la incorporación de un tercer transitorio del PROY-NOM-005-SCFI-2011 como sigue: SEGUNDO.- El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, con excepción a lo establecido en el artículo transitorio siguiente. TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez publicado como norma definitiva, no será	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Por virtud del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”; y por mayoría de razón a ninguna NOM, incluyendo al actual PROY-NOM-005-SCFI-2011. Lo anterior significa que la autoridad no puede extender la aplicación de la NOM a hechos anteriores a su promulgación; en otras palabras, las estaciones de servicio no pueden ser sancionadas por utilizar dispensarios que incumplan las nuevas especificaciones de una norma que aún no entra en vigor. 2.- Al cancelarse la NOM-005-SCFI-2005, por virtud

PROMOVENTE	RESPUESTA
aplicable a los modelos de prototipo aprobados bajo las especificaciones contenidas en la norma oficial mexicana anterior.”	del Transitorio Segundo y al no aplicarse la NOM que la sustituya a los dispensarios aprobados en la NOM cancelada, por virtud del Transitorio Tercero, al menos 46,210 dispensarios; es decir más de 9, 232 gasolineras en todo el país, según cifras al cierre de 2010, quedarían exentas de toda regulación para perjuicio de los propietarios de 21 millones de vehículos. En otras palabras esas estaciones no estarían sujetas a verificación alguna y mucho menos podrían ser acusadas por despachar, presumiblemente, litros incompletos de combustible en perjuicio del bien común. 3.- Los requisitos del ahora PROY-NOM-005-SCFI-2011 sólo serían exigibles para modelos aprobados en esa norma, por lo que las estaciones de servicio no tendrían incentivo alguna para renovar sus dispensarios, implicando que instrumentos de medición obsoletos despachen combustible, minando la seguridad y la equidad en las transacciones de combustible. 4.-. El oficio de Aprobación del modelo o prototipo es un requisito que ampara la comercialización del dispensario y que se exige contar durante la verificación, según señalan los artículos 14 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 12 de su Reglamento: “Artículo 14.- <u>Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados</u> antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados.” “Artículo 12.- Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes: I. <u>La aprobación del modelo o prototipo;</u> II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, y III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales.” En otras palabras, el referido oficio señala la NOM bajo la cual fue aprobado el modelo, por lo que se aclara que no se tienen que gestionar una nueva aprobación en la NOM que se encuentre vigente al momento de la verificación, sino mostrar la aprobación que en su momento amparó la comercialización. Lo anterior no significa que la estación de servicio deje de cumplir los demás

PROMOVENTE	RESPUESTA
	requisitos, entre ellos cumplir con la NOM vigente, como claramente señala el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así, los dispensarios que se comercialicen después de la entrada en vigor de la nueva NOM requerirán una Aprobación con base en esa nueva disposición normativa. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
INSTMECO-JACS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. ABEL CHAVEZ R. Fecha de recepción: 02 de diciembre de 2011 VOLANTE 4753 36	
Comenta cambiar el Emax por EMT debido a que la nomenclatura como Emax dentro de la norma se presta a confusión debido a que Emax se utiliza en la fórmula de Error de repetibilidad y propone que el numeral 5.1 Errores se modifique. 5.1. Errores 5.1.1 Error máximo tolerado Estos errores se refieren a la diferencia entre la lectura dada por el instrumento de medición y la medida volumétrica de acuerdo a lo establecido en 7.2. Se obtiene de la siguiente forma: a) El (EMT) error máximo tolerado para la aprobación de modelo o prototipo y verificación inicial de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no debe ser mayor que la suma de 10 mL más 2 mL por litro, conforme a la fórmula siguiente: $EMT = \pm [10 \text{ (mL)} + 2 \text{ (mL/L)} \cdot V_n \text{ (L)}]$ Donde: V_n capacidad nominal de la medida volumétrica, en L. EMT Error máximo tolerado, en mL b) El EMT para la verificación periódica y extraordinaria no debe ser mayor que la suma de 20 mL más 4 mL por litro. $EMT = \pm [20 \text{ (mL)} + 4 \text{ (mL/L)} \cdot V_n \text{ (L)}]$	Se analizó el comentario y considerando que: Emax se refiere a la lectura máxima señalada en el numeral 5.1.2 y que no corresponde al error máximo tolerado. Por lo que a fin de evitar confusión en la fórmula del error de repetibilidad, se considera aceptado el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, por lo que el texto de la norma queda: "5.1 Errores 5.1.1 Error máximo tolerado Estos errores se refieren a la diferencia entre la lectura dada por el instrumento de medición y la medida volumétrica de acuerdo a lo establecido en 7.2. Se obtiene de la siguiente forma: a) El error máximo tolerado (EMT) para la aprobación de modelo o prototipo y verificación inicial de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no debe ser mayor que la suma de 10 mL más 2 mL por litro, conforme a la fórmula siguiente: $EMT \leq 10 \text{ (mL)} + 2 \text{ (mL/L)} \cdot V_n \text{ (L)}$ Donde: V_n capacidad nominal de la medida volumétrica, en L. EMT Error máximo tolerado, en mL. b) El error máximo tolerado (EMT) para la

PROMOVENTE	RESPUESTA
Donde: Vn capacidad nominal de la medida volumétrica, en L. EMT Error máximo tolerado, en Mlv	verificación periódica y extraordinaria no debe ser mayor que la suma de 20 mL más 4 mL por litro. $EMT \leq 20 \text{ (mL)} + 4 \text{ (mL/L)} \cdot Vn \text{ (L)}$ Donde: Vn capacidad nominal de la medida volumétrica, en L. EMT Error máximo tolerado, en mL ...”
Comenta que se deben definir las literales de la fórmula de repetibilidad el Emax y Emin en el numeral 5.1.2 del proyecto den NOM. “5.1.2 Error de repetibilidad (R) Dispersión del error entendida como la diferencia máxima entre los errores de indicación obtenidos en mediciones efectuadas en un mismo gasto, conforme a la fórmula siguiente: $R = Emax - Emin$ Donde: R Error de repetibilidad, en mL Emax Error de indicación máximo Emin Error de indicación mínimo ”	Se analizó el comentario y considerando que: Emax y Emin son los errores máximos y mínimos obtenidos en un solo despacho, tal como se define en el numeral 51.2 del proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que en el numeral 5.2 “Acabado”, se modifique término “sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos” por el término “Los sistemas de medición” asimismo señala se modifique el texto “deben estar pintados en todas sus partes” por el texto “deben estar cubiertos en todas sus partes. Y comenta que el texto “sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos” al estar definido en el numeral 3.18. se mencione en lo sucesivo para evitar repeticiones sólo solamente como “sistema de medición”.	Se analizó el comentario y considerando que: al permanecer en todo el proyecto de NOM el texto “Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos” proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM. Por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que se modifique el numeral 5.3 Especificaciones de las partes, el término “Elemento (s) primario (s) de medición,” por el término “Dispositivo de medición”.	Se analizó el comentario y considerando que: El elemento primario de medición está definido en el numeral 3.21, como el mecanismo que mide el paso del combustible y al medirlo produce un movimiento que transmite al pulsador. Por otra parte de conformidad con el lineamiento internacional de la OIML R117 no define al elemento primario de medición como un dispositivo. No así a los dispositivos tanto auxiliares como adicionales, mimos que se definen en los numerales 3.28 y 3.29, el proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología

PROMOVENTE	RESPUESTA
	y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que i) el numeral 5.3.1. Dispositivo de filtración, se modifique como 5.3.1 "Filtro", ii) modificar el texto "sistemas de medición, despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" por el texto "Los sistemas de medición" iii) que se elimine el texto "de malla número 100 o equivalente "puesto que no se puede delimitar a este valor, ya que puede cambiar según el producto a despachar.	Se analizó el comentario y considerando que i) no presenta la justificación para que se modifique del texto Dispositivo de filtración, por "Filtro" ii) al permanecer en todo el proyecto de NOM el texto sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM, iii) no presenta la alternativa para eliminar el texto "de malla número 100 o equivalente "Por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que i) el numeral 5.3.2.4 Resolución de la carátula se modifique por "5.3.2.4 Indicación de la carátula", puesto que considera que este término, solamente la carátula da una indicación de volumen que fue translúcido (sic) del dispositivo de medición.	Se analizó el comentario y considerando que la definición de resolución de conformidad con el numeral 4.15 de la norma mexicana NMX-Z-55-IMNC-2099 señala que Resolución de un dispositivo visualizador es la mínima diferencia entre indicaciones visualizadas que puede percibirse de forma significativa de un instrumento. Por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que en el numeral 5.3.2.6 Totalizadores, i) modificar el texto "sistemas de medición, despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" por el texto "Los sistemas de medición"	Se analizó el comentario y considerando que i) al permanecer en todo el proyecto de NOM el texto "Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM; por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que en el numeral 5.3.2.6 Totalizadores, i) que se modifique el término "acumulado" por el término "acumulativo", ya que es más correcto.	Se analizó el comentario y considerando que el texto del proyecto proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM; por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que se modifique el numeral 5.3.3 Mecanismo de ajuste, i) "El elemento primario de medición," por el término "Dispositivo de medición" como se solicitó en el numeral 3.2.1; ii) modificar el texto "sistemas de medición, despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" por el texto "Los sistemas de medición"	Se analizó el comentario y considerando que: El elemento primario de medición está definido en el numeral 3.21, como el mecanismo que mide el paso del combustible y al medirlo produce un movimiento que transmite al pulsador. Por otra parte de conformidad con el lineamiento internacional de la OIML R117 no define al elemento primario de medición como un dispositivo. No así a los dispositivos tanto auxiliares como adicionales, mimos que se definen en los numerales 3.28 y 3.29, el proyecto de NOM; ii) Al establecer en todo el proyecto de NOM el texto "Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no

PROMOVENTE	RESPUESTA
	aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que se modifique el numeral 5.3.4 Dispositivos de seguridad, el texto "sistemas de medición, despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" por el texto "Los sistemas de medición"	Se analizó el comentario y considerando que: al permanecer en todo el proyecto de NOM "Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que se modifique el numeral 5.3.4.1 presión de sobrepresión, por el texto "Válvula de control" puesto que es como se le conoce a este elemento y para que sea congruente con el último párrafo.	Se analizó el comentario y considerando que: En el numeral 5.3.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 se precisa como un dispositivo de seguridad a la válvula de control, y que en el numeral 5.3.4.1 (válvula de sobrepresión) se hace referencia a la válvula cuya función es mantener la presión constante en todo el sistema de medición. Por lo que los numerales 3.22, 3.23 y 5.3.4.1 quedan 3.22 Válvula de control Conjunto de piezas ensambladas con objeto de mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando las posibles sobrepresiones que se puedan presentar o deteniendo la operación de medición al ocurrir desabasto de combustible líquido en el sistema. 3.23 Válvula de solenoide Dispositivo de apertura y cierre del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos." "... 5.3.4.1 Válvula de control Los sistemas de medición deben tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando los golpes de sobrepresión que inevitablemente se producen al operar los sistemas de medición. La válvula de control debe cumplir esta función. Esto se verifica visualmente."
Comenta que se modifique el numeral 5.3.4.2 Instalación eléctrica a prueba de explosión, el texto "sistemas de medición, despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" por el texto "Los sistemas de medición"	Se analizó el comentario y considerando que: al permanecer en todo el proyecto de NOM el texto "Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley

PROMOVENTE	RESPUESTA
	Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que se modifique el numeral 5.3.5 Dispositivos de despacho, el texto "sistemas de medición, despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" por el texto "Los sistemas de medición"	Se analizó el comentario y considerando que: al permanecer en todo el proyecto de NOM el texto "Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que se modifique el numeral 5.3.5.4 Características de dispositivo de seguridad en el despacho, el texto "sistemas de medición, despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" por el texto "Los sistemas de medición"	Se analizó el comentario y considerando que: al permanecer en todo el proyecto de NOM el texto "Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que se modifique el numeral 5.3.5.5 Mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador, el texto "sistemas de medición, despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" por el texto "Los sistemas de medición"	Se analizó el comentario y considerando que: al permanecer en todo el proyecto de NOM el texto "Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que se modifique el numeral 5.3.6 Interfaz de comunicación, el texto "Sistemas de medición, despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" por el texto "Los sistemas de medición"	Se analizó el comentario y considerando que: al permanecer en todo el proyecto de NOM el texto "Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que se modifique el numeral 5.4 Sistema de recuperación de vapores, el texto "sistemas de medición, despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" por el texto "Los sistemas de medición"	Se analizó el comentario y considerando que: al permanecer en todo el proyecto de NOM el texto "Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que se modifique en el numeral 5.5.2 el texto "sistemas de medición, despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" por el texto "Los sistemas de medición"	Se analizó el comentario y considerando que: al permanecer en todo el proyecto de NOM el texto "Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos" proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con

PROMOVENTE	RESPUESTA
	fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que se modifique el numeral 7.2.4.1 el siguiente texto “Esta acción puede ser proporcionada sin aditamento alguno de nivelación con que cuenta la isla contenedora del sistema de medición, despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (cero grados), disposición marcada en las disposiciones técnicas para proyecto y construcción de estaciones de servicio por parte de PEMEX Refinación.” Comenta eliminar también del mismo numeral el texto “Cuando dicha nivelación no pueda obtenerse”. Lo anterior debido a causas inherentes a los movimientos naturales del subsuelo y ajenas a las disposiciones de construcción de inicio de una estación de servicio, la condición de cero grados de la isla en la práctica no se obtiene, por lo que por razones de buenas prácticas de medición, se debe implementar siempre la mesa de nivelación.	Se analizó el comentario y considerando que no se modifica el proyecto de NOM en el numeral 7.2.4.1 y puesto que no presenta argumentos técnicos que avalen su comentario, se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que se modifique del numeral 7.2.4.2 el texto “sistemas de medición, despacho de gasolina y otros combustibles líquidos” por el texto “Los sistemas de medición”	Se analizó el comentario y considerando que: al permanecer en todo el proyecto de NOM el texto “Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos” proporciona una mayor precisión en la interpretación del proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que se agregue al numeral 7.2.4.2 el texto “Eliminar las burbujas de aire presentes en los dispositivos de despacho”; “Asegurar que no haya fugas en el sistema hidráulico”; “Este acondicionamiento de sistema debe realizarse en cada instrumento”. Lo anterior debido a que los aspectos de eliminación de burbujas y asegurarse que no haya fugas en el sistema se realizan durante esta prueba. Esta corrida se debe realizar a cada instrumento a verificar como acondicionamiento del sistema, por lo que desde este punto antes de realizarla se debe tomar lectura del totalizador acumulativo como, lectura inicial.	Se analizó el comentario y considerando que: el texto del proyecto de NOM ya establece el texto propuesto, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
Comenta que en numeral 7.2.7, en este apartado se integra una tabla del cual se contempla lo siguientes La columna “Tiempo de llenado de la cuarta parte de la medida volumétrica” comenta cambiar el tiempo t expresado en minutos (min) a segundos (s).	Se analizó el comentario y considerando que: El elemento primario de medición y el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos presenta las características metrológicas en unidades de L/min, es posible comparar su alcance, a propósito de que opere

PROMOVENTE	RESPUESTA
Y que la columna "Gasto de la prueba" se cambie las unidades de L/min a mL/s. Lo anterior debido a que el tiempo que recaba la unidad de verificación durante la prueba está en unidades de segundos, la cual se multiplica por cuatro y se registra en el dictamen el tiempo total de la prueba. La diferencia que se expresa de los totalizadores no pueden ser en mL además de que entre el totalizador acumulativo y el instantáneo maneja resoluciones no compatibles, además con qué finalidad?	dentro de sus condiciones metrológicas nominales. Asimismo, permite conocer que el gasto de los despachos se realicen a las tres condiciones establecidas en la norma por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento.
SERVICIOS TECNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V. (STE) MARTHA LILIANA MONTIEL MEMBRILA Fecha de recepción: 11 de noviembre de 2011 VOLANTE 4755. (38)	
Propone que "El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deberá contar con una póliza de mantenimiento preventivo y correctivo que garantice el correcto funcionamiento, dicha póliza deberá ser con un prestador de servicios autorizado por el fabricante".	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El mantenimiento, la reparación y el escalamiento del dispensario no sólo es un servicio que prestan los fabricantes de dispensarios, sino que también es responsabilidad del titular de las aprobaciones del modelo o prototipo disponer de todos los componentes mecánicos y electrónicos del dispensario, bajo la configuración original con la cual se certificó el correcto desempeño metrológico del instrumento de medición. 2.- Los fabricantes tienen la potestad, por la libre empresa, de seleccionar, conforme a sus intereses, socios de negocio que brinden un servicio oportuno y de calidad para mantener el buen desempeño e imagen de su marca. 3.- Las NOM metrológicas no son referentes para "evaluar", "calendarizar" u "obligar" el mantenimiento preventivo y correctivo de los dispensarios, pues por virtud de los artículos 40, fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 15 de su Reglamento, las NOM de instrumentos de medición tienen por objeto establecer: "IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;" "Artículo 15.- Las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, en su caso, establecerán las

PROMOVENTE	RESPUESTA
	clases de exactitud, los errores máximos e incertidumbres tolerados y las características generales de los instrumentos de medición, en función del tipo del bien o servicio del que se trate en las transacciones comerciales, industriales o de servicios." Lo que no conlleva obligar a que los propietarios de los dispensarios cuenten con una póliza para servicios de mantenimiento. 4.- El campo de aplicación del PROY-NOM-005-SCFI-2011 "1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION Este proyecto de norma oficial mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que de manera preventiva se aplican a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan y utilizan en transacciones comerciales dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos." Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
MIGUEL COLORADO MARTINEZ Fecha de recepción: 04 de noviembre de 2011 VOLANTE 4756. (39)	
Comenta los numerales "7.3.1.2.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos" y "7.3.1.2.4.1", que señala los eventos que se deben registrar, y sugiere que: "la corroboración de los ajustes realizados en los instrumentos de medición (medidores) en los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debiera completarse checando no tan sólo los dictámenes de verificación correspondientes emitidos por las UVA sino también que el evento de la bitácora registrara que efectivamente cada uno de los instrumentos de medición de un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos haya sido ajustado y verificado con el número de pruebas (3 en gasto máximo, 3 en gasto medio y 3 en gasto mínimo) que menciona el procedimiento de verificación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2011. Lo anteriormente descrito nos tendría que reportar en la bitácora de eventos un mínimo de 180 litros utilizados en el ajuste y verificación de cada instrumento de medición, volumen contemplado en el procedimiento en cuestión."	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- La propuesta modifica sustancialmente el PROY-NOM-005-SCFI-2011, pues incluye un requisito adicional para la bitácora de eventos que deberá registrar: el número de pruebas para cada gasto, lo que implicará: i) sustituir el software de todos dispensarios para que incluyan tal registro; y ii) mayores costos de cumplimiento para los fabricantes de dispensarios y las estaciones de servicio, que sólo aseguran la correcta operación del dispensario al momento de la verificación y no en cualquier otro momento, como sería en los despachos al consumidor. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA CESAR DE JESUS CAJICA GOMEZ. Fecha de recepción: 22 de noviembre de 2011	

PROMOVENTE	RESPUESTA
VOLANTE 4757. (40)	
Comenta que en la definición 3.7 Pulsador, se mezcla el término fotocaptor en el cuerpo de la misma por lo que siguiere eliminar este último.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- Efectivamente, en el PROY-NOM-005-SCFI-2011 indistintamente se menciona fotocaptor o pulsador, refiriéndose al elemento que convierte un movimiento mecánico a un impulso eléctrico, y puesto que tal elemento no necesariamente tiene un principio de funcionamiento óptico. Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se decidió aceptar el comentario, por lo que en el cuerpo de la norma sólo se utilizará el término pulsador.
Comenta que en el numeral 3.8 Dispositivo computador se divida en dos definiciones dispositivo computador y dispositivo contador, puesto que en varios puntos de la norma, se hace referencia al dispositivo contador o computador.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- En el numeral 4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 (Clasificación), están consignados los tipos de dispensarios, la definición propuesta se tiene por necesaria. Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se decidió aceptar su propuesta.
Comenta que se modifique el numeral 3.19.2 Dispositivo totalizador instantáneo por el texto "Dispositivo que indica la lectura acumulada de solo un despacho de combustible y se reinicializa en ceros para cada transacción que realiza el dispensario.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- La mención contenida en el numeral 3.19.2 (Dispositivo totalizador instantáneo) del PROY-NOM-005-SCFI-2011, "no acumulable" denota que la lectura dada en esa carátula no es resultante de una adición (suma), sino que corresponde a un solo despacho, no es necesario precisar que debe reiniciarse en ceros para cada transacción comercial. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Comenta que en el numeral 5.2 (Acabado), se precise que la verificación visual se hace exclusivamente a la pintura y a las partes de acero inoxidable cromadas u otras y no a la acción del producto bombeado, la luz solar y la humedad.	Del análisis del comentario se presenta la siguiente conclusión: 1.- La especificación fijada en el numeral 5.2 (Acabado) del PROY-NOM-011-SCFI-2005 corresponde a la <u>presencia del recubrimiento</u> (pintura resistente a la acción del producto bombeado, a la luz solar y a la humedad) aplicado a las partes del dispensario (excepto las partes de acero inoxidable, cromadas u otras), resulta innecesario redundar en el objeto de la verificación visual. Por consiguiente se resolvió no aceptar el comentario; ello con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Comenta que se modifique el texto del numeral 5.4.2.4 Resolución de la carátula indicadora por el texto "... con una división mínima de 0,01 L ..."	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- En efecto, para evaluar el error máximo tolerado es necesario que el dispensario presente lecturas con submúltiplos del error máximo tolerado, a propósito de poder calcularlo y, en su caso realizar los ajustes a cero, y así atender los requisitos metrológicos dispuestos en el PROY-NOM-005-SCFI-2011. Por consiguiente, y, con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aceptar la propuesta, por lo que el texto del numeral 5.3.2.4 quedará como sigue: "5.3.2.4 Resolución de la carátula indicadora Debe indicar el volumen de combustible líquido con una división mínima de 0,01 L, y el importe de la venta con la cantidad exacta en centavos. Esto se verifica visualmente."
Comenta que en el numeral 5.3.4 dispositivos de seguridad se incluye la válvula de control, sin embargo se describe en el punto 5.3.4.1 la válvula de sobrepresión, por lo que comenta se defina cuál de las dos válvulas se debe incluir como dispositivo de seguridad.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- En el numeral 5.3.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 se precisa como un dispositivo de seguridad a la válvula de control, mientras que en el numeral 5.3.4.1 (Válvula de sobrepresión) se hace referencia a la válvula cuya función es mantener la presión constante en todo el sistema de medición.
Comenta que se modifique el numeral 5.3.4.1 Válvula de sobrepresión, toda vez que el dispensario no cuenta con válvula de sobrepresión y que es la válvula de control la que realiza la función definida en el numeral 5.3.4.1.	Por consiguiente, y, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se acepta la propuesta, para quedar como sigue: "5.3.4.1 Válvula de control. Los sistemas de medición deben tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando los golpes de sobrepresión que inevitablemente se producen al operar los sistemas de medición. La válvula de control debe cumplir esta función. Esto se verifica visualmente."
Comenta que se modifique el numeral 7.1.1.4 puesto que se dan dos conceptos en un solo punto y siguiere partirlo en dos "7.1.1.4 código objeto del programa utilizado..." y "7.1.1.5 Resultado del cálculo de la suma de comprobación..." y comenta se reenumere el punto 7.1.1.5 y 7.1.1.6.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- La información requerida en el numeral 7.1.1.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 fue agrupada en un sólo apartado a propósito de que ahí quede establecida, por facilidad de ubicación, la información que deberá proporcionar el fabricante para la verificación del software. Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la

PROMOVENTE	RESPUESTA
	propuesta.
Comenta que se modifique la segunda viñeta del numeral 7.2.4 de la siguiente manera: "Si la apertura de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada, el cambio que pudiera presentarse no debe rebasar el EMT". Y que la tercera viñeta sea eliminada.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma. 2.- Para efecto de no inducir "un salto de centavos" cuando no hay despacho en el lado del dispensario que se verifica, pues independientemente del movimiento de los registros de los totalizadores instantáneos, lo relevante es que tal movimiento no exceda el error máximo tolerado para perjuicio del patrimonio del consumidor. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como 33 de su Reglamento, se decidió aceptar solamente la propuesta de que "el cambio que pudiera presentarse no debe rebasar el EMT", quedando el numeral 7.2.4, para todos los supuestos de movimiento, como sigue: "7.2.4 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Estando la válvula de descarga activa pero aún cerrada, se debe comprobar que los golpes de presión originados por: - La bomba remota, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos, cuando ésta se encuentre funcionando con la válvula de descarga cerrada. - La apertura de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada. - La apertura y cierre continuo de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada. El cambio que pudiera presentarse en los registros de los totalizadores instantáneos, para todos los casos, no debe rebasar el error máximo tolerado."
Comenta que se modifique el numeral 7.3.1.2.1 (Características de confiabilidad), agregando al texto lo siguiente "... que el circuito integrado que contiene el programa principal..." a propósito de dar mayor certidumbre al requerimiento.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- El circuito que se requiere debe estar cubierto totalmente por una membrana, debe ser el que contiene el programa principal. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos

PROMOVENTE	RESPUESTA
	47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como 33 de su Reglamento, se decidió aceptar su propuesta, por lo que el numeral 7.3.1.2.1 quedará como sigue: 7.3.1.2.1 Circuito integrado encapsulado Verificar visualmente que el circuito integrado que contiene el programa principal se encuentre cubierto totalmente por una membrana de un material transparente que permita la identificación del circuito integrado, como resina epóxica u otro material que lo adhiera permanentemente a la tarjeta de circuito impreso, para asegurar de que en caso de una alteración o intervención quede evidencia visual fácilmente identificable.”
Comenta que se modifique el numeral 7.3.1.2.3.3 en su último párrafo con el texto “... al Centro Nacional de Metrología para la verificación para la aprobación de modelo o prototipo, puesto que la verificación inicial la realiza la PROFECO.	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El “Anexo Técnico para la definición de los aditamentos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistemas para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), dentro del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía, y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios”, firmado el 31 de mayo de 2006, y que a partir de entonces se ha venido cumpliendo por los fabricantes, incluye a la PROFECO como la autoridad verificadora y al CENAM como el laboratorio para la aprobación de modelo o prototipo. 2.- La verificación inicial de los dispensarios no la realiza el CENAM. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como 33 de su Reglamento, se decidió aceptar su propuesta, por lo que el numeral 7.3.1.2.3.3 quedará como sigue: “7.3.1.2.3.3 La lectura de los programas de cómputo a través del puerto serial (RS232) debe de ser condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder realizar las verificaciones periódica y extraordinaria, así como al Centro Nacional de Metrología para la aprobación de modelo o prototipo.”
Comenta que se elimine el término “factor de conversión” del numeral 7.7.3.1.2.4.1; puesto que no estaba incluido en los requerimientos de registro de la bitácora de eventos de los aditamentos de confiabilidad.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- A partir de la firma del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios (31 de mayo del 2006), los dispensarios incluyen, como parte de las características de confiabilidad, una bitácora que registra eventos relativos a su operación, entre los cuales no se encuentra el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), y que de

PROMOVENTE	RESPUESTA
	mantenerse en el PROY-NOM-005-SCFI-2011 implicaría la sustitución del software en todos los dispensarios para permitir el registro de dicho evento, aumentando innecesariamente los costos de cumplimiento de la norma, pues a través del PROY-NOM-185-SCFI-2011 se protegerá el "factor de conversión", como parámetro legalmente relevante; sin que ello tampoco signifique la sustitución del software en todos los dispensarios. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se decidió aceptar su propuesta, por lo que se elimina toda referencia al factor de conversión en el PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Comenta que se modifique la segunda viñeta del numeral 7.3.2.6.5 con el texto "El estado físico del pulsador, tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones" puesto que el término fotocaptor no es aplicable en todos los casos pues existen transductores que su principio no es óptico.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- En efecto, el elemento que convierte un movimiento mecánico a un impulso eléctrico, no necesariamente tiene un principio de funcionamiento óptico. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como 33 de su Reglamento, se decidió aceptar su propuesta, por lo que el numeral 7.3.2.6.5 quedará como sigue "7.3.2.6.5 Revisión del pulsador ... El estado físico del pulsador, tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones."
Propone modificar el numeral 7.3.2.6.7 en los siguientes términos: "g) Sostenimiento y mantenimiento de la información del despacho (volumen despachado y precio de la venta), ante la suspensión del suministro de energía eléctrica"	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- La prueba de la configuración, a través de la programación de los dispensarios, está referida a la batería de respaldo por ser este elemento el encargado de suministrar la energía eléctrica al dispositivo de almacenamiento de información, a efecto de que, ante un fallo eléctrico en la estación de servicio, se garantice la permanencia de la configuración del dispensario, así como de los datos de una venta en curso. Esto resuelve que es correcto que en el numeral 7.3.2.6.7 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 se refiera "La batería de respaldo". Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Comenta se elimine del numeral 7.3.2.7.4 (Pistas de auditoría o bitácora de eventos) la descripción del evento LEMC, el cual corresponde a la "Lectura del	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- A partir de la firma del Convenio de Concertación

PROMOVENTE	RESPUESTA
factor de conversión”, mismo que no estaba incluido en “los aditamentos de confiabilidad” (Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios).	de Confiabilidad de Dispensarios (31 de mayo del 2006), los dispensarios incluyen, como parte de las características de confiabilidad, una bitácora que registra eventos relativos a su operación, entre los cuales no se encuentra el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), y que de mantenerse en el PROY-NOM-005-SCFI-2011 implicaría la sustitución del software en todos los dispensarios para permitir el registro de dicho evento, aumentando innecesariamente los costos de cumplimiento de la norma, pues a través del PROY-NOM-185-SCFI-2011 se protegerá el “factor de conversión”, como parámetro legalmente relevante; sin que ello tampoco signifique la sustitución del software en todos los dispensarios. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se decidió aceptar su propuesta, por lo que se elimina toda referencia al factor de conversión en el PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Comenta que se modifique la segunda viñeta del numeral 9.4.2.5.5 con el texto “El estado físico del pulsador, tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones” puesto que el término fotocaptor no es aplicable en todos los casos pues existen transductores que su principio no es óptico.	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- En efecto, el elemento que convierte un movimiento mecánico a un impulso eléctrico, no necesariamente tiene un principio de funcionamiento óptico. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como 33 de su Reglamento, se decidió aceptar su propuesta, por lo que el numeral 7.3.2.6.5 quedará como sigue “9.4.2.5.5 Revisión del pulsador ... El estado físico del pulsador, tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones.”
Propone modificar el numeral 9.4.2.5.7 del PROY en los siguientes términos:	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión:
“g) Sostenimiento y mantenimiento de la información del despacho (volumen despachado y precio de la venta), ante la suspensión del suministro de energía eléctrica”	1.- La prueba de la configuración, a través de la programación de los dispensarios, está referida a la batería de respaldo por ser este elemento el encargado de suministrar la energía eléctrica al dispositivo de almacenamiento de información, a efecto de que, ante un fallo eléctrico en la estación de servicio, se garantice la permanencia de la configuración del dispensario, así como de los datos de una venta en curso. Esto resuelve que es correcto que en el numeral 9.4.2.5.7 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 se refiera “La batería de

PROMOVENTE	RESPUESTA
	respaldo". Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone modificar la primera viñeta del numeral 9.4.2.5.8 a efecto de que señale que el tiempo requerido para el sostenimiento de la información del despacho ante la ausencia de suministro eléctrico, sea de cinco minutos.	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Cada vez que se inicializa un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (dispensario), éste efectúa un autodiagnóstico a fin de validar reúna las condiciones necesarias para su operación, entre ellas el estado de la batería; 2.- Al estar próximo el "tiempo de vida" de la batería de respaldo, y derivado del autodiagnóstico, el dispensario enviará un mensaje de falla. Se resolvió que las carátulas indicadoras deben mantener visibles e inalterables los datos del último despacho (volumen, importe y precio de venta), al menos por siete minutos. Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Comenta se elimine del numeral 9.4.2.5.14 (Pistas de auditoría o bitácora de eventos) la descripción del evento LEMC, el cual corresponde a la "Lectura del factor de conversión", mismo que no estaba incluido en "los aditamentos de confiabilidad" (Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios).	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- A partir de la firma del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios (31 de mayo del 2006), los dispensarios incluyen, como parte de las características de confiabilidad, una bitácora que registra eventos relativos a su operación, entre los cuales no se encuentra el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), y que de mantenerse en el PROY-NOM-005-SCFI-2011 implicaría la sustitución del software en todos los dispensarios para permitir el registro de dicho evento, aumentando innecesariamente los costos de cumplimiento de la norma, pues a través del PROY-NOM-185-SCFI-2011 se protegerá el "factor de conversión", como parámetro legalmente relevante; sin que ello tampoco signifique la sustitución del software en todos los dispensarios. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se decidió aceptar su propuesta, por lo que se elimina toda referencia al factor de conversión en el PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Respecto del numeral 10 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 comenta: "No se considero la opinión del CENAM respecto a la especificación de métodos de prueba de grandes volúmenes"	Del análisis del comentario, se le recuerda al CENAM que dentro del proceso de elaboración del anteproyecto, ese Centro participó junto con la PROFECO y la DGN, donde propuso la modificación de la referida sección 10. Sin embargo, y toda vez que la propuesta del CENAM consistía en modificar, tanto el caudal requerido para el alto flujo, así como

PROMOVENTE	RESPUESTA
	las pruebas metrológicas aplicables a los dispensarios de alto flujo e incluso las incertidumbres de los instrumentos patrón de medición a utilizarse en la verificación, pero sin precisar si fueron tomadas en cuenta las normas internacionales, o bien, justificar la(s) razón(es) para no tomar en cuenta dichas normas, el resto de las autoridades (PROFECO y DGN) convinieron en que era improcedente modificar lo relacionado a los dispensarios de alto caudal. Aunado a lo anterior, se reitera que, la atención a su comentario fue desahogada mediante el oficio DGN.312.01.2009.558, del 17 de febrero de 2009, donde la DGN informó al CENAM que su propuesta haría más laxas las verificaciones y aprobaciones de modelo de dispensarios, en perjuicio de los consumidores.
GILBARCO INC. FERNANDO LAZCANO Fecha de recepción: 05 de diciembre de 2011 VOLANTE 4758. (41)	
"Propone la eliminación la palabra "aplicables", del numeral 1. del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011.", para quedar como sigue: 1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION "Este proyecto de norma oficial mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que de manera preventiva se aplican a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan y utilizan en transacciones comerciales dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos."	Se analizó el comentario y considerando que: El texto del numeral presenta una duplicidad de términos por lo que se acepta el comentario con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento.
"Propone la eliminación de la norma oficial mexicana "NOM-016-ENER-2002" del numeral 2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011.	Se analizó el comentario y considerando que: los dispensarios descritos en la misma no son de succión directa, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento , se decidió no aceptar el comentario.
Propone sustituir el texto "que opera el sistemas" por el siguiente texto "con que operan los sistemas" en el numeral 3.4 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue 3.4 Suma de comprobación Cadena de 32 caracteres en formato hexadecimal, resultante del algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits y que sirve para comprobar la autenticidad del programa de cómputo con que operan los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción propuesta contribuye al mejor entendimiento e interpretación de la NOM, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento , se decidió aceptar el comentario, por lo que el texto de la norma queda: " ... 3.4 Suma de comprobación Cadena de 32 caracteres en formato hexadecimal, resultante del algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits y que sirve para comprobar la autenticidad del programa de cómputo con que operan los sistemas para medición y despacho de

PROMOVENTE	RESPUESTA
	gasolina y otros combustibles líquidos.”
Propone la modificación del numeral 3.7 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, sustituyendo la palabra “rotor” por la palabra “eje”, para quedar como sigue: 3.7 Pulsador Dispositivo electrónico, acoplado al eje del elemento primario de medición, que convierte el movimiento mecánico en pulsos eléctricos.	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción propuesta contribuye al mejor entendimiento e interpretación de la NOM, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento , se decidió aceptar el comentario, por lo que el texto de la norma queda: “... 3.7 Pulsador Dispositivo electrónico, acoplado al eje del...”
Propone eliminar el numeral 3.9 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011. 3.9 Sistemas de control a distancia Dispositivo incorporado o vinculado de cualquier forma al sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, para realizar funciones diversas, excluyendo el ajuste volumétrico a que se refiere el último párrafo del numeral 5.3.3 de este proyecto de norma oficial mexicana.	Se analizó el comentario y considerando que: Los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento Para quedar como sigue el PROY-NOM-005-SCFI-2011 “... 3.8.1 Dispositivo computador Conjunto de piezas o elementos del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indican, a través de una carátula indicadora, el volumen de combustible líquido despachado, el importe de la venta de cada operación, así como el precio por litro. 3.8.2 Dispositivo contador Conjunto de piezas o elementos del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indican, a través de una carátula indicadora, el volumen de combustible líquido despachado. 3.9 Interfaz de comunicación Puerto que permite el intercambio de información, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, y algún otro sistema de comunicación.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	3.10 Error máximo tolerado Valores extremos de un error tolerado por las especificaciones, reglamentos y otros relativos a un instrumento de medición determinado. 3.11 Interruptor de acceso al modo de ajuste Dispositivo eléctrico que permite ingresar al modo de ajuste electrónico del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 3.12 Dispositivo de ajuste electrónico Dispositivo electrónico que permite ajustar electrónicamente el volumen de despacho de combustible, ya que el ajuste se realiza por medio de acceso o código de programación electrónico. 3.13 Selector de despacho por volumen o importe de la venta Teclado que preestablece el despacho de combustible, en términos de volumen o monto en dinero, que solicita el consumidor. 3.14 Mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador Elemento electromecánico que está diseñado de tal forma que al terminar una operación de despacho y medición no se pueda realizar otra, a menos que se ponga en ceros la lectura del dispositivo contador o computador. 3.15 Procuraduría Procuraduría Federal del Consumidor. 3.16 Selector de gasto volumétrico Dispositivo de la válvula de descarga que fija un gasto de descarga máximo, medio o mínimo. 3.17 Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Sistema para medir y despachar, en forma automática el volumen de combustible líquido. Este sistema consta de, al menos, un elemento primario medición, un mecanismo que traduce el resultado de la medición en un importe a pagar en moneda nacional de acuerdo a un precio autorizado y dispositivos adicionales. Tanto el instrumento de medición como, el mecanismo de traducción pueden estar conformados de partes mecánicas, eléctricas, electrónicas, informáticas (programas de cómputo) y de cualquier otra índole. 3.18 Totalizadores Dispositivo que indica la lectura de las entregas en volumen de combustible líquido. Los totalizadores

PROMOVENTE	RESPUESTA
	son de dos tipos: 3.18.1 Dispositivo totalizador acumulado Indica la lectura acumulada de cada uno los despachos de combustible líquido. 3.18.2 Dispositivo totalizador instantáneo Indica la lectura no acumulable de cada despacho de combustible líquido. 3.19 Bomba remota Mecanismo externo al sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, diseñado para suministrar el combustible que pasa por el elemento primario de medición. 3.20 Elemento primario de medición Mecanismo que mide el paso del combustible y al medirlo produce un movimiento que transmite al pulsador. 3.21 Unidad de verificación La persona física o moral que realiza actos de verificación. 3.22 Válvula de control Conjunto de piezas ensambladas con objeto de mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando las posibles sobrepresiones que se puedan presentar o deteniendo la operación de medición al ocurrir desabasto de combustible líquido en el sistema. 3.23 Válvula solenoide Dispositivo de apertura y cierre del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 3.24 Válvula de retención (check) Conjunto de piezas ensambladas con objeto de impedir una inversión de la circulación del combustible por la manguera de descarga. 3.25 Válvula de descarga Dispositivo que permite realizar el despacho de combustible el cual consta de un selector de gasto volumétrico y una válvula de retención. 3.26 Válvula de seguridad Conjunto de piezas ensambladas que evitan derrames de combustible en el caso de desprendimiento de la manguera de descarga. 3.27 Dispositivos adicionales

PROMOVENTE	RESPUESTA
	Componentes que facilitan las operaciones de medición y evitan afectaciones en las mediciones, como son: • Dispositivos eliminadores de gases. • Filtros. • Módulos auxiliares de abastecimiento o satélites. • Dispositivos anti-remolinos. • Válvulas. • Mangueras. 3.28 Dispositivos auxiliares Cualquier componente con funciones específicas no relacionadas con las mediciones. 3.29 Verificación La constatación ocular o comprobación a través de muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado. Comprenderá la constatación de las características metrológicas y de operación del instrumento de medición dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas y, en su caso, el ajuste de los mismos cuando cuenten con los dispositivos adecuados para ello. 3.30 Verificación inicial La verificación que, por primera ocasión y antes de su utilización para transacciones comerciales o para determinar el precio de un bien o un servicio, debe realizarse respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición, para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables. 3.31 Verificación periódica La verificación que una vez concluida la vigencia de la inicial, se debe realizar en los intervalos de tiempo que determine la Secretaría de Economía, respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables. 3.32 Verificación extraordinaria La verificación que no siendo inicial o periódica, se

PROMOVENTE	RESPUESTA
	realiza respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables, cuando lo soliciten los usuarios de los mismos, cuando pierdan su condición de "instrumento verificado" o cuando así lo determine la autoridad competente. 3.33 Características de confiabilidad Son aquellas que facilitan la verificación de la legalidad y operación en los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Comprenden: 3.33.1 La irremovilidad de circuitos integrados Característica lograda por un circuito integrado encapsulado o una tarjeta electrónica principal con sistema embebido. 3.33.1.1 Circuito integrado encapsulado Circuito integrado electrónico que contiene el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 3.33.1.2 Tarjeta electrónica principal con sistema embebido Sistema integrado que consta de un arnés de montaje superficial y alto nivel de integración, el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina, y eventualmente componentes 3.33.2 Autenticación de programas de cómputo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Comprobación de que el o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, fueron autorizados por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos 3.33.3 Pistas de auditoría o bitácora de eventos Registros de todos los accesos a los dispositivos de medición, configuración y ajuste del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. “... 5.5.1 No se deben instalar dispositivos, mecanismos o sistemas, que alteren la medición o la

PROMOVENTE	RESPUESTA
	lectura de los dispositivos contador o computador y sus carátulas indicadoras, precio vigente por litro y el total de la venta, durante el despacho. ... “... 7.3.1 Diseño La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Los dispositivos auxiliares, no están sujetos a la aprobación del modelo o prototipo, sino que sólo deben ser declarados para comprobar que cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante. ... 7.3.2.3 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Las carátulas indicadoras no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del elemento primario de medición seleccionado, cuando éste no se encuentre en función, según 7.2.4, y este desplazamiento sea censado por el dispositivo computador o contador, según sea el caso. 7.3.2.4 Determinación de las condiciones de prueba El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe cumplir con los lineamientos de seguridad indicados y requerimientos del fabricante para una operación segura de sus instrumentos de medición. Además, el instrumento no debe ser probado en lugares cercanos a líneas de transmisión de corriente eléctrica de alta tensión, que puedan alterar el contenido de los circuitos electrónicos o causar algún daño a los mismos. 7.3.2.5 Procedimiento de verificación electrónica Durante esta prueba los instrumentos de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no deben despachar combustible. 7.3.2.5.1 El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar

PROMOVENTE	RESPUESTA
	libre de obstrucciones en sus secciones electrónica y mecánica para su evaluación. 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: • Marca. • Modelo. • Número de serie del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Instrumento de medición o posición de carga. • Precio unitario por tipo de combustible. • Indicación del totalizador de ventas realizadas, tanto en volumen, como en dinero, para cada lado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y tipo de combustible. • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie. 7.3.2.5.3 Toma de lecturas Tomar lecturas del totalizador acumulado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la finalidad de comprobar su operación y registro, respecto del totalizador instantáneo. Se debe comprobar manualmente el resultado del producto del volumen entregado por el precio unitario del combustible, contra el monto mostrado por el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 7.3.2.5.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante. 7.3.2.5.5 Revisión del pulsador Abrir de ser posible, tomando en consideración que en algunos casos viene sellado de fábrica. Para ello se toma en cuenta lo siguiente, basado y fundamentado en la información especificada por el fabricante: • El pulsador debe contar con las marcas o perforaciones especificadas por el fabricante. • El estado físico del pulsador (dispositivo electrónico mediante el cual se convierte el movimiento

PROMOVENTE	RESPUESTA
	mecánico del disco en pulsos eléctricos), tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones. 7.3.2.5.6 Revisión de sistema electrónico Revisar visualmente las conexiones, así como las tarjetas electrónicas y de comunicaciones, mismas que deben corresponder a las especificadas por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en función, revisando además que no existan cables, conexiones o dispositivos electrónicos ajenos al prototipo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). Al constatar que no existe alteración en la parte electrónica, se procede a la revisión de la configuración del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, de acuerdo a 7.3.2.5.7. 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). • Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante. • Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de: a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados. b) El cambio de precios. c) La descarga de la bitácora de eventos. d) Los ajustes electrónicos. e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo. 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información Apegado al manual correspondiente a la marca del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, interrumpir su suministro de energía eléctrica. La prueba se da por aprobada si

PROMOVENTE	RESPUESTA
	cumple las dos siguientes condiciones: • Al menos por siete minutos, las carátulas indicadoras mantienen visibles e inalterables los datos del último despacho (volumen, importe y precio de venta). • Al restablecerse el suministro de energía eléctrica, el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mantiene la configuración. 7.3.2.5.9 Prueba de verificación de la o las versiones de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contenidas en la o las tarjetas de control. Apegarse al manual correspondiente del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos según sea la marca y dependiendo de su modelo, puede estar dotado con más de un programa que controla su funcionamiento. 7.3.2.6 Procedimiento de verificación de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos 7.3.2.6.1 Para verificar los programas de cómputo es necesario: • De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante. • Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, realizar la conexión del puerto serial (RS232) a la computadora portátil y ejecutar el programa de comunicación correspondiente. Este programa debe establecer y utilizar el protocolo de comunicación indicado por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Seguir el procedimiento de descarga del programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debiendo realizar la descarga por el puerto serial (RS232) a que hace referencia el punto 7.3.1.2.3.1, de tal manera que se obtenga el programa en un archivo electrónico para poder realizar su autenticación de acuerdo al punto 7.3.1.2.3. • Si para el modelo del sistema de medición y

PROMOVENTE	RESPUESTA
	despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se verifica es necesario interconectar una interfaz entre la sección electrónica y la computadora portátil para realizar el acceso al programa, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad. • Para realizar la descarga del programa por el puerto serial (RS232), debe utilizarse un programa comercial para realizar la comunicación con la computadora. En caso de que el fabricante utilice un programa propietario para realizar la descarga del programa de cómputo, tal programa propietario debe ser autenticado con el mismo procedimiento descrito en el punto 7.3.1.2.3. • Para obtener la suma de comprobación, el programa para aplicar el algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits debe ser comercial. 7.3.2.6.2 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que despliega el dispensario o que señalan las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits. 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits. 7.3.2.6.3 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos desplegados en el dispensario o en la etiqueta de identificación de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 7.3.2.6.2. 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes. • El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a que evento corresponde. • Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla: <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación y/o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table> 7.3.2.6.5 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: • Salir del programa de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, siguiendo las recomendaciones del fabricante.	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación y/o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación y/o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA
	• Desconectar la interfaz de la sección electrónica o el conector serial del puerto comunicación RS232, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y la computadora portátil. • Restablecer el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente, en caso de haberse requerido suspender la energía eléctrica para su verificación. • Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para corroborar su funcionamiento. • Cerrar el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos analizado, asentando todos los datos encontrados durante la verificación. “... 9.4 Verificación del sistema electrónico y programas de cómputo Con la información indicada en el punto 7.3.1, se efectuará una verificación para autenticar el sistema electrónico y programas de cómputo, los accesorios y demás componentes, equipos o sistemas vinculados o conectados al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los cuales deben coincidir con la aprobación del modelo o prototipo. 9.4.1 Procedimiento La verificación referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.3.1 de este proyecto de norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante. Se hará excepción de los componentes electrónicos originales, cuando los sustituidos cuenten con la aprobación de la Secretaría de Economía y siempre y cuando los programas de cómputo sean los originales instalados por el fabricante y la verificación de la suma de comprobación cumpla con lo establecido en el apartado 9.4.2.4.12 de este

PROMOVENTE	RESPUESTA
	proyecto de norma oficial mexicana. 9.4.2 Seguridad de operación en pruebas y análisis ...” “...” 9.4.2.3 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Las carátulas indicadoras no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del elemento primario de medición seleccionado cuando éste no se encuentre en función, según 7.2.4, y este desplazamiento sea censado por el dispositivo computador o contador, según sea el caso. 9.4.2.4 Procedimiento de verificación electrónica Durante esta prueba, los instrumentos de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no deben despachar combustible y la verificación debe realizarse en presencia del visitado. 9.4.2.4.1 El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar libre de obstrucciones en sus secciones electrónica y mecánica para su evaluación. 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: • Marca. • Modelo. • Número de serie del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Instrumento de medición o posición de carga. • Precio unitario por tipo de combustible. • Indicación del totalizador de ventas realizadas, tanto en volumen, como en dinero, para cada lado sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y tipo de combustible. • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie 9.4.2.4.3 Toma de lecturas Tomar lecturas del totalizador acumulado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la finalidad de comprobar

PROMOVENTE	RESPUESTA
	su operación y registro, respecto del totalizador instantáneo. Se debe comprobar manualmente el resultado del producto del volumen surtido por el precio unitario del combustible, contra el monto mostrado por el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 9.4.2.4.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante para el modelo aprobado. 9.4.2.4.5 Revisión del pulsador Abrir de ser posible, tomando en consideración que en algunos casos viene sellado de fábrica. Para ello se toma en cuenta lo siguiente, basado y fundamentado en la información especificada por el fabricante y aprobada por la Secretaría de Economía: • El pulsador debe contar con las marcas o perforaciones especificadas por el fabricante. • El estado físico del pulsador (dispositivo electrónico mediante el cual se convierte el movimiento mecánico del disco en pulsos eléctricos), tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones. 9.4.2.4.6 Revisión de sistema electrónico Revisar visualmente las conexiones, así como las tarjetas electrónicas y de comunicaciones, mismas que deben corresponder a las especificadas por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en función y estar aprobadas por la Secretaría de Economía, revisando además que no existan cables, conexiones o dispositivos electrónicos ajenos al prototipo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). Al constatar que no existe alteración en la parte electrónica, se procede a la revisión de la configuración del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, de acuerdo a 9.4.2.4.7. 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

PROMOVENTE	RESPUESTA
	Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). • Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante. • Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de: a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados. b) El cambio de precios. c) La descarga de la bitácora de eventos. d) Los ajustes electrónicos. e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo. 9.4.2.4.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información Apegarse al manual correspondiente a la marca del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, interrumpir su suministro de energía eléctrica. La prueba se da por aprobada si cumple las dos siguientes condiciones: • Al menos por siete minutos, las carátulas indicadoras mantienen visibles e inalterables los datos del último despacho (volumen, importe y precio de venta). • Al restablecerse el suministro de energía eléctrica, el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mantiene la configuración. 9.4.2.4.9 Prueba de verificación de la o las versiones de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contenidas en la o las tarjetas de control. Apegarse al manual correspondiente del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos según sea la marca y dependiendo de su modelo puede estar dotado con más de un programa que controla su funcionamiento. 9.4.2.4.10 Procedimiento de verificación de los

PROMOVENTE	RESPUESTA
	programas de cómputo que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos 9.4.2.4.11 Para verificar los programas de cómputo es necesario: • De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante. • Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, realizar la conexión del puerto serial (RS232) a la computadora portátil y ejecutar el programa de comunicación correspondiente. Este programa debe establecer y utilizar el protocolo de comunicación indicado por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Seguir el procedimiento de descarga del programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debiendo realizar la descarga por el puerto de serial (RS232) a que hace referencia el punto 7.3.1.2.3.1, de tal manera que se obtenga el programa en un archivo electrónico para poder realizar su autenticación de acuerdo al punto 7.3.1.2.3. • Si para el modelo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se verifica es necesario interconectar una interfaz entre la sección electrónica y la computadora portátil para realizar el acceso al programa, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad. • Para realizar la descarga del programa por el puerto serial (RS232), debe utilizarse un programa comercial para realizar la comunicación con la computadora. En caso de que el fabricante utilice un programa propietario para realizar la descarga del programa de cómputo, tal programa propietario debe ser autenticado con el mismo procedimiento descrito en el punto 7.3.1.2.3. • Para obtener la suma de comprobación, el programa para aplicar el algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits debe ser comercial. 9.4.2.4.12 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo

PROMOVENTE	RESPUESTA								
	que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que señala los datos desplegados en la pantalla del dispensario o en las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits. 9.4.2.4.13 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos desplegados en la pantalla del dispensario o en la etiqueta de identificación, colocada según 7.3.1.1, de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.4.12. 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes. • El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a que evento corresponde. • Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla: <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.
Descripción	Verificar								
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.								
CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.								
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.								

PROMOVENTE	RESPUESTA	
	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.
	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación y/o la desplegada por el dispensario o desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1
	9.4.2.4.15 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: • Salir del programa de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, siguiendo las recomendaciones del fabricante. • Desconectar la interfaz de la sección electrónica o el conector serial del puerto comunicación RS232, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y la computadora portátil. • Restablecer el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente, en caso de haberse requerido suspender la energía eléctrica para su verificación. • Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para corroborar su funcionamiento. Cerrar el o los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos analizados, asentando todos los datos encontrados durante la verificación. 10 MEDIDORES DE ALTO FLUJO ...”	
Propone modificar el texto del numeral 3.10 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011. Eliminando “algún otro sistema de comunicación” por el texto “un sistema	Se analizó el comentario y considerando que: La interfaz de comunicación se requiere para el intercambio de información, por lo que la definición no se debe eliminar, por lo que con fundamento en	

PROMOVENTE	RESPUESTA
de comunicación que gestione información al sistema de medición.” 3.10 Interfaz de comunicación Puerto que permite el intercambio de información, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, y un sistema de comunicación que gestione información al sistema de medición.	el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento , se decidió no aceptar el comentario.
Propone la modificación del texto del numeral 3.13 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 , para quedar como sigue: 3.13 Ajuste electrónico Procedimiento que permite ajustar electrónicamente el volumen de despacho de combustible a través del elemento primario de medición, mediante una calibración electrónica.	Se analizó el comentario y considerando que: La propuesta de definición es confusa y se presta a interpretaciones erróneas, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone remplazar “Procuraduría Federal del Consumidor” por “Procuraduría”, de acuerdo a la definición del numeral 3.16, en todo los casos donde así se cite dentro del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011. 3.16 Procuraduría Procuraduría Federal del Consumidor.	Se analizó el comentario y considerando que: El Texto Procuraduría Federal del Consumidor proporciona una mayor precisión en el proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento.
Propone sustituir “ acumulada” por “instantánea acumulable” y eliminar la palabra “uno” en el numeral 3.19.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 3.19.2 Dispositivo totalizador instantáneo Indica la lectura instantánea acumulable de cada despacho de combustible líquido.	Se analizó el comentario y considerando que la definición 3.19.2 Dispositivo totalizador instantáneo, esta definida con claridad en el proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento.
Propone incluir “el combustible que pasa a través del mismo” en sustitución de “ el paso del combustible” en el numeral 3.21 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 3.21 Elemento primario de medición Mecanismo que mide el combustible que pasa a través del mismo y al medirlo produce un movimiento que transmite al pulsador	Se analizó el comentario y considerando que la definición 3.21 Elemento primario de medición está definida con claridad en el proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento.
Propone eliminar el numeral 3.23 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 que cita lo siguiente: 3.23 Válvula de sobrepresión Conjunto de piezas ensambladas con objeto de mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando las posibles sobrepresiones que se puedan presentar o deteniendo la operación de medición al ocurrir desabasto de combustible líquido en el sistema.	Se analizó el comentario y considerando que: En el numeral 5.3.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 se precisa como un dispositivo de seguridad a la válvula de control, y que en el numeral 5.3.4.1 (válvula de sobrepresión) se hace referencia a la válvula cuya función es mantener la presión constante en todo el sistema de medición. Por lo que los numerales 3.22, 3.23 y 5.3.4.1 quedan “3.22 Válvula de control Conjunto de piezas ensambladas con objeto de

PROMOVENTE	RESPUESTA
	mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando las posibles sobrepresiones que se puedan presentar o deteniendo la operación de medición al ocurrir desabasto de combustible líquido en el sistema. 3.23 Válvula de solenoide Dispositivo de apertura y cierre del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.” “... 5.3.4.1 Válvula de control Los sistemas de medición deben tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando los golpes de sobrepresión que inevitablemente se producen al operar los sistemas de medición. La válvula de control debe cumplir esta función. Esto se verifica visualmente.”
Propone la modificación del numeral 3.28 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, eliminando “• Dispositivos eliminadores de gases” y “• Dispositivos anti-remolinos” quedando como sigue 3.28 Dispositivos adicionales Componentes que facilitan las operaciones de medición y evitan afectaciones en las mediciones, como son: • Filtros. • Módulos auxiliares de abastecimiento o satélites. • Válvulas. • Mangueras.	Se analizó el comentario y considerando que: El lineamiento internacional R 117 1 2007 define los dispositivos adicionales con el propósito de asegurar una correcta medición o para facilitar las operaciones que pudieran afectar en cualquier forma la medición, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone sustituir “sistemas de control a distancia” por “los dispositivos de impresión y dispositivos de autoservicio” en el numeral 3.29 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 3.29 Dispositivos auxiliares Cualquier componente con funciones específicas no relacionadas con las mediciones, como es el caso de los dispositivos de impresión y dispositivos de autoservicio.	Se analizó su comentario de la modificación del numeral 3.29 la cual esta definida con claridad en el proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario. Aunado a los comentarios recibidos por otros interesados, considerando que: Los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	Para quedar como sigue el PROY-NOM-005-SCFI-2011 "... 3.8.1 Dispositivo computador Conjunto de piezas o elementos del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indican, a través de una carátula indicadora, el volumen de combustible líquido despachado, el importe de la venta de cada operación, así como el precio por litro. 3.8.2 Dispositivo contador Conjunto de piezas o elementos del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indican, a través de una carátula indicadora, el volumen de combustible líquido despachado. 3.9 Interfaz de comunicación Puerto que permite el intercambio de información, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, y algún otro sistema de comunicación. 3.10 Error máximo tolerado Valores extremos de un error tolerado por las especificaciones, reglamentos y otros relativos a un instrumento de medición determinado. 3.11 Interruptor de acceso al modo de ajuste Dispositivo eléctrico que permite ingresar al modo de ajuste electrónico del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 3.12 Dispositivo de ajuste electrónico Dispositivo electrónico que permite ajustar electrónicamente el volumen de despacho de combustible, ya que el ajuste se realiza por medio de acceso o código de programación electrónico. 3.13 Selector de despacho por volumen o importe de la venta Teclado que preestablece el despacho de combustible, en términos de volumen o monto en dinero, que solicita el consumidor. 3.14 Mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador Elemento electromecánico que está diseñado de tal forma que al terminar una operación de despacho y medición no se pueda realizar otra, a menos que se ponga en ceros la lectura del dispositivo contador o computador. 3.15 Procuraduría

PROMOVENTE	RESPUESTA
	Procuraduría Federal del Consumidor. 3.16 Selector de gasto volumétrico Dispositivo de la válvula de descarga que fija un gasto de descarga máximo, medio o mínimo. 3.17 Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Sistema para medir y despachar, en forma automática el volumen de combustible líquido. Este sistema consta de, al menos, un elemento primario medición, un mecanismo que traduce el resultado de la medición en un importe a pagar en moneda nacional de acuerdo a un precio autorizado y dispositivos adicionales. Tanto el instrumento de medición como, el mecanismo de traducción pueden estar conformados de partes mecánicas, eléctricas, electrónicas, informáticas (programas de cómputo) y de cualquier otra índole. 3.18 Totalizadores Dispositivo que indica la lectura de las entregas en volumen de combustible líquido. Los totalizadores son de dos tipos: 3.18.1 Dispositivo totalizador acumulado Indica la lectura acumulada de cada uno los despachos de combustible líquido. 3.18.2 Dispositivo totalizador instantáneo Indica la lectura no acumulable de cada despacho de combustible líquido. 3.19 Bomba remota Mecanismo externo al sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, diseñado para suministrar el combustible que pasa por el elemento primario de medición. 3.20 Elemento primario de medición Mecanismo que mide el paso del combustible y al medirlo produce un movimiento que transmite al pulsador. 3.21 Unidad de verificación La persona física o moral que realiza actos de verificación. 3.22 Válvula de control Conjunto de piezas ensambladas con objeto de mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando las posibles sobrepresiones que se puedan presentar o deteniendo la operación de medición al ocurrir desabasto de combustible líquido en el sistema. 3.23 Válvula de solenoide

PROMOVENTE	RESPUESTA
	Dispositivo de apertura y cierre del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 3.24 Válvula de retención (check) Conjunto de piezas ensambladas con objeto de impedir una inversión de la circulación del combustible por la manguera de descarga. 3.25 Válvula de descarga Dispositivo que permite realizar el despacho de combustible el cual consta de un selector de gasto volumétrico y una válvula de retención. 3.26 Válvula de seguridad Conjunto de piezas ensambladas que evitan derrames de combustible en el caso de desprendimiento de la manguera de descarga. 3.27 Dispositivos adicionales Componentes que facilitan las operaciones de medición y evitan afectaciones en las mediciones, como son: • Dispositivos eliminadores de gases. • Filtros. • Módulos auxiliares de abastecimiento o satélites. • Dispositivos anti-remolinos. • Válvulas. • Mangueras. 3.28 Dispositivos auxiliares Cualquier componente con funciones específicas no relacionadas con las mediciones. 3.29 Verificación La constatación ocular o comprobación a través de muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado. Comprenderá la constatación de las características metrológicas y de operación del instrumento de medición dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas y, en su caso, el ajuste de los mismos cuando cuenten con los dispositivos adecuados para ello. 3.30 Verificación inicial La verificación que, por primera ocasión y antes de su utilización para transacciones comerciales o para determinar el precio de un bien o un servicio, debe

PROMOVENTE	RESPUESTA
	realizarse respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición, para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables. 3.31 Verificación periódica La verificación que una vez concluida la vigencia de la inicial, se debe realizar en los intervalos de tiempo que determine la Secretaría de Economía, respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables. 3.32 Verificación extraordinaria La verificación que no siendo inicial o periódica, se realiza respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables, cuando lo soliciten los usuarios de los mismos, cuando pierdan su condición de "instrumento verificado" o cuando así lo determine la autoridad competente. 3.33 Características de confiabilidad Son aquellas que facilitan la verificación de la legalidad y operación en los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Comprenden: 3.33.1 La irremovilidad de circuitos integrados Característica lograda por un circuito integrado encapsulado o una tarjeta electrónica principal con sistema embebido. 3.33.1.1 Circuito integrado encapsulado Circuito integrado electrónico que contiene el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 3.33.1.2 Tarjeta electrónica principal con sistema embebido Sistema integrado que consta de un arnés de montaje superficial y alto nivel de integración, el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina, y eventualmente componentes

PROMOVENTE	RESPUESTA
	3.33.2 Autenticación de programas de cómputo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Comprobación de que el o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, fueron autorizados por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos 3.33.3 Pistas de auditoría o bitácora de eventos Registros de todos los accesos a los dispositivos de medición, configuración y ajuste del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. “ ... 5.5.1 No se deben instalar dispositivos, mecanismos o sistemas, que alteren la medición o la lectura de los dispositivos contador o computador y sus carátulas indicadoras, precio vigente por litro y el total de la venta, durante el despacho. “ ... ” “ ... 7.3.1 Diseño La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Los dispositivos auxiliares, no están sujetos a la aprobación del modelo o prototipo, sino que sólo deben ser declarados para comprobar que cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante. “ ... ” 7.3.2.3 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Las carátulas indicadoras no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del elemento primario de medición seleccionado, cuando éste no se encuentre en función, según 7.2.4, y este desplazamiento sea censado por el dispositivo computador o contador, según sea el caso.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	7.3.2.4 Determinación de las condiciones de prueba El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe cumplir con los lineamientos de seguridad indicados y requerimientos del fabricante para una operación segura de sus instrumentos de medición. Además, el instrumento no debe ser probado en lugares cercanos a líneas de transmisión de corriente eléctrica de alta tensión, que puedan alterar el contenido de los circuitos electrónicos o causar algún daño a los mismos. 7.3.2.5 Procedimiento de verificación electrónica Durante esta prueba los instrumentos de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no deben despachar combustible. 7.3.2.5.1 El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar libre de obstrucciones en sus secciones electrónica y mecánica para su evaluación. 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: • Marca. • Modelo. • Número de serie del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Instrumento de medición o posición de carga. • Precio unitario por tipo de combustible. • Indicación del totalizador de ventas realizadas, tanto en volumen, como en dinero, para cada lado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y tipo de combustible. • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie. 7.3.2.5.3 Toma de lecturas Tomar lecturas del totalizador acumulado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la finalidad de comprobar su operación y registro, respecto del totalizador instantáneo. Se debe comprobar manualmente el resultado del producto del volumen entregado por el precio unitario del combustible, contra el monto mostrado por el sistema de medición y despacho de gasolina y

PROMOVENTE	RESPUESTA
	otros combustibles líquidos. 7.3.2.5.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante. 7.3.2.5.5 Revisión del pulsador Abrir de ser posible, tomando en consideración que en algunos casos viene sellado de fábrica. Para ello se toma en cuenta lo siguiente, basado y fundamentado en la información especificada por el fabricante: •El pulsador debe contar con las marcas o perforaciones especificadas por el fabricante. •El estado físico del pulsador (dispositivo electrónico mediante el cual se convierte el movimiento mecánico del disco en pulsos eléctricos), tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones. 7.3.2.5.6 Revisión de sistema electrónico Revisar visualmente las conexiones, así como las tarjetas electrónicas y de comunicaciones, mismas que deben corresponder a las especificadas por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en función, revisando además que no existan cables, conexiones o dispositivos electrónicos ajenos al prototipo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). Al constatar que no existe alteración en la parte electrónica, se procede a la revisión de la configuración del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, de acuerdo a 7.3.2.5.7. 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). • Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	• Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de: a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados. b) El cambio de precios. c) La descarga de la bitácora de eventos. d) Los ajustes electrónicos. e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo. 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información Apegado al manual correspondiente a la marca del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, interrumpir su suministro de energía eléctrica. La prueba se da por aprobada si cumple las dos siguientes condiciones: • Al menos por siete minutos, las carátulas indicadoras mantienen visibles e inalterables los datos del último despacho (volumen, importe y precio de venta). • Al restablecerse el suministro de energía eléctrica, el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mantiene la configuración. 7.3.2.5.9 Prueba de verificación de la o las versiones de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contenidas en la o las tarjetas de control. Apegarse al manual correspondiente del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos según sea la marca y dependiendo de su modelo, puede estar dotado con más de un programa que controla su funcionamiento. 7.3.2.6 Procedimiento de verificación de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos 7.3.2.6.1 Para verificar los programas de cómputo es necesario: • De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	• Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, realizar la conexión del puerto serial (RS232) a la computadora portátil y ejecutar el programa de comunicación correspondiente. Este programa debe establecer y utilizar el protocolo de comunicación indicado por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Seguir el procedimiento de descarga del programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debiendo realizar la descarga por el puerto serial (RS232) a que hace referencia el punto 7.3.1.2.3.1, de tal manera que se obtenga el programa en un archivo electrónico para poder realizar su autenticación de acuerdo al punto 7.3.1.2.3. • Si para el modelo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se verifica es necesario interconectar una interfaz entre la sección electrónica y la computadora portátil para realizar el acceso al programa, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad. • Para realizar la descarga del programa por el puerto serial (RS232), debe utilizarse un programa comercial para realizar la comunicación con la computadora. En caso de que el fabricante utilice un programa propietario para realizar la descarga del programa de cómputo, tal programa propietario debe ser autenticado con el mismo procedimiento descrito en el punto 7.3.1.2.3. • Para obtener la suma de comprobación, el programa para aplicar el algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits debe ser comercial. 7.3.2.6.2 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que despliega el dispensario o que señalan las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits. 7.3.2.6.3 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos desplegados en la pantalla del dispensario o en la etiqueta de identificación de los programas de cómputo y el resultado de la lectura

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	de la suma de comprobación obtenida en 7.3.2.6.2. 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes. • El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a que evento corresponde. • Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla: <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table> 7.3.2.6.5 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: • Salir del programa de comunicación del sistema de	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA
	medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, siguiendo las recomendaciones del fabricante. • Desconectar la interfaz de la sección electrónica o el conector serial del puerto comunicación RS232, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y la computadora portátil. • Restablecer el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente, en caso de haberse requerido suspender la energía eléctrica para su verificación. • Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para corroborar su funcionamiento. • Cerrar el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos analizado, asentando todos los datos encontrados durante la verificación. " ... 9.4 Verificación del sistema electrónico y programas de cómputo Con la información indicada en el punto 7.3.1, se efectuará una verificación para autenticar el sistema electrónico y programas de cómputo, los accesorios y demás componentes, equipos o sistemas vinculados o conectados al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los cuales deben coincidir con la aprobación del modelo o prototipo. 9.4.1 Procedimiento La verificación referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.3.1 de este proyecto de norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante. Se hará excepción de los componentes electrónicos originales, cuando los sustituidos cuenten con la aprobación de la Secretaría de Economía y siempre y cuando los programas de cómputo sean los

PROMOVENTE	RESPUESTA
	originales instalados por el fabricante y la verificación de la suma de comprobación cumpla con lo establecido en el apartado 9.4.2.4.12 de este proyecto de norma oficial mexicana. 9.4.2 Seguridad de operación en pruebas y análisis ... "... 9.4.2.3 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Las carátulas indicadoras no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del elemento primario de medición seleccionado cuando éste no se encuentre en función, según 7.2.4, y este desplazamiento sea censado por el dispositivo computador o contador, según sea el caso. 9.4.2.4 Procedimiento de verificación electrónica Durante esta prueba, los instrumentos de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no deben despachar combustible y la verificación debe realizarse en presencia del visitado. 9.4.2.4.1 El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar libre de obstrucciones en sus secciones electrónica y mecánica para su evaluación. 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: • Marca. • Modelo. • Número de serie del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Instrumento de medición o posición de carga. • Precio unitario por tipo de combustible. • Indicación del totalizador de ventas realizadas, tanto en volumen, como en dinero, para cada lado sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y tipo de combustible. • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie 9.4.2.4.3 Toma de lecturas Tomar lecturas del totalizador acumulado del

PROMOVENTE	RESPUESTA
	sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la finalidad de comprobar su operación y registro, respecto del totalizador instantáneo. Se debe comprobar manualmente el resultado del producto del volumen surtido por el precio unitario del combustible, contra el monto mostrado por el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 9.4.2.4.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante para el modelo aprobado. 9.4.2.4.5 Revisión del pulsador Abrir de ser posible, tomando en consideración que en algunos casos viene sellado de fábrica. Para ello se toma en cuenta lo siguiente, basado y fundamentado en la información especificada por el fabricante y aprobada por la Secretaría de Economía: • El pulsador debe contar con las marcas o perforaciones especificadas por el fabricante. • El estado físico del pulsador (dispositivo electrónico mediante el cual se convierte el movimiento mecánico del disco en pulsos eléctricos), tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones. 9.4.2.4.6 Revisión de sistema electrónico Revisar visualmente las conexiones, así como las tarjetas electrónicas y de comunicaciones, mismas que deben corresponder a las especificadas por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en función y estar aprobadas por la Secretaría de Economía, revisando además que no existan cables, conexiones o dispositivos electrónicos ajenos al prototipo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). Al constatar que no existe alteración en la parte electrónica, se procede a la revisión de la configuración del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, de acuerdo a 9.4.2.4.7. 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la

PROMOVENTE	RESPUESTA
	programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). • Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante. • Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de: a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados. b) El cambio de precios. c) La descarga de la bitácora de eventos. d) Los ajustes electrónicos. e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo. 9.4.2.4.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información Apegarse al manual correspondiente a la marca del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, interrumpir su suministro de energía eléctrica. La prueba se da por aprobada si cumple las dos siguientes condiciones: • Al menos por siete minutos, las carátulas indicadoras mantienen visibles e inalterables los datos del último despacho (volumen, importe y precio de venta). • Al restablecerse el suministro de energía eléctrica, el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mantiene la configuración. 9.4.2.4.9 Prueba de verificación de la o las versiones de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contenidas en la o las tarjetas de control. Apegarse al manual correspondiente del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos según sea la marca y dependiendo de su modelo puede estar dotado con más de un programa que controla su

PROMOVENTE	RESPUESTA
	funcionamiento. 9.4.2.4.10 Procedimiento de verificación de los programas de cómputo que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos 9.4.2.4.11 Para verificar los programas de cómputo es necesario: • De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante. • Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, realizar la conexión del puerto serial (RS232) a la computadora portátil y ejecutar el programa de comunicación correspondiente. Este programa debe establecer y utilizar el protocolo de comunicación indicado por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Seguir el procedimiento de descarga del programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debiendo realizar la descarga por el puerto de serial (RS232) a que hace referencia el punto 7.3.1.2.3.1, de tal manera que se obtenga el programa en un archivo electrónico para poder realizar su autenticación de acuerdo al punto 7.3.1.2.3. • Si para el modelo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se verifica es necesario interconectar una interfaz entre la sección electrónica y la computadora portátil para realizar el acceso al programa, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad. • Para realizar la descarga del programa por el puerto serial (RS232), debe utilizarse un programa comercial para realizar la comunicación con la computadora. En caso de que el fabricante utilice un programa propietario para realizar la descarga del programa de cómputo, tal programa propietario debe ser autenticado con el mismo procedimiento descrito en el punto 7.3.1.2.3. • Para obtener la suma de comprobación, el programa para aplicar el algoritmo de reducción

PROMOVENTE	RESPUESTA						
	criptográfica MD5 a 128 bits debe ser comercial. 9.4.2.4.12 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que señala los datos desplegados en la pantalla del dispensario o en las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits. Anotar los datos desplegados en la pantalla del dispensario o en la etiqueta de identificación, colocada según 7.3.1.1, de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.4.12. 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes. • El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a que evento corresponde. • Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla: <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.
Descripción	Verificar						
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.						
CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.						

PROMOVENTE	RESPUESTA	
	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.
	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.
	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.
	9.4.2.4.15 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos: • Salir del programa de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, siguiendo las recomendaciones del fabricante. • Desconectar la interfaz de la sección electrónica o el conector serial del puerto comunicación RS232, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y la computadora portátil. • Restablecer el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente, en caso de haberse requerido suspender la energía eléctrica para su verificación. • Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para corroborar su funcionamiento. Cerrar el o los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos analizados, asentando todos los datos encontrados durante la verificación. 10 MEDIDORES DE ALTO FLUJO ...	
Propone sustituir "bombeo" por "suministro" en el numeral 4 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue:	El término "bombeo" está definido con claridad en el proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, fundamento en el artículo 47 fracción	

PROMOVENTE	RESPUESTA
4 CLASIFICACION Para los efectos de este proyecto de norma oficial mexicana, los sistemas de medición y se clasifican en 2 tipos: Tipo I Computadoras: registran el volumen de combustible líquido, el importe de la venta y el precio por litro. Tipo II Contadoras: registran únicamente el volumen de combustible líquido. Para ambos tipos, el suministro se realiza con bombas remotas, que proveen un abastecimiento a presión constante.	II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento.
Propone sustituir “bombeado” por “suministrado” en el numeral 5.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 5.2 Acabado Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben estar cubiertos en todas sus partes con pintura resistente a la acción del producto suministrado, a la luz solar y a la humedad, excepto las partes de acero inoxidable, cromadas u otras, que por la naturaleza de los materiales ofrecen la resistencia requerida a la acción de los agentes mencionados. Esto se verifica visualmente.	El término “bombeado” está definido con claridad en el proyecto de NOM, por lo tanto se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento.
Propone la modificación del numeral 5.3.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, eliminando “filtro de malla del número 100 o equivalente”, para quedar como sigue: El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar provisto de un, de tal manera que no permita el paso de partículas mayores a 150 μm. Esto se verifica visualmente contra la especificación del filtro.	Se analizó el comentario y considerando que: No se propone específicamente un filtro que sustituya al actual, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone eliminar el numeral 5.3.4.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, que al calce dice: 5.3.4.1 Válvula de control Los sistemas de medición deben tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición y crear las condiciones necesarias para que el aire y los gases sean expulsados con mayor facilidad, amortiguando los golpes de sobrepresión que inevitablemente se producen al operar los sistemas de medición. La válvula de control debe cumplir esta función. Esto se verifica visualmente	Se analizó el comentario y considerando que: En el numeral 5.3.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 se precisa como un dispositivo de seguridad a la válvula de control, y que en el numeral 5.3.4.1 (válvula de sobrepresión) se hace referencia a la válvula cuya función es mantener la presión constante en todo el sistema de medición. Por lo que, con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento se acepta el comentario por lo que los numerales 3.22, 3.23 y 5.3.4.1 quedan:

PROMOVENTE	RESPUESTA
	“3.22 Válvula de control Conjunto de piezas ensambladas con objeto de mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando las posibles sobrepresiones que se puedan presentar o deteniendo la operación de medición al ocurrir desabasto de combustible líquido en el sistema. 3.23 Válvula de solenoide Dispositivo de apertura y cierre del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.” “... 5.3.4.1 Válvula de control Los sistemas de medición deben tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando los golpes de sobrepresión que inevitablemente se producen al operar los sistemas de medición. La válvula de control debe cumplir esta función. Esto se verifica visualmente. “
Propone eliminar “puerto y el protocolo de comunicación empleado y la lista de comandos e instrucciones de comunicación” del numeral 5.3.6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: En los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos se debe identificar el arnés eléctrico que realice la función de comunicación. Esto se debe verificar visualmente contra las especificaciones del fabricante y el manual de operación correspondiente, en el cual además se debe señalar la función específica a desempeñar por la interfaz y los componentes mencionados.	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Propone eliminar “incluidos los sistemas de control a distancia” del numeral 5.5.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 5.5.1 No se deben instalar dispositivos, mecanismos o sistemas, que alteren la medición o la lectura de los dispositivos contador o computador y sus carátulas indicadoras, precio vigente por litro y el total de la venta, durante el despacho.	Considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011
Propone eliminar “la inclusión del requerimiento al medidor (elemento primario de medición)” del	Se analizó el comentario y considerando que: El numeral 7.1.1.2 se considera completa y

PROMOVENTE	RESPUESTA
numeral 7.1.1.2 , del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 que textualmente cita: 7.1.1.2 Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.	apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento , se decidió no aceptar el comentario
Propone eliminar del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, el numeral 7.1.1.3.3 Factor de conversión del pulsador.	Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ...” “... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. • El acceso al modo de programación. ...” “... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla:

PROMOVENTE	RESPUESTA																		
	<table> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ... “... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ...” “... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad</td></tr> </table>	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad
Descripción	Equivalencia																		
CALI	Ajuste																		
CAMP	Cambio de precios																		
APPU	Apertura de puerta																		
ACMO	Acceso al modo de programación																		
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.																		
Descripción	Verificar																		
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.																		
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad																		

PROMOVENTE	RESPUESTA				
	establecida por la autoridad competente.				
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.				
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.				
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.				
	“ ... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “ ... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” “ 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.
Descripción	Verificar				
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.				

PROMOVENTE	RESPUESTA	
	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.
	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.
	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.
	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Propone comentario el numeral 7.2.4, para que reconsidere el texto del numeral del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011. 7.2.4 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos - La apertura y cierre continuo de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada. Bajo estas condiciones requeridas de verificación de este punto de prueba, inevitablemente se va a generar el efecto físico conocido en mecánica de fluidos como golpe de ariete o golpe de presión que se describe como: Un aumento repentino de presión causada por el cambio brusco de velocidad de un líquido no compresible en una tubería, debido a un cierre rápido, la energía cinética que trae el fluido choca contra una barrera que puede ser una válvula de descarga, y se convierte en energía elástica que viaja en la dirección contraria al flujo hasta que encuentre otra barrera, provocando en esta trayectoria efectos sobre los componentes hidráulicos que encuentra. Si bien esto puede generar se visualice un	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma. 2.- Las veces que se propone para el “gatilleo” de la pistola (válvula de descarga) del lado opuesto del dispensario seleccionado, carece de sustento alguno para garantizar que con ese número, o con cualquier otro, no se inducirá “un salto de centavos” cuando no hay despacho en el lado del dispensario que se verifica, pues independientemente del movimiento de los registros de los totalizadores instantáneos, lo relevante es que tal movimiento no exceda el error máximo tolerado para perjuicio del patrimonio del consumidor. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28, así como 33 de su Reglamento, se decidió aceptar solamente la propuesta de que “Dicho movimiento no podrá exceder el error máximo tolerado”, quedando el numeral 7.2.4, para todos los supuestos de movimiento, como sigue: “7.2.4 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Estando la válvula de descarga activa pero aún	

PROMOVENTE	RESPUESTA
incremento de centavos, esto no rebasa los valores indicados en los errores máximos permitidos bajo condiciones normales de operación, el procedimiento sugerido, no es la forma habitual de operar en las estaciones de servicio, se solicita reconsiderar este punto para evitar discrecionalidad por parte de los verificadores o establecer un parámetro de tolerancia para este punto	cerrada, se debe comprobar que los golpes de presión originados por: - La bomba remota, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos, cuando ésta se encuentre funcionando con la válvula de descarga cerrada. - La apertura de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada. - La apertura y cierre continuo de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada. El cambio que pudiera presentarse en los registros de los totalizadores instantáneos, para todos los casos, no debe rebasar el error máximo tolerado."
Propone eliminar "los dispositivos auxiliares, como el o los sistemas de control a distancia, no están sujetos a la aprobación de modelo o prototipo, sino que sólo deben ser declarados para comprobar que cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante." del párrafo del numeral 7.3.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.1 Diseño La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. La verificación se enfoca sobre los siguientes componentes:	Se analizó el comentario y considerando que: Los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011 fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone eliminar "imborrable" y "Número de revisión o versión de la misma", del numeral 7.3.1.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, ya que lo más importante es que el dispositivo de almacenamiento de información contenga el programa autorizado. El cual se autenticará a través de la suma de comprobación a MD5 que debe coincidir con la que le fue autorizada	Se analizó el comentario y considerando que: toda vez que las etiquetas pueden desprenderse, así como por la actualización de los cambios autorizados de las versiones de los programas de cómputo, no se garantiza la permanencia de la información en las etiquetas por lo que se modifica el texto a propósito de que la información de los programas pueda también ser desplegada por el

PROMOVENTE	RESPUESTA
al fabricante para cada marca y modelo en particular procedimiento que forma parte de la verificación y que invariablemente se tiene que realizar para autenticar el o los programas informáticos, para quedar como sigue: 7.3.1.1 Tarjetas electrónicas, donde la revisión debe ser de tipo ocular y física en cada una de sus partes, corroborando que cada tarjeta contenga los siguientes identificadores, de forma visible y permanente: • Marca (Nombre, letra, holograma o logotipo de identificación característicos de la marca en función). • Lugar de origen (Hecho en México, Made in USA, etc.). • Número de tarjeta (correspondiente a la identificación y función de dicho dispositivo). • Año de fabricación, modificación o actualización. • En caso de existir algún cambio, remplazo, reparación, éste debe ser informado y explicado por el fabricante a la Dirección General de Normas. • Identificación de los programas de cómputo mediante una etiqueta, visible y permanente, ubicada en la tarjeta electrónica que los contenga, y en la cual se señale las versiones de los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Diagramas de conexión y de diseño del sistema electrónico.	sistema de medición, con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Para quedar como sigue: “7.3.1.1 Tarjetas electrónicas, donde la revisión debe ser de tipo ocular y física en cada una de sus partes, corroborando que cada tarjeta contenga los siguientes identificadores, de forma visible, permanente e imborrable: • Marca (Nombre, letra, holograma o logotipo de identificación característicos de la marca en función). • Lugar de origen (Hecho en México, Made in USA, etc.). • Número de tarjeta (correspondiente a la identificación y función de dicho dispositivo). • Número de revisión o versión de la misma. • Año de fabricación, modificación o actualización. • En caso de existir algún cambio, remplazo, reparación, éste debe ser informado y explicado por el fabricante a la Dirección General de Normas. • Identificación de los programas de cómputo mediante una etiqueta, visible, permanente e imborrable, ubicada en la tarjeta electrónica que los contenga, y en la cual se señale las versiones de los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. No será necesario utilizar etiquetas, siempre y cuando en la pantalla del dispensario se despliegue la versión del software. Si esto no es posible, éstas deberán seguir utilizándose. • Diagramas de conexión y de diseño del sistema electrónico.”
Propone modificar el numeral 7.3.1.2.2, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.1.2.2 Tarjeta electrónica principal con sistema embebido Verificar visualmente que la mayoría de los componentes se encuentren incluidos en la placa base (tarjeta principal) de manera permanente y que sus partes no puedan ser removidas o sustituidas sin dejar marca, cuando la tecnología utilizada por el fabricante no sea embebida los circuitos integrados que albergan el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos estén instalados en zócalos deben estar cubiertos	Se analizó el comentario y considerando que: Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano. Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre

PROMOVENTE	RESPUESTA
completamente por una membrana de un material transparente que permita la identificación del circuito integrado, como resina epoxica, cerámica, vidrio, laca transparente, barniz transparente y otro material que lo adhiera permanentemente a la tarjeta de circuito impreso, para asegurar de que en caso de una alteración o intervención quede evidencia visual fácilmente identificable. Se sugiere modificar para permitir el uso de Tarjetas electrónicas embebidas o No embebidas, ambas tecnologías usadas actualmente en el mercado mexicano, para no excluir a los fabricantes que usan otra tecnología en cuyo caso aplica el requisito de Circuito integrado encapsulado de este punto de acuerdo a la definición en 3.34.1 de este proyecto: 3.34.1 La irremovilidad de circuitos integrados Característica lograda por un circuito integrado encapsulado o una tarjeta electrónica principal con sistema embebido. El punto indica dos opciones para cumplir con el requisito de irremovilidad mismo que se cumple al tratarse de una Tarjeta electrónica principal con sistema embebido cuya características y requisitos se citan en el punto en cuestión, garantizando con esto que la memoria que contiene el programa principal del instrumento de medición no sea removida para evitar su alteración, debido a que se trata de memorias de montaje superficial y no de EPROMS que usualmente se instalan en zócalos en el caso de las tecnologías No embebidas en este último caso el requisito de circuito integrado encapsulado si aplica de otra forma los fabricantes no cumplirían con el requisito de Tarjeta embebida. El punto establece doble requisito para los fabricantes que incluyen en sus sistemas de medición tarjeta electrónica principal con sistema embebido, incrementado sus costos de producción para colocar un encapsulado que no se requiere cuando se usa esta tecnología	Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento , se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención.
Propone modificar el numeral 7.3.1.2.3.2, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue 7.3.1.2.3.2 El sistema debe contar con un puerto serial (RS232) que permita la lectura de los programas de cómputo. Se sugiere eliminar Embebido, como ya se explicó actualmente en el mercado existen tecnologías Embebidas y No Embebidas, para evitar excluir a los fabricantes que usen la tecnología No Embebida. Eliminar el requisito de puerto de solo lectura, como se puede constatar desde la firma del Convenio de Confiabilidad y de la MIR presentada los fabricantes requieren actualizar los programas de operación de	Se analizó el comentario y considerando que la modificación al numeral 7.3.1.2.3.2; proporciona capacidad de actualizar los programas de operación de los dispensarios y una mayor precisión al proyecto de NOM, por lo que se decidió aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Por lo que el texto del numeral 7.3.1.2.3.2 y 7.3.1.2.3.1 quedan como: 7.3.1.2.3.1 Los programas de cómputo deben estar disponibles para su escritura y lectura, exclusivamente a través de un puerto serial (RS232), cuyos parámetros de comunicación deben ser proporcionados por el fabricante del sistema de

PROMOVENTE	RESPUESTA
los dispensarios, el establecer la limitante al puerto de <u>solo lectura implica</u> reemplazar la tarjeta principal que es usualmente cara, lo cual implica un alto costo para el usuario final en caso de requerirse actualizaciones presentes o futuras cuando se limitan las características del puerto a solo lectura.	medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 7.3.1.2.3.2 El sistema embebido debe contar con un medio comprobable y certificable que permita la lectura y escritura de los programas de cómputo a través del puerto serial (RS232), esto quiere decir que el sistema permita la escritura o sobre escritura de los programas.
Propone eliminar “alteraciones”, del evento de Cambio de precios.” y “El factor de conversión (relación de pulsos equivalentes por volumen despachado en litros)”, del numeral 7.3.1.2.4.1, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). Cambio de precios Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. El acceso al modo de programación. Comenta se debe eliminar “alteraciones”, del evento de Cambio de precios, esto es competencia de la autoridad que verifica que los cambios de precios correspondan con la periodicidad y monto establecido por la misma	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del párrafo Cambio de precios (alteraciones) se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento , se decidió no aceptar el comentario Respecto al factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ...” “... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico,

PROMOVENTE	RESPUESTA																
	particularmente la apertura de puertas. - El acceso al modo de programación. ... “... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ... “... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... - Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ... “... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> </table>	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.
Descripción	Equivalencia																
CALI	Ajuste																
CAMP	Cambio de precios																
APPU	Apertura de puerta																
ACMO	Acceso al modo de programación																
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.																
Descripción	Verificar																
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.																

PROMOVENTE	RESPUESTA					
	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.				
	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.				
	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.				
	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.				
“ ... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “ ... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” “ 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ...						
<table><tr><th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr><tr><td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada</td></tr></table>			Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada
Descripción	Verificar					
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada					

PROMOVENTE	RESPUESTA
	o la Procuraduría.
	CAMP Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.
	APPU Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.
	ACMO Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.
	LECS La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Propone eliminar la obligatoriedad de cumplir con el formato indicado y estableciendo los requisitos mínimos para cumplir del numeral 7.3.1.2.4.1.2, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.1.2.4.1.2 Los eventos se registran en un formato como mínimo en los siguientes formatos: Se sugiere modificar para eliminar la obligatoriedad de cumplir con el formato indicado y estableciendo los requisitos mínimos para cumplir. Descripción del evento de un mínimo de 4 caracteres seguido de la fecha en formato de 6 dígitos "aammdd" seguido de la hora en formato de 24 horas hhmm. Ejemplo: CAMP1005221430. Esto quiere decir que hubo un cambio de precio el día 22 de mayo de 2010 a las 14h30.	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Se sugiere modificar para eliminar la obligatoriedad de cumplir específicamente con el formato indicado en la tabla y estableciendo los requisitos mínimos para cumplir, permitiendo al fabricante cumplir utilizando su formato propio, dando certeza jurídica a los sujetos de regulación de cumplir con otros formatos..", del numeral 7.3.1.2.4.1.3, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011.	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento , se decidió no aceptar el comentario.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone Se sugiere eliminar La lista de comandos e instrucciones de comunicación, no son verificables en campo del numeral 7.3.2.4, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.4 Identificación de los dispositivos auxiliares instalados en el sistema. En caso de que el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos cuente con algún dispositivo auxiliar, deben considerarse las características de interconexión especificadas por el fabricante, garantizando con ello su funcionalidad, específicamente: • Arnés eléctrico al que se conectan • Puerto de comunicación. • Lista de comandos e instrucciones de comunicación del sistema.	Se analizó el comentario y considerando que: Los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numera 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Comenta que se sugiere eliminar: i) la inclusión de las características del elemento primario de medición y ii) el factor de conversión, en concordancia con las observaciones a los numerales 7.1.1.2 7.1.1.3.3 7.3.2.6.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: • Marca. • Modelo. • Número de serie del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • Instrumento de medición o posición de carga. • Precio unitario por tipo de combustible. • Indicación del totalizador de ventas realizadas, tanto en volumen, como en dinero, para cada lado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y tipo de combustible.	Se analizó el comentario y considerando que: La redacción del proyecto de NOM respecto de las características del elemento primario de medición, se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario. Respecto al factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ...” “... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son:

PROMOVENTE	RESPUESTA														
	• Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. • El acceso al modo de programación. ... “ ... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ... “ ... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “ ... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ... “ ... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table> <tr> <td>Descripción</td><td>Verificar</td></tr> </table>	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Descripción	Verificar
Descripción	Equivalencia														
CALI	Ajuste														
CAMP	Cambio de precios														
APPU	Apertura de puerta														
ACMO	Acceso al modo de programación														
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.														
Descripción	Verificar														

PROMOVENTE	RESPUESTA				
	CALI				
	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.				
	CAMP				
	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.				
	APPU				
	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.				
	ACMO				
	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.				
	LECS				
	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación y/o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.				
“ ... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “ ... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” “ 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ...					
<table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y</td></tr> </table>		Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y
Descripción	Verificar				
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y				

PROMOVENTE	RESPUESTA										
	<table> <tr> <td></td><td>aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación y/o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>		aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación y/o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.
	aprobada o la Procuraduría.										
CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.										
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.										
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.										
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación y/o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.										
Propone eliminar; i) “la lista de comandos e instrucciones” así como ii) “el sistema de control a distancia” del numeral 7.3.2.6.4, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 para quedar como sigue: 7.3.2.6.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante. Debe registrarse el arnés eléctrico de la conexión de los dispositivos auxiliares, el puerto de comunicación específico y la lista de comandos e instrucciones de comunicación del I sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	Se analizó el comentario y considerando que: La modificación del texto “numeral 7.3.2.5.4” proporciona una mayor precisión a la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento , se decidió aceptar el comentario. Por lo que respecta al numeral 7.3.2.6.4 queda como “... 7.3.2.5.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante.” Se analizó el comentario y considerando que: Los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto										

PROMOVENTE	RESPUESTA
	de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numera 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone modificar el numeral 7.3.2.6.7 para limitar el listado a los opciones que es posible verificar por programación de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, el listado actual alude más una verificación de la bitácora de eventos que una verificación de la programación de sistema de medición, varias de las opciones citadas son procedimientos o no aplica para quedar como sigue: 7.3.2.6.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). • Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante. • Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de: a) Despachos programados por preseleccionado si aplica b) Precio programado c) La programación de comunicación de estar incorporado o vinculado el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos a un sistema de control a distancia. d) La batería de respaldo.	Se analizó el comentario y considerando que: La modificación del texto “numeral 7.3.2.6.7” proporciona una mayor precisión a la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento , se decidió aceptar el comentario. Por lo que el numeral 7.3.2.6.7 queda como “... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). • Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante. • Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de: a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados. b) El cambio de precios. c) La descarga de la bitácora de eventos. d) Los ajustes electrónicos. e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “ ... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ...” “ ... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. • El acceso al modo de programación. ...” “ ... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ...”	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
Descripción	Equivalencia												
CALI	Ajuste												
CAMP	Cambio de precios												
APPU	Apertura de puerta												
ACMO	Acceso al modo de programación												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.												

PROMOVENTE	RESPUESTA										
	“... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ...” “... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.
Descripción	Verificar										
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.										
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.										
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.										
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.										

PROMOVENTE	RESPUESTA	
	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación y/o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.
	“ ...	
	9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante:	
	...	
	• Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie”	
	“ ...	
	9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos	
	...	
	e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	
	f) La batería de respaldo.”	
“		
9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos		
...		
	Descripción	Verificar
	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.
	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.
	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.
	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.

PROMOVENTE	RESPUESTA		
	<table border="1" data-bbox="821 205 1383 388"> <tr> <td data-bbox="821 205 1024 388">LECS</td><td data-bbox="1024 205 1383 388">La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación y/o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table> Y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación y/o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación y/o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.		
Comenta i) eliminar o desde su fuente de alimentación independiente, está localizada en el dispensario, dentro del perímetro de área de riesgo debido a los vapores de combustible altamente flamables en la periferia del dispensario, lo cual genera una condición de riesgo por explosión o fuego ii) eliminar el requisito de autenticar el programa usado para la descarga del programa de operación del sistema de medición cuando se utilice un programa propietario, debido a que éste no forma parte integral del sistema de medición sujeto de la presente regulación del numeral 7.3.2.7.1 Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.7.1 Para verificar los programas de cómputo es necesario: • Determinar si el o los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos están conectados a un sistema de control a distancia, dependiendo de marca y tipo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. • De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos desde el tablero de control eléctrico, siguiendo las recomendaciones del fabricante. • Para realizar la descarga del programa por el puerto serial (RS232), utilizar el programa	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Por lo que el numeral 7.3.2.6.1 queda: “... ” 7.3.2.6.1 Para verificar los programas de cómputo es necesario: • De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante. ...”		

PROMOVENTE	RESPUESTA
comercial o propietario presentado por el fabricante.	
Comenta modificar, para concordancia con la observación del numeral 7.3.1.1, respecto a la identificación de la versión de software el numeral 7.3.2.7.2, para quedar como sigue: 7.3.2.7.2 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que señalan las etiquetas de identificación según 7.3.1.1 y/o la versión referida en la carátula del sistema de medición, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits.	Se analizó el comentario y considerando que: La modificación del texto “numeral 7.3.2.7.2” proporciona una mayor precisión a la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, se decidió aceptar el comentario. Por lo que el numeral 7.3.2.7.2 queda como: “7.3.2.6.2 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que despliega el dispensario o que señalan las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits.”
Propone modificar el numeral 7.3.2.7.3 para concordancia con la observación del numeral 7.3.1.1, respecto a la identificación de la versión de software del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 7.3.2.7.3 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos de la etiqueta de identificación de los programas de cómputo y/o la referencia de versión mostrada en la carátula del sistema de medición y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 7.3.2.7.2. Se sugiere modificar para concordancia con la observación del numeral 7.3.1.1, respecto a la identificación de la versión de software	Se analizó el comentario y considerando que: La propuesta mejora el entendimiento y aplicación de la norma se decidió aceptar el comentario, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Por lo que el texto del numeral 7.3.2.7.3 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 queda: “... 7.3.2.6.3 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos desplegados en el dispensario o en la etiqueta de identificación de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 7.3.2.6.2.”
Comenta modificar para eliminar i) la obligatoriedad de cumplir con el formato específico indicado y estableciendo los requisitos mínimos para cumplir. Se sugiere ii) eliminar del registro de cambio de precios el requisito de monto ya que no está establecido en: 7.3.1.2.4.1. Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: Tampoco fue establecido en el Convenio de Confiabilidad firmado por las autoridades mexicanas y los fabricantes de dispensarios, el cumplir con este requisito implica desarrollar una versión de programa para actualizar el total de dispensarios instalados en campo, además de que con esto ninguna versión	Se analizó el comentario y considerando que: i) El formato específico contiene los requisitos mínimos para identificar los registros en la bitácora de eventos por lo que lo dispuesto en el proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación de la norma, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario. ii) Se analizó el comentario y considerando que: el registro de cambio de precios respecto al requisito de monto, no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los

PROMOVENTE	RESPUESTA																								
actualmente instalada en campo cumpliría tanto con la NOM-005 y/o NOM-185. Se sugiere modificar iii) la lectura de software en concordancia con la observación al numeral 7.3.1.1. "Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según la etiqueta de identificación y/o la carátula conforme a 7.3.1.1" Se sugiere eliminar iv) el requisito del factor de conversión en concordancia con la observación del numeral 7.1.1.3.3 Factor de conversión del pulsador para conocer la relación de pulsos equivalentes por volumen despachado en litros. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio y que coincida con la periodicidad establecido por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según la etiqueta de identificación y/o la carátula conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </tbody> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio y que coincida con la periodicidad establecido por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según la etiqueta de identificación y/o la carátula conforme a 7.3.1.1.	fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006. Se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al monto en el registro de cambio de precio de la bitácora de eventos, del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Por lo que el numeral "7.3.2.7.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos" queda como ".... <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </tbody> </table> iii) Se analizó el comentario y considerando que: la identificación de la versión del software puede ser en la etiqueta que identifica a los programas de cómputo, ubicada en la tarjeta electrónica que los contenga, y en la cual se señale las versiones de los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, por lo que atendiendo el comentario, se modifica el texto de la tabla del numeral 7.3.2.6.4 a propósito de que la versión del software debe coincidir con la declarada por el fabricante y con la etiqueta de identificación y/o la desplegada en el dispensario. Por lo que se decidió aceptar su comentario del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue el numeral 7.3.2.7.4 "7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar																								
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.																								
CAMP	Registro del cambio de precio y que coincida con la periodicidad establecido por autoridad competente.																								
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.																								
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.																								
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según la etiqueta de identificación y/o la carátula conforme a 7.3.1.1.																								
Descripción	Verificar																								
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.																								
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.																								
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.																								
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.																								
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.																								

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes. ... <table> <tr> <td>Descripción</td><td>Verificar</td></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.												
Propone eliminar del numeral 8.1 el requisito de "Número de aprobación de modelo o prototipo." Toda vez que para los fabricantes extranjeros esto implica realizar modificaciones a sus etiquetas de identificación y/o la incorporación de una adicional para mostrar el Número de aprobación de modelo o prototipo, lo cual complica los procesos de fabricación en una línea de producción estándar para un mercado global, donde los requerimientos son diferentes en cada país. Esto conlleva retrasos en la línea de producción al tener que diferenciar las unidades para este mercado. Por lo que se solicita mantener el cumplimiento actual a través de copias certificadas de la Aprobación de modelo o prototipo	Se analizó el comentario y considerando que: la identificación del "Numero de aprobación de modelo o prototipo" proporciona una cédula a los dispensarios que los contenga, y que permite verificar que el instrumento cumple con los requisitos reglamentarios, por lo que se decidió no aceptar su comentario a la eliminación del texto referido del numeral 8.1 del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento.												
Comenta eliminar el numeral 9.3.2, en concordancia con la observación del Elemento primario de medición del numeral 7.1.1.2 Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo	Se analizó el comentario y considerando que: la identificación de las características técnicas y de identificación del elemento primario de medición, permite tener la garantía que el instrumento conserve las características metrológicas, aun en las												

PROMOVENTE	RESPUESTA
y forma de identificar la serie.	mantenimientos y recambios a este elemento, por lo que se decidió no aceptar su comentario al proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento.
Propone eliminar del numeral 9.4, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011: “incluidos los sistemas de control a distancia y monitoreo”, para quedar como sigue: 9.4 Verificación del sistema electrónico y programas de cómputo Con la información indicada en el punto 7.3.1, se efectuará una verificación para autenticar el sistema electrónico y programas de cómputo, los accesorios y demás componentes, equipos o sistemas vinculados o conectados al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los cuales deben coincidir con la aprobación del modelo o prototipo.	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Por lo que el texto del numeral 9.4 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 queda: “9.4 Verificación del sistema electrónico y programas de cómputo Con la información indicada en el punto 7.3.1, se efectuará una verificación para autenticar el sistema electrónico y programas de cómputo, los accesorios y demás componentes, equipos o sistemas vinculados o conectados al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los cuales deben coincidir con la aprobación del modelo o prototipo.” “9.4.1 Procedimiento La verificación referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.3.1 de esta Norma Oficial Mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante. ...”

PROMOVENTE	RESPUESTA
Propone eliminar el texto del numeral 9.4.2.4 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011: “En caso de que el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos cuente con algún sistema de control a distancia, deben considerarse las características de interconexión especificadas por el fabricante, garantizando con ello su funcionalidad, específicamente: • Arnés eléctrico al que se conecta el sistema de control a distancia. • Puerto de comunicación. • Lista de comandos e instrucciones de comunicación.” Para quedar como sigue: “9.4.2.4 Identificación del o los equipos instalados en el establecimiento.”	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
Propone eliminar del numeral 9.4.2.5.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, “Factor de conversión (relación de pulsos equivalentes por volumen despachado en litros).”,	Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales donde se hace referencia al factor de conversión. “... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ...” “...

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. • El acceso al modo de programación. ...” “ ... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table> ...” “ ... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.” “ ... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ...”	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
Descripción	Equivalencia												
CALI	Ajuste												
CAMP	Cambio de precios												
APPU	Apertura de puerta												
ACMO	Acceso al modo de programación												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	“ ... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <tr> <td>Descripción</td><td>Verificar</td></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table> “ ... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “ ... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” “ 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.												
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.												
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.												
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.												

PROMOVENTE	RESPUESTA												
	... <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.												
CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.												
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.												
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.												
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.												
Propone eliminar del numeral 9.4.2.5.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 i) "forma de identificar Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie" del penúltimo punto del numeral 9.4.2.5.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011.	Se analizó el comentario y puesto que: No presenta la justificación técnica de la modificación propuesta y que la redacción del proyecto de NOM se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.												
Propone eliminar del numeral 9.4.2.5.4 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 el texto "y la lista de comandos e instrucciones de comunicación entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y el sistema de control a distancia," para quedar como sigue: 9.4.2.5.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y												

PROMOVENTE	RESPUESTA
determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante para el modelo aprobado. Debe comprobarse que el arnés eléctrico de la conexión al sistema de control a distancia y el puerto de comunicación específico cumplan con el modelo aprobado.	Normalización, 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Por lo que el numeral 9.4.2.4.4 queda como sigue: ".... 9.4.2.4.4 Verificación de la caja de conexiones Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante para el modelo aprobado."
Propone eliminar "f) La conexión del sistema de control a distancia, de estar incorporado o vinculado al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos", "h) El factor de conversión." y agregar "dispositivo de almacenamiento de información" al inciso g) del numeral 9.4.2.5.7 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: 9.4.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana). • Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante. • Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de: a) Despachos programados por preseleccionado si aplica b) Precio programado c) La programación de comunicación de estar incorporado o vinculado el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos a un sistema de control a distancia.	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Se analizó el comentario y considerando que: el factor de conversión (Lectura del factor de conversión LECM), no estaba incluido en el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, se decidió aceptar su comentario por lo que se elimina todo lo relacionado al factor de conversión del texto del proyecto de NOM, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento. Quedando como sigue en todos los numerales

PROMOVENTE	RESPUESTA												
d) La batería de respaldo.	donde se hace referencia al factor de conversión. “... 7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo. 7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes. 7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición. ...” “... 7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son: • Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen). • Cambio de precios (alteraciones). • Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas. • El acceso al modo de programación. ...” “... 7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla: <table border="1"> <tr> <th>Descripción</th><th>Equivalencia</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Ajuste</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Cambio de precios</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Apertura de puerta</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Acceso al modo de programación</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</td></tr> </table>	Descripción	Equivalencia	CALI	Ajuste	CAMP	Cambio de precios	APPU	Apertura de puerta	ACMO	Acceso al modo de programación	LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
Descripción	Equivalencia												
CALI	Ajuste												
CAMP	Cambio de precios												
APPU	Apertura de puerta												
ACMO	Acceso al modo de programación												
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.												

PROMOVENTE	RESPUESTA								
	... "... 7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie." "... 7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo 7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información. ..." "... 7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CALI</td><td>Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.</td></tr> </tbody> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.	CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.	APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.
Descripción	Verificar								
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.								
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.								
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.								

PROMOVENTE	RESPUESTA							
	ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.						
	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.						
	“ ... 9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante: ... • Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie” “ ... 9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos ... e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. f) La batería de respaldo.” “ 9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table><tr><th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr><tr><td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr><tr><td>CAMP</td><td>Los registros del de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.</td></tr></table>		Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.
Descripción	Verificar							
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.							
CAMP	Los registros del de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.							

PROMOVENTE	RESPUESTA	
	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.
	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.
	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada por el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Propone modificar el texto del numeral 9.4.2.5.11 modificando el primer párrafo y eliminando del segundo párrafo lo siguiente “o desde su fuente de alimentación independiente”, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, asimismo se propone eliminar el requisito de autenticar el programa usado para la descarga del programa de operación del sistema de medición cuando se utilice un programa propietario, debido a que éste no forma parte integral del sistema de medición sujeto de la presente regulación, para quedar como sigue “..... 9.4.2.5.11 Para verificar estos programas de cómputo es necesario: ... De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos desde el tablero de control eléctrico, siguiendo las recomendaciones del fabricante. Si para el modelo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se verifica es necesario interconectar una interfaz entre la sección electrónica y la computadora portátil para realizar el acceso al programa, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su	Se analizó el comentario y considerando que los sistemas de control a distancia son dispositivos ajenos a los dispensarios, por lo que no están sujetos a la norma al no formar parte del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mismo que realiza funciones diversas no relacionadas con las mediciones, por lo que en consecuencia, se decidió eliminar del texto de la norma todos numerales relacionados con el control a distancia, renumerando el PROY-NOM-005-SCFI-2011, fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Respuesta ya proporcionada para su comentario de eliminar el numeral 3.9 Sistemas de control a distancia, de este documento de respuesta a comentarios del PROY-NOM-005-SCFI-2011. Los programas comerciales están autenticados a propósito de que su uso garantiza la comunicación para que la descarga del software no sufra falla, por lo que a fin de otorgar seguridad jurídica al fabricante y propietario del instrumento de medición a propósito de que se garantice la descarga del programa de cómputo y se asegure con ello de que el software descargado sea correctamente autenticado. Por lo que se no se acepta su comentario, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 28 y 33 de su Reglamento.	

PROMOVENTE	RESPUESTA
funcionalidad. Para realizar la descarga del programa por el puerto serial (RS232), utilizar el programa comercial o propietario presentado por el fabricante. ”	
9.4.2.5.12 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que señalan las etiquetas de identificación y/o carátulas según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits. Se sugiere modificar en concordancia con 7.3.1.1	Se analizó el comentario y considerando que: La propuesta mejora el entendimiento y aplicación de la norma se decidió aceptar el comentario, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento. Por lo que el texto del numeral 9.4.2.5.12 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 queda como: “... ” 9.4.2.4.12 Verificación de la suma de comprobación Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que señala los datos desplegados en el dispensario o en las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits”
Comenta que modifique el numeral 9.4.2.5.13 , para que la información de la versión del software sea desplegada por el dispensario u obtenida a través de las etiquetas de identificación, para quedar como sigue: “... ” 9.4.2.5.13 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos de la etiqueta de identificación y/o información mostrada en la carátula indicadora, colocada según 7.3.1.1, de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.5.12. “... ” Se sugiere modificar en concordancia con 7.3.1.1	Se analizó el comentario y considerando que: La identificación de la versión del software puede ser en la etiqueta que identifica a los programas de cómputo, ubicada en la tarjeta electrónica que los contenga, y en la cual se señale las versiones de los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, por lo que atendiendo el comentario, se modifica el texto del numeral 9.4.2.5.13 y la tabla del numeral 9.4.2.5.14 a propósito de que la versión del software debe coincidir con la declarada por el fabricante y con la etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario. Por lo que se decidió aceptar su comentario del texto del proyecto de NOM, fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento.
Propone modificar completamente el numeral 9.4.2.5.13, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue:	Se analizó el comentario y considerando que: La propuesta mejora el entendimiento y aplicación de la norma se decidió aceptar el comentario, por lo que con fundamento en el artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,

PROMOVENTE	RESPUESTA												
9.4.2.5.13 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos de los programas de cómputo, según 7.3.1.11, y compararlos con el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.5.12	33 de su Reglamento. Por lo que el texto del numeral 9.4.2.5.13 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 queda como: “9.4.2.4.13 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo Anotar los datos desplegados en el dispensario o en la etiqueta de identificación, colocada según 7.3.1.1, de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.4.12.” “9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos ... <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> <tr> <td>CALI</td><td>Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.</td></tr> <tr> <td>CAMP</td><td>Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.</td></tr> <tr> <td>APPU</td><td>Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>ACMO</td><td>Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.</td></tr> <tr> <td>LECS</td><td>La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.</td></tr> </table>	Descripción	Verificar	CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.	APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.	ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.
Descripción	Verificar												
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.												
CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.												
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.												
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.												
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en el dispensario conforme a 7.3.1.1.												
Propone modificación completa del numeral 9.4.2.5.14, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue 9.4.2.5.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos (para sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con características de confiabilidad) La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla: <table> <tr> <th>Descripción</th><th>Verificar</th></tr> </table>	Descripción	Verificar	Se analizó el comentario y considerando que: i) Esta especificación se retomó del Convenio de Concertación entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios, firmado el 31 de mayo de 2006, en el numeral 4 del Anexo Técnico para la definición de los elementos de confiabilidad que deberán incluir los dispensarios (sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos), y que a partir de ese entonces se ha venido cumpliendo en esos términos por los fabricantes nacionales e internacionales de dispensarios que participan en el mercado mexicano. En donde se establece los accesos al módulo electrónico del dispensario (MED), los eventos mínimos que se deberán registrar son la apertura de puertas y acceso al modo de programación ii) No justifica la eliminación del texto del numeral 9.4.2.4.14 del PROY-NOM-005-SCFI-2011 por consiguiente, y con fundamento en el										
Descripción	Verificar												

PROMOVENTE		RESPUESTA
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.	artículo 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento , se decidió no aceptar el comentario de trato, pues como ya se mencionó, dicho comentario constituiría el no cumplimiento de los Acuerdos previamente aceptados por las instituciones a que se ha hecho mención.
CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecidos por autoridad competente.	
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.	
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, conforme a 7.3.1.1.	
MARLEN DONIZ CRUZ Fecha de recepción: 27 de octubre de 2011 VOLANTE 4760. (43)		
Comenta, a propósito de poseer una estación de servicio con “dispensarios que se van a tener que cambiar” a partir del PROY-NOM-005-SCFI-2011 “¿Cuándo empieza a surtir efecto?”, “Y cuánto tiempo tendremos para cumplir con los cambios de dispensarios y cumplan con lo que se detalla en la norma”.		Del análisis del comentario se presentan las siguientes respuestas: 1.- El artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las NOM no podrán entrar en vigor en un plazo inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el DOF, el cual se señaló en el PROY-NOM-005-SCFI-2011 publicado el 7 de octubre de 2011 en el DOF. 2.- Con base al número de dispensarios que la Secretaría de Economía estimó requieren sustituirse y habilitarse, ha considerado un plazo de 210 días naturales. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se modifica el Transitorio Segundo del PROY-NOM-005-SCFI-2011, para quedar como sigue: “TRANSITORIOS PRIMERO.- Este proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 210 días después de su publicación como norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.”
ASOCIACION MEXICANA DE PROVEEDORES DE ESTACIONES DE SERVICIO, ASOCIACION CIVIL.		

PROMOVENTE	RESPUESTA
CYNTHIA FERNANDEZ MARINEZ Fecha de recepción: 06 de diciembre de 2011 VOLANTE 4781. (44)	
Propone, respecto del PROY-NOM-005-SCFI-2011: 1.- Una nueva definición de "sistema de control a distancia" en el numeral 3.9: "3.9 Sistemas de control a distancia Dispositivos auxiliares vinculados mediante los cuales, a través de un protocolo y un puerto de comunicación propio del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, se intercambia información por medio de elementos de enlace para realizar funciones diversas no relacionadas con las mediciones, y que entre otras, excluyen el ajuste volumétrico al que se refiere el último párrafo del numeral 5.3.3 de este proyecto de norma oficial mexicana." 2.- Incluir el concepto de "elementos de enlace": "Elementos de enlace. Componentes que forma parte del sistema de control a distancia y cuyo propósito es permitir la transferencia de información en forma bidireccional entre el sistema de medición y la unidad de procesamiento de datos de un sistema de control a distancia." 3.- Modificar el numeral "7.3.1 Diseño" "7.3.1 Diseño La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante o importador del sistema de medición en forma previa a su comercialización y durante el trámite de aprobación de modelo o prototipo previsto en el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Los dispositivos auxiliares, como el o los sistemas de control a distancia, no están sujetos a la aprobación del modelo o prototipo, y por lo tanto no deben ser declarados durante dicho trámite; no obstante los mismos deben ser declarados en todo momento, por el usuario del sistema de medición, a	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Los sistemas de control a distancia (en adelante SCD), al no formar parte de los dispensarios, ni tratarse de instrumentos de medición, carecen de justificación alguna para que estén sujetos a una norma metrológica, a propósito de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: "Artículo 15.- Las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, en su caso, establecerán las clases de exactitud, los errores máximos e incertidumbres tolerados y las características generales de los instrumentos de medición, en función del tipo del bien o servicio del que se trate en las transacciones comerciales, industriales o de servicios." Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, el numeral 3.9 y toda referencia a los SCD se elimina del PROY-NOM-005-SCFI-2011, lo que también incluye la propuesta de definición de "Elementos de enlace", atendiendo a lo establecido. Finalmente, el numeral 7.3.1 quedaría como sigue: "7.3.1 Diseño La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Los dispositivos auxiliares no están sujetos a la aprobación del modelo o prototipo, sino que sólo deben ser declarados para comprobar que cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante. La verificación se enfoca sobre los siguientes componentes:"

PROMOVENTE	RESPUESTA
las autoridades verificadoras para comprobar que en su uso se cumple con las especificaciones y disposiciones establecidas en esta norma oficial mexicana y en la disposiciones legales y reglamentarias para asegurar la protección a los consumidores en el despacho de combustible.”	
SMART TRANSACTION, S.A. DE C.V. JOSE GUADALUPE OLEA MENESES Fecha de recepción: 06 de diciembre de 2011. VOLANTE 4782. (45)	
Propone, respecto del PROY-NOM-005-SCFI-2011: 1.- Una nueva definición de “sistema de control a distancia” en el numeral 3.9: “3.9 Sistemas de control a distancia Dispositivos auxiliares vinculados mediante los cuales, a través de un protocolo y un puerto de comunicación propio del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, se intercambia información por medio de elementos de enlace para realizar funciones diversas no relacionadas con las mediciones, y que entre otras, excluyen el ajuste volumétrico al que se refiere el último párrafo del numeral 5.3.3 de este proyecto de norma oficial mexicana.” 2.- Incluir el concepto de “elementos de enlace”: “Elementos de enlace. Componentes que forma parte del sistema de control a distancia y cuyo propósito es permitir la transferencia de información en forma bidireccional entre el sistema de medición y la unidad de procesamiento de datos de un sistema de control a distancia.” 3.- Modificar el numeral “7.3.1 Diseño” “7.3.1 Diseño La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante o importador del sistema de medición en forma previa a su comercialización y durante el trámite de aprobación de modelo o prototipo previsto en el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Los SCD, al no formar parte de los dispensarios, ni tratarse de instrumentos de medición, carecen de justificación alguna para que estén sujetos a una norma metrológica, a propósito de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: “Artículo 15.- Las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, en su caso, establecerán las clases de exactitud, los errores máximos e incertidumbres tolerados y las características generales de los instrumentos de medición, en función del tipo del bien o servicio del que se trate en las transacciones comerciales, industriales o de servicios.” Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, el numeral 3.9 y toda referencia a los SCD se elimina del PROY-NOM-005-SCFI-2011, lo que también incluye la propuesta de definición de “Elementos de enlace”, atendiendo a lo establecido. Finalmente, el numeral 7.3.1 quedaría como sigue: “7.3.1 Diseño La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de este proyecto de norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Los dispositivos auxiliares no están sujetos a la aprobación del modelo o prototipo, sino que sólo deben ser declarados para comprobar que cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada

PROMOVENTE	RESPUESTA												
líquidos. Los dispositivos auxiliares, como el o los sistemas de control a distancia, no están sujetos a la aprobación del modelo o prototipo, y por lo tanto no deben ser declarados durante dicho trámite; no obstante los mismos deben ser declarados en todo momento, por el usuario del sistema de medición, a las autoridades verificadoras para comprobar que en su uso se cumple con las especificaciones y disposiciones establecidas en esta norma oficial mexicana y en la disposiciones legales y reglamentarias para asegurar la protección a los consumidores en el despacho de combustible.”	por el fabricante. La verificación se enfoca sobre los siguientes componentes:”												
GASORED GIBRAN DAVALOS FLORES Fecha de recepción: 06 de diciembre de 2011. VOLANTE 4783. (46)													
Solicita la resolución de dudas relacionadas con el PROY-NOM-005-SCFI-2011, de acuerdo a lo siguiente: “1.- Con respecto al 3.9 del tema de control a distancia, me gustaría fueran más explícitos con la definición de control a distancia y conocer programas, equipos o dispositivos que incluye. 2.- ¿Cuál es la diferencia entre control a distancia y control volumétrico? 3.- ¿Cuál es el sistema de monitoreo y qué dispositivos, programas o equipos incluye?”	Del análisis de las dudas se presentan las siguientes respuestas: 1.- Para su pregunta primera y tercera, en general, un SCD es un dispositivo electrónico que puede ser incorporado o vinculado de cualquier forma a un instrumento de medición, como es el caso de los dispensarios; y que es capaz de gestionar y “monitorear” operaciones entre la gerencia de la estación de servicio, los dispensarios, sus empleados y los clientes. En otras palabras, un SCD puede operar los dispensarios, aun cuando son ajenos a éstos. 2.- Respecto de su pregunta segunda, el cuadro siguiente permite apreciar las diferencias entre un control volumétrico (en adelante CV) y un SCD: <table><tr><th>Función</th><th>CV</th><th>SCD</th></tr><tr><td>Control de Inventarios</td><td>En los tanques de almacenamiento o de la estación de servicio</td><td>En los dispensarios, a nivel despacho</td></tr><tr><td>Reporte de Inventarios</td><td>A PEMEX Refinación</td><td>A la gerencia de la estación de servicio</td></tr><tr><td>Control de operaciones</td><td>No aplica</td><td>Los dispensarios (e incluso la tienda de conveniencia que administre la estación de servicio, si ésta se</td></tr></table>	Función	CV	SCD	Control de Inventarios	En los tanques de almacenamiento o de la estación de servicio	En los dispensarios, a nivel despacho	Reporte de Inventarios	A PEMEX Refinación	A la gerencia de la estación de servicio	Control de operaciones	No aplica	Los dispensarios (e incluso la tienda de conveniencia que administre la estación de servicio, si ésta se
Función	CV	SCD											
Control de Inventarios	En los tanques de almacenamiento o de la estación de servicio	En los dispensarios, a nivel despacho											
Reporte de Inventarios	A PEMEX Refinación	A la gerencia de la estación de servicio											
Control de operaciones	No aplica	Los dispensarios (e incluso la tienda de conveniencia que administre la estación de servicio, si ésta se											

PROMOVENTE	RESPUESTA		
			localiza en el extranjero)
	Diagnóstico	No aplica	El estado de los dispensarios para programar su mantenimiento y reparar o sustituir componentes específicos
	Control de clientes	No aplica	Capaces de operar y bloquear, por dispensario, los despachos y las transacciones por vehículo e incluso flotillas en función de los parámetros de seguridad y crédito preestablecidos
	Control de Gestión	No aplica	Elabora informes de desempeño por turno, empleado, isla, dispensario y manguera
	Interfaz con otros sistemas o aplicaciones	Sólo con PEMEX	En función de las necesidades e intereses de negocio del franquiciatario, lo que incluye otros SCD
Los SCD, al no formar parte de los dispensarios, ni tratarse de instrumentos de medición, carecen de justificación alguna para que estén sujetos a una norma metrológica, a propósito de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: “Artículo 15.- Las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, en su caso, establecerán las clases de exactitud, los errores máximos e incertidumbres tolerados y las características generales de los instrumentos de medición, en función del tipo del bien o servicio del que se trate en las transacciones comerciales, industriales o de servicios.” Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47, fracción II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se elimina toda			

PROMOVENTE	RESPUESTA
	referencia a los SCD del PROY-NOM-005-SCFI-2011.
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR JOSE DE JESUS ALVAREZ AYALA Fecha de recepción: 6 de diciembre de 2011 VOLANTE 4790. (49)	
Propone modificar el “numeral 7.2.4.2 Corrida de ambientación”, a fin de “eliminar los dos últimos incisos, con la finalidad de evitar confusión en la aplicación y se especule que esto se debe hacer en cada instrumento de medición, lo que desde el punto de vista de protección al consumidor no es congruente, ya que dicha corrida preliminar, no se exige para el despacho cotidiano al consumidor.”, quedando el texto como sigue: “7.2.4.2 Corrida de ambientación Previo a la verificación volumétrica, la o las medidas volumétricas a utilizar durante la verificación se deberán de ambientar. En cualquier instrumento de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, se procede a la apertura de la compuerta de salida de la válvula de descarga y entonces se llena la medida volumétrica hasta algún punto cercano al volumen nominal. Esto permite cubrir los siguientes aspectos: - Mojar las paredes del recipiente ya que normalmente las medidas volumétricas utilizadas están calibradas para entregar. - Fijar el gasto volumétrico al cual se hará la prueba haciendo uso de la válvula de descarga.”	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- Varios instrumentos de medición forman un dispensario, lo que se comprueba en un dispensario que tiene hasta 6 mangueras surtidoras, cada una correspondiendo a un instrumento de medición. Así, se agrega el término “seleccionado”, pues es en el “instrumento de medición seleccionado”, y no en todo el dispensario, sobre el cual se obtienen los errores máximos tolerados y de repetibilidad, lo que evitará discrecionalidad en la aplicación de las pruebas, y otorgará seguridad jurídica a los sujetos obligados al cumplimiento de la norma. 2.- El detalle del procedimiento de la corrida de ambientación que precede a la verificación volumétrica, tiene por objeto evitar la discrecionalidad en su aplicación, y además garantizar las condiciones de repetibilidad (de las mediciones) en la verificación volumétrica. Por ello se señaló que se “llenan sus dispositivos de despacho”, para eliminar las “burbujas de aire” que incidan en los resultados de las mediciones y además se tiene que “asegurar que no haya fugas”. 3.- El procedimiento se retoma del numeral 4.2 de la recomendación internacional OIML R 117-1 2007 “Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements” Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone modificar el “numeral 7.3.1.2.3.2”, para “precisar que solamente cuando el programa de cómputo no pueda actualizarse a dicho del fabricante, éste demuestre que tecnológicamente no es posible realizar dicha actualización. Con la finalidad de que el proyecto de norma, no sea una barrera a la tecnología y los dispensarios se puedan actualizar cuando así lo permita su arquitectura electrónica.”, quedando el texto como	Del análisis de la propuesta se presenta la siguiente conclusión: 1.- El numeral 7.3.1.2.3.2 forma parte del procedimiento que está integrado al numeral 7.3.1.2.3. “Programa del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos”; el cual está diseñado para verificar la autenticación del software del dispensario, sin establecer más condiciones que deriven en más requisitos y por

PROMOVENTE	RESPUESTA
sigue: “7.3.1.2.3.2 Si el programa de cómputo no se puede actualizar, el sistema embebido debe contar con un medio comprobable y certificable que permita sólo la lectura de los programas de cómputo a través del puerto serial (RS232), esto quiere decir que el sistema no permita la escritura o sobre escritura de los programas.”	tanto costos de cumplimiento adicionales para cuando se pueda o no actualizar el software. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta.
Propone se incluya el numeral “7.2.7 Cálculos y correcciones”, mismo que menciona en el PROY-NOM-005-SCFI-2011, pero que no se visualiza.	Del análisis de la propuesta se presentan las siguientes conclusiones: 1.- El numeral 7.2.7, sí está incluido de forma completamente en el PROY-NOM-005-SCFI-2011, publicado el 7 de octubre de 2011 en el DOF, visualizándose en seguida del numeral 7.2.6. 2.- La no visualización puede ser imputable a limitaciones de memoria del equipo de cómputo en que se abre el archivo, o bien, a que el archivo se encuentra dañado. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar su propuesta. Por lo tanto, considerando que la propuesta de inclusión no proporciona una mayor precisión al proyecto de NOM, se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento:

Atentamente

México, D.F., a 3 de febrero de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.